

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

**BACH. JOSÉ LUIS ESTHELA ESPINOZA**

**ASESOR:**

**MG. AGUSTÍN ERNESTO DE LA PUENTE MARTINI**

**LIMA PERÚ**

**2020**

**MATERIA** : **DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**  
**N° DE EXPEDIENTE** : **17350-2011-0-1801-RJ-CI-03**  
**DEMANDANTE** : **HURTADO VALENCIA, JHON RUSEL.**  
**DEMANDADOS** : **ASENCIO RIVERA, BACILIO TEODOSIO**  
**AVELLANEDA DÍAZ, ALBERTO Y ESPOSA**  
**CARBONEL ZEVALLOS, LILIANA MILAGROS**  
**MONTOYA UCARIEGUE, MARTÍN Y ESPOSA**  
**TIPIANI MÁRQUEZ, ROSARIO PILAR.**  
**BACHILLER** : **ESTHELA ESPINOZA, JOSÉ LUIS**

## ÍNDICE

I.	Síntesis de la demanda.....	4
II.	Auto admisorio de la demanda. ....	5
III.	Síntesis de la contestación de la demanda–Tachas Excepciones.....	5
IV.	Fotocopias de recaudos y principales medios probatorios.....	8
V.	Síntesis del auto de saneamiento.....	28
VI.	Fijación de puntos controvertidos. ....	28
VII.	Síntesis de la audiencia conciliatoria (solo alimentos) .....	28
VIII.	Síntesis de la audiencia de pruebas. ....	28
IX.	Alegatos (Proceso de Conocimiento).....	29
X.	Fotocopia de la sentencia del Juez Especializado. ....	30
XI.	Síntesis de la apelación de la sentencia.....	35
XII.	Fotocopia de la revisión de la sentencia de la Sala Especializada de la Corte Superior.....	37
XIII.	Síntesis del Recurso de Casación. ....	47
XIV.	Fotocopia de la sentencia de la Corte Suprema: Casación o sentencia (Acción de Agravio Constitucional), si fuera el caso.....	48
XV.	Diez jurisprudencias de los últimos diez años con indicación de la sumilla de expediente que hubieren sido resuelto por el órgano jurisdiccional competente con la del expediente su número y año. ....	66
XVI.	Diez doctrinas actualizadas, comentadas y analizadas por el Bachiller sobre la materia controvertida (utilizar estilo APA último), en las doctrinas citadas deben figurar el comentario personal de éstas. ....	70
XVII.	Síntesis analítica del trámite procesal o procedimental según sea el caso. ....	75
XVIII.	Bibliografía.....	79
	Anexo I: Informe de similitud digital.....	81
	Anexo II: Autorización de publicación en el repositorio.....	85

## I. Síntesis de la demanda.

Con fecha 08 de septiembre del 2011, ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil–Corte Superior de Justicia de Lima, Jhon Rusel Hurtado Valencia (en adelante “**EL DEMANDANTE**”) interpone **DEMANDA DE DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO** contra Bacilio Teodosio Asencio Rivera; Carlos Alberto Avellaneda Díaz y esposa Liliana Milagros Carbonel Zevallos; Martín Montoya Ucariegue y esposa Rosario Pilar Tipiani Márquez (en adelante “**LOS DEMANDADOS**”) solicitando lo siguiente:

### A. Petitorio

Que, **LOS DEMANDADOS** desocupen el bien inmueble de su propiedad, ubicado en Jirón Pedro Ruiz N° 767, Urbanización San Gregorio, del distrito de Breña, provincia y departamento de Lima.

### B. Fundamentos de hecho

- **EL DEMANDANTE** es propietario del bien inmueble ubicado en Jirón Pedro Ruiz N° 767, Urbanización San Gregorio, del distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, conforme a la Partida Electrónica N° 47530431 de los Registros de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima.
- **EL DEMANDANTE** en forma amigable en repetidas oportunidades ha tratado de conversar con **LOS DEMANDADOS** a fin de llegar a un acuerdo para que se retiren del bien inmueble, teniendo una respuesta negativa.
- Ante esta negativa **EL DEMANDANTE** invita al centro de conciliación CAMPECAM a **LOS DEMANDADOS**, no asistieron.

### C. Fundamentos de derecho

La demanda se ampara en:

- Artículo 70° de la Constitución Política del Perú.
- Artículo 923° del Código Civil.4

- Artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

#### **D. Vía procedimental**

Proceso Sumarísimo.

#### **E. Medios probatorios**

Se presentó en calidad de medios probatorios lo siguiente:

- Ficha Registral de la Propiedad Inmueble, Partida N° 47530431.
- Acta de Conciliación por inasistencia de una de las partes N° 608–2011.

#### **F. Anexos**

Anexó lo siguiente:

- Copia de DNI.
- Ficha Registral de la Propiedad Inmueble, Partida N° 47530431.
- Acta de Conciliación por inasistencia de una de las partes N° 608–2011.
- Arancel judicial por ofrecimiento de prueba y cédulas de notificación.

### **II. Auto admisorio de la demanda.**

Con fecha 10 de noviembre del 2011, mediante Resolución Nro. Dos, luego de subsanada las omisiones observadas mediante Resolución Nro. Uno, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil, se admitió a trámite la demanda de **DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA** en vía Proceso Sumarísimo.

### **III. Síntesis de la contestación de la demanda–Tachas Excepciones.**

Con fecha 28 de noviembre del 2011, los demandados Carlos Alberto Avellaneda Díaz, Bacilio Teodosio Asencio Rivera y Rosario Pilar Tipiani Márquez, contestan la demanda solicitando se declare la nulidad de la Resolución Nro Dos y el Acta de Conciliación con ausencia de una de las partes N° 608–2011, expedido por la Cámara Peruana de Conciliación,

Arbitraje y Mediación (CAMPECAM) además contradicen en todos sus extremos la demanda, solicitando se declare **IMPROCEDENTE**, fundamentándola en los siguientes términos:

**Contestación de demanda: Carlos Alberto Avellaneda Díaz**

- No ha sido notificado, toda vez que tiene la posesión del bien; pero del segundo piso con ingreso por el Jirón Pedro Ruiz N° 767–A.
- Cuenta con un contrato de arrendamiento suscrito el 01 de junio del 2011 con la madre de **EL DEMANDANTE** llamada Gloria Josefina Valencia Echevarría de Hurtado, el mismo que no se encuentra fenecido, por lo que no tiene calidad de ocupante precario.
- Alega que **EL DEMANDANTE** pretende sorprender al Juzgado, toda vez que existe un título pendiente de resolver en donde la madre interpone nulidad de acto jurídico para dejar sin efecto el anticipo de legítima, siendo inscrito esta medida cautelar de anotación de demanda en el asiento D00001 de la partida del predio.

**Contestación de demanda: Bacilio Teodosio Asencio Rivera**

- Manifiesta que ha celebrado también contrato de arrendamiento de fecha 01 de junio del año 2011, con la madre de **EL DEMANDANTE**; señora Gloria Josefina Valencia Echevarría de Hurtado; pero solo respecto al local comercial sito en Jirón Pedro Ruiz Gallo N° 767, por lo que no tiene calidad de ocupante precario.
- Sobre los demás puntos alega los mismos hechos expuestos por el anterior codemandado.

**Contestación de demanda: Rosario Pilar Tipiani Márquez**

- Precisa que ocupa una sección del bien inmueble en el tercer piso en mérito al contrato de arrendamiento celebrado con la madre de **EL DEMANDANTE** señora Gloria Josefina Valencia Echevarría de Hurtado, por lo que no tiene la calidad de ocupante precario.
- Sobre los demás puntos alega los mismos hechos expuestos por los anteriores codemandados.

**Fundamentación jurídica:**

- Artículo 911° del Código Civil.
- Artículos 444° y 554° de Código Procesal Civil.

**Medios probatorios:**

- Contrato de arrendamiento de fecha 01 de junio del 2011 celebrado con la madre de **EL DEMANDANTE** señora Gloria Josefina Valencia Echevarría de Hurtado.
- Partida Electrónica N° 47530431 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

**Anexos:**

- Copia simple de DNI (de cada codemandado).
- Copia legalizada del contrato de arrendamiento.
- Copia literal de la Partida Electrónica N° 47530431.

No presentaron tachas, excepciones.

Los demás codemandados señores Liliana Milagros Carbonel Zevallos y Martín Montoya Ucarieque no contestan la demanda.


IV. Fotocopias de recaudos y principales medios probatorios.

Principales medios probatorios de EL DEMANDANTE

1: Ficha Registral de la Propiedad Inmueble-Partida N° 47530431

ATENCION N° 01909448 Recibo N° 2011-80-00021743 COPIA LITERAL Partida N° 47530431

30  
frecuente  
L.C.  
R.R.  
R.


 **SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 47530431

**INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE BIENES**  
JR. PEDRO RUIZ GALLO NUM 767  
URB SAN GREGORIO  
BREÑA

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE  
RUBRO: TÍTULOS DE DOMINIO  
Código:

**ANTICIPO DE LEGÍTIMA** - JHON RUSEL HERNÁNDEZ VALENCIA (D.N.I. 06727135), soltero, ha adquirido el inmueble descrito en la presente partida, valorizado en S/. 73,953.18 Nuevos Soles, en virtud del Anticipo de Herencia contenido en la ESCRITURA PÚBLICA del 26/04/2004 otorgada ante el Notario PEDRO GERMAN NUÑEZ PALOMINO en la ciudad del Callao.- El título fue presentado el 28/04/2004 a las 11:36 AM en horas, bajo el N° 2004-00085274 del Tomo/Diario 0448. Derechos S/. 247.86 con Recibo(s) Numero(s) 00006600-57 00023256-06.- LIMA, 21 de Mayo de 2011.

  
JHON ANDRÉS FIBREDA  
Registrador Público  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Copia Certificada  
Sin Inscripción al Dorsal  
No hay Títulos Suspensos y/o Pendientes de Inscripción  
Hora: 8:00 AM

Pág. Solicitadas: Todas IMPRESION: 28/11/2011 12:00:27 Página 1 de 5  
No existen Títulos Pendientes y/o Suspensos


Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP



31  
Avenida de

23

 <b>SUNARP</b> <small>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS</small>	ZONA REGISTRAL Nº 01, SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA Nº Partida: 47530431
	INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS JR PEDRO RUIZ GALLO NUM 767 URB SAN GREGORIO BREÑA

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE  
RUBRO: TITULOS DE DOMINIO  
CONMUE


**COMPRA-VENTA.**- La Sociedad Conyugal conformada por **LIBIO ROJAS MARCOS**, identificado con D.N.I. Nº 06368491 y **MANUELA GABINA LOPEZ CANCHAY DE ROJAS**, identificada con D.N.I. Nº 08423049, ha adquirido la propiedad de este inmueble por el precio pagado de S/. 30,000.00 Nuevos Soles. Por Escritura Pública de fecha 25.03.2006 otorgada ante Notario de Lima Francisco Banda Gonzalez. El título fue presentado el 28/03/2006 a las 01:51:27 PM horas, bajo el Nº 2006-00157702 del Tomo Digital 0473. Derechos S/. 73.00 con Recargo S/. 0002021. LIMA, 04 de Abril de 2006.

**Copia Certificada**  
 Sin Inscripción al Dorsal  
 No hay Titulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción  
 Hora : 8:00 AM

Pág. Solicitadas : Todas #IMPRESION 28/11/2011 12:30:27 Pagina 2 de 5  
 No existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos

32  
freemde/ta

34

 <b>SUNARP</b> <small>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS</small>	<b>ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA</b> <b>OFICINA REGISTRAL LIMA</b> <b>N° Partida: 47530431</b>
	<b>INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS</b> <b>INMUEBLE DE 3 PISOS Y AZOTEA JIRÓN PEDRO RUIZ NUMERO 767</b> <b>URBANIZACIÓN SAN GREGORIO</b> <b>ERENA</b>

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS PÚBLICOS  
 DIRECCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS  
 Zona Registral N° IX

**REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE**  
**RUBRO : TITULOS DE DOMINIO**  
**C00003**

**SUCESIÓN INTESTADA:** MANUELA GARCIA LOPEZ CANCHAYA DE ROJAS, en calidad de conyuge superstitie y DALILA PILAR ROJAS LOPEZ, LUCIA ARMEN ROJAS LOPEZ, y ROSARIO MIRIAM ROJAS LOPEZ, en calidad de hijos han adquirido los derechos y acciones que del inmueble registrado en la presente partida correspondían al Libro Rojas Marcos, por haber sido declarados sus herederos, así como registrado en la partida electrónica N° 12211272 del Registro de Sucesión Intestada. El título fue presentado el 24/07/2009 a las 11:41:20 AM horas, bajo el N° 0009-005-7193 del Tomo Plano 0492. Derechos cobrados de 38.00 nuevos soles con cincito(s) Número(s) 00022717-32-0001, 30 de julio del 2009.

Copia Certificada  
 Sin Inscripción de Pago  
 No hay Titulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción  
 Hora : 8:00 AM

OFICINA REGISTRAL LIMA  
 Registro Público  
 Zona Registral N° IX - Sede

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:28/11/2011 12:30:27 Pagina 3 de 5  
 No existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos

*Freinlay*

*25*

**SUNARP**  
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
 DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA  
 OFICINA REGISTRAL LIMA  
 N° Partida: 47530431

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS  
 JIRÓN PEDRO RUIZ NUMERO 767  
 URBANIZACIÓN SAN GREGORIO  
 BREÑA

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE  
 RUBRO : TITULOS DE DOMINIO  
 C00004


**COMPRAVENTA**- JHON RUSEL HURTADO VALENCIA, soltero, identificado con D.N.I. N° 06727135, adquiriendo el dominio del inmueble inscrito en la presente partida, en virtud a la compraventa otorgada por sus anteriores copropietarios LIDIA PILAR ROJAS LOPEZ, LIDIA CARMEN ROJAS LOPEZ DE NOEL, MANUELA GABINA LOPEZ CANCHAYA DE ROSARIO y ROSARIO MIRIAM ROJAS LOPEZ, por el precio de S/ 70,000.00 (Setenta mil Nuevos Soles) cancelados. Así consta en **ESCRITURA PÚBLICA** del 15/09/2010 otorgada ante NOTARIO ISAC HERNA NAKAMURA en la ciudad de LIMA. El título fue presentado el 14/09/2010 a las 11:08:39 hrs. horas, bajo el N° 2010-00363790 del Tomo Diano. 0499. Derechos cobrados S/ 239.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00018252-34 00020131-34.- LIMA 02 de Junio de 2010.

LINA MARRUFEZ - RAMÍREZ  
 Registrador Público  
 Zona Registral N° IX, Sede Lima

**Copia Certificada**  
 Sin Inscripción de Cargas de Inscripción  
 No hay Títulos Suspensados y/o Pendientes de Inscripción  
 Hora : 8:00 AM

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:28/11/2011 12:30:27 Pagina 4 de 5  
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspensados

34  
Fruitaywa  
[Signature]

 <b>SUNARP</b> <small>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS</small>	ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 47530431
	<b>INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS</b> <b>JIRON PEDRO RUIZ NUMERO 767</b> <b>URBANIZACION SAN GREGORIO</b> <b>BRERA</b>

REGISTRO DE PREDIOS  
RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS  
D00001

**MEDIDA CAUTELAR DE ANOTACION DE DEMANDA:** Mediante Resolución N° 02 del 14/06/2011 expedida por el Juez del 15° Juzgado Civil de Lima, Alejandro Abel Jimenez Balle, Especialista Legal, Nelly Janet Camuacón Siccha, se ha ordenado la inscripción en la presente partida de la medida cautelar de ANOTACION DE LA DEMANDA, en la cual se encuentra inscrito el artículo de legítima cuya nulidad se pretende y que a su vez se encuentra a nombre del demandado: Jhon Rusal Hurlado Valencia. En los seguidos por Gloria Josefina Valencia Echevarría de Huidobro contra Jhon Rusal Hurlado Valencia sobre nulidad de anticipo de legítima. Exp. N° 26599-2010-79-1801-0-0001. Cuaderno causal. El título fue presentado el 28/06/2011 a las 04:57:13 PM horas, bajo el N° 2011-00004744 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 35.00 nuevos soles. Recibo(s) N°(s) 00002002, 20. Lima, 08 de Julio de 2011.

**Copia Certificada**  
 Sin Inscripción al Poder Judicial  
 No hay Títulos Suspensados y/o Pendientes de Inscripción  
 Hora : 8:00 AM

Pag. Solicitadas : Todas IMPRESION:28/7/2011 12:30:27 Pagina 5 de 5  
No existen Títulos Pendientes y/o Suspensados



# CAMARA PERUANA DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

CENTRO DE FORMACIÓN  
Y CAPACITACIÓN DE  
CONCILIADORES  
Resol. N° 357-01-MINJUS

CENTRO DE CONCILIACIÓN  
EXTRAJUDICIAL  
AUTORIZADO POR  
Resol. N° 916-08-MINJUS

CENTRO DE  
ARBITRAJE  
NACIONAL E  
INTERNACIONAL

ANEXO 1-C  
D  
este

EXPEDIENTE N° 686 - 2011

## ACTA DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES ACTA DE CONCILIACIÓN N° 688 - 2011

En la ciudad de Lima siendo las Diez horas con treinta minutos (10:30AM) del día 14 del mes de Julio del año 2011, ante mi VICTOR RAUL CERVERA SANTIAGO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 06008890, y en mi calidad de conciliador debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia mediante acreditación N° 22156, se presentó con el objeto que le asista en la solución de su conflicto, la parte solicitante, JHON RUSEL HURTADO VALENCIA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 06727135, con domicilio en el Jirón Manuel Scorza Nro. 150, del Distrito de San Luis, Provincia y Departamento de Lima, invitado a MARTÍN MONTOYA UCARIEGUE, y esposa, ALBERTO AVELLANEDA DIAZ, y esposa doña MILAGROS CARBONEL, y don BACILIO TEODOSIO ASENCIO RIVERA, con domicilio ubicado en el Jirón Pedro Ruiz Nro. 767, de la Urbanización San Gregorio del Distrito de Breña, Provincia y Departamento de Lima.

### INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES:

Habiéndose invitado a las partes para la realización de la Audiencia de Conciliación en dos oportunidades consecutivas: La primera, el día 07 de Julio del 2011 a las Quince horas con treinta minutos (03:30 PM) y la segunda el día 14 del mes de Julio del 2011 a las Diez horas con treinta minutos (10:30 AM) y no habiendo concurrido a ninguna de estas la parte invitada: MARTÍN MONTOYA UCARIEGUE, y esposa, ALBERTO AVELLANEDA DIAZ, y esposa doña MILAGROS CARBONEL, y don BACILIO TEODOSIO ASENCIO RIVERA, se dio por concluida la misma y el Procedimiento de Conciliación. Por este razón, extendiendo la presente acta dejando expresa constancia que la conciliación no puede realizarse por este hecho y que la controversia sobre la que se pretendía conciliar era la siguiente:

### HECHOS EXPUESTOS EN LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN:

1. Que, se adjunta copia de la solicitud de conciliación, conforme a lo facultado por la ley de Conciliación modificado por el D. Leg. 1070.

### DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA:

DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO: Del inmueble ubicado en el Jirón Pedro Ruiz Nro. 767, de la Urbanización San Gregorio del Distrito de Breña, Provincia y Departamento de Lima, por parte de MARTÍN MONTOYA UCARIEGUE, y esposa, ALBERTO AVELLANEDA DIAZ, y esposa doña MILAGROS CARBONEL, y don BACILIO TEODOSIO ASENCIO RIVERA, a favor de JHON RUSEL HURTADO VALENCIA.

VICTOR RAUL CERVERA SANTIAGO  
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL

ABOGADO  
Reg. CAL. 28028

JHON RUSEL HURTADO VALENCIA

## Principales medios probatorios de LOS DEMANDADOS

3: Contrato de arrendamiento de fecha 01/06/2011 celebrado entre Carlos Alberto Avellaneda Díaz con la madre del demandante señora Gloria Josefina Valencia Echevarría de Hurtado

20 14  
recibido  
HB  
90  
1

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

Conste por el presente documento privado el Contrato de Arrendamiento sujeto a las normas correspondientes del Código Civil que celebran, de una parte la Sra. GLORIA J. VALENCIA DE H., con DNI N° 13980262, domiciliada en el Jr. Pastaza N° 780 Dpto. 210 - Breña, a quien en adelante se le llamará EL ARRENDADOR y de la otra parte el Sr. CARLOS ALBERTO AVELLANEDA DÍAZ, identificado con DNI N° 06771872, a quien en adelante se le denominará EL ARRENDATARIO, en los términos y condiciones siguientes:

**PRIMERO: MATERIA DEL ARRENDAMIENTO**

LA ARRENDATARIA es propietaria del inmueble ubicado en el Calle Pedro Ruiz Gallo N° 767 2° Piso, Distrito de Breña, el mismo que se arrienda con el fin que sea destinado única y exclusivamente como vivienda del Sr. CARLOS ALBERTO AVELLANEDA DÍAZ y familia, quedando prohibido cualquier otro uso.

Las partes convienen que el presente Contrato de rige por la norma que regula el Código Civil, de conformidad con los artículos 1666 al 712 en lo que se refiere a Contratos de Arrendamientos de uso casa habitación y renuncian al fuero de sus domicilios y se someten a la jurisdicción de los Jueces y Tribunales de Lima.

**SEGUNDA: DEL PLAZO DE ARRENDAMIENTO**

2.1. El plazo del presente contrato, se pacta de común acuerdo por DOS AÑOS contados a partir del 1° de enero del 2011 al 1° de enero del 2013, fecha que ésta en que EL ARRENDATARIO se compromete a desocupar el inmueble arrendado sin necesidad de notificación y/o aviso previo por parte de LA ARRENDADORA y a devolverlo conjuntamente con sus instalaciones en el mismo estado en que lo recibió, sin más deterioro que el producido por el uso normal; salvo que dentro de los 30 días anteriores a la expiración de este plazo LA ARRENDADORA convenga con EL ARRENDATARIO por escrito la renovación del presente contrato.

2.2. la resolución del presente contrato por parte de EL ARRENDATARIO con anterioridad al plazo pactado, los obliga a desocupar el inmueble y a devolverlo conjuntamente con todo lo que es objeto de este arrendamiento en la misma forma y estado de conservación previsto en el punto 2.1 o de lo contrario pagar la suma equivalente a 1 mes de adelanto y 1 mes de garantía por renovación de contrato.

**TERCERA: DE LA MERCED CONDUCTIVA**


La merced conductiva mensual pactada de común acuerdo entre las partes es de US \$ 100,00 (Cien y 00/100 Dólares Americanos) sin incluir recibos de servicios de luz, agua y arbitrios; suma en que EL ARRENDATARIO pagará a LA ARRENDADORA en mensualidades adelantadas los días 1° de cada mes sin necesidad de previo requerimiento de LA ARRENDADORA.

**CUARTA: DEL PAGO EN EFECTIVO**

Las partes dejan clara y expresa constancia que en este acto EL ARRENDATARIO entrega a LA ARRENDADORA la suma de US \$ 100 00 por un mes de arriendo.

**QUINTA: DE LAS CONDICIONES**

5.1. EL ARRENDATARIO Y LA ARRENDADORA declaran que el bien arrendado se encuentra en buen estado, completamente pintado, con servicios higiénicos completos, compartidos con otras habitaciones, instalaciones de agua, luz y desagüe en perfecto estado de funcionamiento. Cualquier desperfecto o interrupción, daño o perjuicio del bien arrendado en sus instalaciones, servicios u objetos, causado por el uso normal, deberá ser reparado por EL ARRENDATARIO, a su cuenta y cargo estando éste facultado para reponer o componer lo que sea necesario y a entera satisfacción de LA ARRENDADORA.



en  
veintinueve

31

**SEXTA: DE FORMALIDADES POSTERIORES**

Las partes acuerdan que el presente contrato y aquello que no figure expresamente en él se registrará de la buena fe, la común intención de las partes y la legislación aplicable

Aclaran que en la redacción del presente contrato no ha mediado dolo, fraude, presión coacción ni ningún vicio de la voluntad que lo invalide habiéndose negociado y celebrado libre y voluntariamente, por lo cual firman por duplicado en Lima el 1er día del mes de enero del 2011.

EL ARRENDADOR

EL ARRENDATARIO



**GLORIA VALENCIA DE R.**  
DNI N° 15980262



**CARLOS A. AVELLANEDA DIAZ**  
DNI N° 06771872



COPIA AL DORSO →

**CERTIFICO:** que la presente copia fotostática es una reproducción exacta a su original, con el cual confronté.

El Notario no prejuga la legalidad del original  
Lima **23 NOV. 2011**

Por ausencia del Dr. José L. Montoya Vera, firma en su lugar La Notaria de Lima Dra. Rosa María Fonseca Li según Licencia concedida por el Colegio de Notarios de Lima.



*[Handwritten signature of Rosa María Fonseca Li]*

**Rosa María Fonseca Li**  
NOTARIA  
1964

BRAGA  
17-11



48  
C. Valencia Echevarría de Hurtado  
Dpto. B  
90

### CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Conste por el presente documento privado el Contrato de Arrendamiento sujeto a las normas correspondientes del Código Civil que celebran, de una parte la Sra. **GLORIA J. VALENCIA DE H.**, con DNI N° 15980262, domiciliada en el Jr. Pastaza N° 780 Dpto. 210 - Breña, a quien en adelante se le llamará **EL ARRENDADOR** y de la otra parte el Sr. **ASENCIO RIVERA BACILIO TEODOCIO**, identificado con DNI N° 09283774, que fijará domicilio en el Sector 6 Grupo D Mz B Lr 7 Villa El Salvador, a quien en adelante se le denominará **EL ARRENDATARIO**, en los términos y condiciones siguientes:

**PRIMERO:** EL ARRENDADOR es el encomendado de alquilar y cobrar las mensualidades de la merced conductiva del local comercial ubicado en el Jr. Pedro Ruiz N° 767 - Breña, debidamente inscrito en los Registros Públicos de Lima.

**SEGUNDO:** Con la firma del presente contrato, EL ARRENDADOR otorga en arrendamiento a EL ARRENDATARIO, el uso del inmueble descrito en la cláusula Primera, por una renta convenida.

La renta mensual de común acuerdo entre las partes es de Mil Dóscientos Nuevo Soles (S/ 1,200.00). Dicho pago deberá efectuarse puntualmente por mes adelantado el día 1° de cada mes (según calendario 2011 - 2013) haciéndose el depósito correspondiente en la Cuenta en Soles N° 191-19519394-0-57 del Banco de Crédito perteneciente a EL ARRENDADOR. De no cumplirse con el pago de la renta mensual acordada, dentro del término estipulado, dará lugar a un interés moratorio del 1% (uno por ciento) por cada día de atraso.

**TERCERO:** La duración del presente contrato es de 02 (DOS) años forzosos que empezará a contarse desde el 1° de junio del 2011 y vencerá indefectiblemente el 1° de junio del 2013, sin ninguna necesidad de notificación y aviso previo.

Podrá renovarse el Contrato de Arrendamiento, siempre que con una anticipación de sesenta (60) días al vencimiento del mismo, las partes acuerden las nuevas condiciones del arrendamiento, merced conductiva u otros que convengan. Este nuevo contrato para su validez, deberá constar necesariamente por escrito y firmado entre las partes.

**CUARTO:** El inmueble se arrienda para obligatoriamente, destinado única y exclusivamente a local comercial (mecánica). Esta prohibido ceder, traspasar o subarrendar total o parcialmente, debiendo ocuparlo en forma directa y personal.

**QUINTO:** Los servicios de agua, luz y arbitrios municipales serán abonados por EL ARRENDATARIO, no siendo así los pagos de autovalúo que serán abonados por EL ARRENDADOR.

**SEXTO:** EL ARRENDATARIO no podrá introducir modificaciones que alteren la estructura y/o arquitectura del inmueble, sin el permiso previo y por escrito de EL ARRENDADOR. Toda mejora no consultada que EL ARRENDATARIO efectúe en el



49  
cuarenta y  
nove  
ST


inmueble quedará en beneficio del mismo, sin ninguna obligación de pago, reembolso o compensación alguna por parte de el arrendador.


**SÉTIMO:** El incumplimiento en el pago por EL ARRENDATARIO de un (01) mes de la merced conductiva, dará lugar a la resolución inmediata del presente contrato, reservándose EL ARRENDADOR el derecho de iniciar las acciones judiciales correspondientes de demanda de desahucio, sin perjuicio de cobrar a EL ARRENDATARIO por el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas estipuladas en el Contrato, darán lugar a la resolución automática del mismo.

**OCTAVO:** Para mayor veracidad de la potestad de las Sra. Gloria Valencia de Hurtado, persona encargada de todo lo concerniente el inmueble arrendado, se acompaña al presente contrato dos Poderes debidamente firmados por EL ARRENDADOR, recibos de autovalúo pagados anualmente y de los arbitrios municipales.

**NOVENO:** Las partes contratantes declaran que el contrato es la expresión libremente emitida, sin vicio que lo invalide y que el incumplimiento de una o todas las cláusulas del mismo, lo resuelven automáticamente, para lo cual renuncian al fuero de sus respectivos domicilios presentes o futuros y se someten a la jurisdicción de los jueces y tribunales de Lima y se rigen con el Código Civil y el de Procedimientos Civiles.

En señal de conformidad con todas y cada una de las cláusulas del presente instrumento legal, lo suscriben las partes en la Ciudad de Lima al 1er día del mes de junio del 2011

  
GLORIA VALENCIA DE H.  
DNI N° 15980262  
ARRENDADOR

  
ASENCIO RIVERA BACILIO TEODOCIO  
DNI N° 09283774  
ARRENDATARIO



INTERECCION AL DORSO

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es una reproducción exacta a su original, con el cual confronté.

El Notario no prejuga la legalidad del original  
Lima 23 NOV. 2011

Por ausencia del Dr. José L. Montoya Vera, firma en su lugar La Notaria de Lima Dra. Rosa María Fonseca Li según Licencia concedida por el Colegio de Notarios de Lima.

~~Rosa María Fonseca Li~~  
NOTARIA DE LIMA



66  
Rosario Pilar Tipiani Márquez  
Gloria Josefina Valencia Echevarría de Hurtado

### CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Conste por el presente documento privado el Contrato de Arrendamiento sujeto a las normas correspondientes del Código Civil que celebran, de una parte la Sra. **GLORIA J. VALENCIA DE H.**, con DNI N° 15980262, domiciliada en el Jr. Pisco Nº 780 Dpto. 210 - Breña, a quien en adelante se le llamará **EL ARRENDADOR** y de la otra parte la Sra. **ROSARIO PILAR TPIANI MARQUEZ**, identificado con DNI N° 15980262, a quien en adelante se le denominará **EL ARRENDATARIO**, en los términos y condiciones siguientes:

#### PRIMERO: MATERIA DEL ARRENDAMIENTO

LA ARRENDATARIA es propietaria del inmueble ubicado en el Calle Pedro Ruiz Gallo Nº 702 2º Piso, Distrito de Breña, el mismo que se arrienda con el fin que sea destinado íntica y exclusivamente como vivienda del Sr. ROSARIO PILAR TPIANI MARQUEZ y familia, quedando prohibido cualquier otro uso.

Las partes convienen que el presente Contrato de rige por la norma que regula el Código Civil, de conformidad con los artículos 1666 al 712 en lo que se refiere a Contratos de Arrendamientos de una casa habitación y termina al fin de sus domicilios y se someten a la jurisdicción de los Jueces y Tribunales de Lima.

#### SEGUNDA: DEL PLAZO DE ARRENDAMIENTO

2.1 El plazo del presente contrato, se pacta de común acuerdo por UN AÑO contados a partir del 1º de febrero del 2011 al 1º de febrero del 2012, fecha que ésta en que EL ARRENDATARIO se compromete a desocupar el inmueble arrendado sin necesidad de notificación y/o aviso previo por parte de LA ARRENDADORA y a devolverlo conjuntamente con sus instalaciones en el mismo estado en que lo recibió, sin más deterioro que el producido por el uso normal; salvo que dentro de los 30 días anteriores a la expiración de este plazo LA ARRENDADORA convenga con EL ARRENDATARIO por escrito la renovación del presente contrato.

2.2 La resolución del presente contrato por parte de EL ARRENDATARIO con anterioridad al plazo pactado, los obliga a desocupar el inmueble y a devolverlo conjuntamente con todo lo que es objeto de este arrendamiento en la misma forma y estado de conservación previsto en el punto 2.1 o de lo contrario pagar la suma equivalente a 1 mes de adelanto y 1 mes de garantía por renovación de contrato.

#### TERCERA: DE LA MERCED CONDUCTIVA

La merced conductiva mensual pactada de común acuerdo entre las partes es de S/ 200.00 (Diecios y 00/100 Nuevos Soles) sin incluir costos de servicios de luz, agua y arbitrios, suma en que EL ARRENDATARIO pagará a LA ARRENDADORA en mensualidades adelantadas los días 1º de cada mes sin necesidad de previo requerimiento de LA ARRENDADORA.

#### CUARTA: DEL PAGO EN EFECTIVO

Las partes dejan clara y expresa constancia que en este acto EL ARRENDATARIO entrega a LA ARRENDADORA la suma de S/ 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), S/ 200.00 por un mes de adelanto S/ 100.00 por un mes de garantía por cualquier deterioro que pudiera sufrir el inmueble que no sea el de su uso normal, así como del cumplimiento de cada una de las cláusulas del presente contrato. Se deja constancia que el presente pago no devengará interés alguno y que no podrá ser utilizado por EL ARRENDATARIO, para abonar mercedes conductivas adelantadas, el pago será devuelto en la misma moneda en que fue entregado (S/) por ARRENDATARIO a LA ARRENDADORA, luego que estos le devuelvan el inmueble arrendado y hayan cumplido con todas las cláusulas del presente contrato, incluidas el pago de las obligaciones señaladas que correspondan exclusivamente al plazo de arrendamiento.



CEP...

67  
2020  
12/10/20

**QUINTA: DE LAS CONDICIONES**

5.1 EL ARRENDATARIO Y LA ARRENDADORA declaran que el bien arrendado se encuentra en buen estado completamente pintado, con servicios higiénicos completos, comprendidos con otras habitaciones, instalaciones de agua, luz y desagüe en perfecto estado de funcionamiento. Cualquier desperfecto o interrupción, daño o perjuicio del bien arrendado en sus instalaciones, servicios u objetos, causado por el uso normal, deberá ser reparado por EL ARRENDATARIO, a su cuenta y cargo estando éste facultado para reparar o componer lo que sea necesario y a entera satisfacción de LA ARRENDADORA.

**SEXTA: DE FORMALIDADES POSTERIORES**

Las partes acuerdan que el presente contrato y aquello que no figure expresamente en él se regirá de la forma de la común intención de las partes y la legislación aplicable.

Aclaran que en la redacción del presente contrato no ha mediado dolo, fraude, presión coacción ni ningún vicio de la voluntad que lo invalide habiéndose negociado y celebrado libre y voluntariamente, por lo cual firman por duplicado en Lima el 1er día del mes de febrero del 2021

EL ARRENDADOR

EL ARRENDATARIO

GLORIA J. VALENCIA DE H.  
DNI N° 15980262

ROSARIO TIPLANI MARQUEZ  
DNI N° 06771872



... FORMALIDAD AL DORSO →



ATENCION N° 01909448 Recibo N° 2011-80-00021743 COPIA LITERAL Partida N° 47530431

30  
Anexata  
1-C  
2-2  
3-2

**SUNARP**  
SISTEMA REGISTRAL NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 47530431

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS  
JR. PEDRO RUIZ GALLO NUM 767  
URB SAN GREGORIO  
BREÑA

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE  
RUBRO: TITULOS DE DOMINIO  
Código:

**ANTICIPO DE LEGITIMA** - JHON RUSEL HORTADO VALENCIA (DNI 06727135), soltero, ha adquirido el inmueble descrito en la presente partida, valorizado en S/. 73,953.18 Nuevos Soles, en virtud del Anticipo de Ejecución contenido en la **ESCRITURA PÚBLICA** del 26/04/2004 otorgada ante el Notario PEDRO GERMAN NUÑEZ PALOMINO en la ciudad del Callao. El título fue presentado el 28/04/2004 a las 11:36 AM, bajo el N° 2004-00083274 del Tomo Diario 0448, Derechos S/. 247.86, con recibo(s) de número(s) 0000600-57 00023256-06.- LIMA, 21 de Mayo de 2004.

*[Firma]*  
ELONOR RAMÍREZ FIBREDA  
Registrador Público  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

**Copia Certificada**  
Sin Inscripción al Dominio  
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción  
Hora : 8:00 AM

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION/2811/2011 12:30:27 Pagina 1 de 5  
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

31  
Avenida de

23

 <b>SUNARP</b> <small>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS</small>	ZONA REGISTRAL Nº 01, SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA Nº Partida: 47530431
	INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS JR PEDRO RUIZ GALLO NUM 767 URB SAN GREGORIO BREÑA

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE  
RUBRO: TITULOS DE DOMINIO  
CONMUE

**COMPRA-VENTA.**- La Sociedad Conyugal conformada por **LIBIO ROJAS MARCOS**, identificado con D.N.I. Nº 06368491 y **MANUELA GABINA LOPEZ CANCHAY DE ROJAS**, identificada con D.N.I. Nº 08423049, ha adquirido la propiedad de este inmueble por el precio pagado de S/. 30,000.00 Nuevos Soles. Por Escritura Pública de fecha 25.03.2006 otorgada ante Notario de Lima Francisco Banda Gonzalez. El título fue presentado el 28/03/2006 a las 01:51:27 PM horas, bajo el Nº 2006-00157702 del Tomo Digital 0473. Derechos S/. 73.00 con Recargo S/. 0002021. LIMA, 04 de Abril de 2006.


**Copia Certificada**  
 Sin Inscripción al Dorsal  
 No hay Titulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción  
 Hora : 8:00 AM

Pág. Solicitadas : Todas #IMPRESION 28/11/2011 12:30:27 Pagina 2 de 5  
 No existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos



32  
freemde/ta

34

 <b>SUNARP</b> <small>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS</small>	<b>ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA</b> <b>OFICINA REGISTRAL LIMA</b> N° Partida: 47530431
	<b>INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS</b> <b>INMUEBLE DE 3 PISOS Y AZOTEA JIRÓN PEDRO RUIZ NUMERO 767</b> <b>URBANIZACIÓN SAN GREGORIO</b> <b>ERENA</b>

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS PÚBLICOS  
 OFICINA REGISTRAL LIMA  
 ZONA REGISTRAL N° IX

**REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE**  
**RUBRO : TITULOS DE DOMINIO**  
**C00003**

**SUCESIÓN INTESTADA:** MANUELA GARCIA LOPEZ CANCHAYA DE ROJAS, en calidad de conyuge superstitie y DALILA PILAR ROJAS LOPEZ, LUCIA ARMEN ROJAS LOPEZ, y ROSARIO MIRIAM ROJAS LOPEZ, en calidad de hijos han adquirido los derechos y acciones que del inmueble registrado en la presente partida correspondían al Libro Rojas Marcos, por haber sido declarados sus herederos, así como registrado en la partida electrónica N° 12211272 del Registro de Sucesión Intestada. El título fue presentado el 24/07/2009 a las 11:41:20 AM horas, bajo el N° 0009-005-7193 del Tomo Plano 0492. Derechos cobrados de 38.00 nuevos soles con cincito(s) Número(s) 00022717-32-0001, 30 de julio del 2009.


Copia Certificada  
 Sin Inscripción de Pago  
 No hay Titulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción  
 Hora : 8:00 AM

OFICINA REGISTRAL LIMA  
 Registro Público  
 Zona Registral N° IX - Sede

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:28/11/2011 12:30:27 Pagina 3 de 5  
 No existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos

*Freinlay*

*25*

 <b>SUNARP</b> <small>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS</small>	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 47530431
	<b>INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS</b> <b>JIRÓN PEDRO RUIZ NÚMERO 767</b> <b>URBANIZACIÓN SAN GREGORIO</b> <b>BREÑA</b>

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE  
RUBRO : TÍTULOS DE DOMINIO  
C00004

**COMPRAVENTA**- JHON RUSEL HURTADO VALENCIA, soltero, identificado con D.N.I. N° 06727135, adquiriendo el dominio del inmueble inscrito en la presente partida, en virtud a la compraventa otorgada por sus anteriores copropietarios **LIDIA PILAR ROJAS LOPEZ**, **LIDIA CARMEN ROJAS LOPEZ DE NOEL**, **MANUELA GABINA LOPEZ CANCHAYA DE ROSARIO** y **ROSARIO MIRIAM ROJAS LOPEZ**, por el precio de S/ 70.000,00 (Setenta mil Nuevos Soles) cancelados. Así consta en **ESCRITURA PÚBLICA** del 15/09/2010 otorgada ante **NOTARIO ISAAC HENRI NAKAMURA** en la ciudad de LIMA. El título fue presentado el 10/08/2010 a las 11:08:39 hrs. horas, bajo el N° 2010-00363790 del Tomo Diano. 0498. Derechos cobrados S/ 239.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00018252-34 00020131-34.- LIMA 02 de Agosto de 2010.

*LINA MARRUFIN - RAMÍREZ*  
 Registrador Público  
 Zona Registral N° IX, Sede Lima

**Copia Certificada**  
 Sin Inscripción de Pago de Inscripción  
 No hay Títulos Suspendedos y/o Pendientes de Inscripción  
 Hora : 8:00 AM

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:28/11/2011 12:30:27 Pagina 4 de 5  
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendedos



## **V. Síntesis del auto de saneamiento.**

Mediante acta de audiencia única de fecha 13 de septiembre del año 2012, con la asistencia de **EL DEMANDANTE**, se procede a la declaración de saneamiento procesal del proceso, la fijación de puntos controvertidos y la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes.

### **Medio probatorio de oficio:**

Con resolución N° 21 de fecha 14 de enero del 2013 se ordena adjuntar a **EL DEMANDANTE** la escritura pública de anticipo de legítima otorgada por los señores cónyuges Luis Efraín Hurtado Orozco y Gloria Josefina Valencia Echevarría de Hurtado, la misma que es cumplida.

## **VI. Fijación de puntos controvertidos.**

- a) Si **LOS DEMANDADOS** se encuentran ocupando en calidad de precarios el bien inmueble ubicado en Jirón Pedro Ruiz N° 767, Urbanización San Gregorio, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima.
- b) Si corresponde la restitución a favor de la parte demandante del inmueble sub lite.
- c) Si la parte demandada ostenta algún título que legitime su posesión respecto del inmueble sub materia.

## **VII. Síntesis de la audiencia conciliatoria (solo alimentos)**

No corresponde.

## **VIII. Síntesis de la audiencia de pruebas.**

### **Admisión de medios probatorios de EL DEMANDANTE:**

- Partida Electrónica N° 47530431 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

### **Admisión de medios probatorios de LOS DEMANDADOS:**

**Carlos Alberto Avellaneda Díaz:**

- Contrato de arrendamiento de fecha 01 de enero del 2011, celebrado por el inmueble sito en el 2do piso con ingreso por el Jirón Pedro Ruiz N° 767–A, Urbanización San Gregorio, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, celebrado con Gloria Josefina Valencia Echevarría de Hurtado.
- Partida Electrónica N° 47530431 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

**Bacilio Teodocio Asencio Rivera:**

- Contrato de arrendamiento de fecha 01 de enero del 2011, celebrado por el inmueble sito en el Jirón Pedro Ruiz N° 767, Urbanización San Gregorio, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, celebrado con Gloria Josefina Valencia Echevarría de Hurtado.
- Partida Electrónica N° 47530431 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

**Rosario Pilar Tipiani Márquez:**

- Contrato de arrendamiento de fecha 01 de enero del 2011, celebrado por el inmueble sito en el 3er. piso, con ingreso por el Jirón Pedro Ruiz N° 767–A, Urbanización San Gregorio, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, celebrado con Gloria Josefina Valencia Echevarría de Hurtado.
- Partida Electrónica N° 47530431 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

Los medios probatorios de los demandados señores Liliana Milagros Carbonel Zevallos y Martín Montoya Ucariegue, **NO SE ADMITEN**, por haber sido declarados en rebeldía por resolución numero doce.

**IX. Alegatos (Proceso de Conocimiento)**

No corresponde

X. Fotocopia de la sentencia del Juez Especializado.

7: Sentencia Primera Instancia

311  
Frecuent  
ante

3er JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 17350-2011-0-1801-FR-CI-03  
MATERIA : DESALOJO  
ESPECIALISTA : CHERO PRETEL, MIGUEL ANGEL  
DEMANDADO : ASENCIO RIVERA, BACILIO TEODOSIO  
: AVELLANEDA DIAZ, ALBERTO Y OTROS  
: MONTOYA UCARIEGUE, MARTIN  
: TIPIANI MARQUEZ, ROSARIO PILAR  
DEMANDANTE : CARBONEL ZEVALLOS, LILIANA MILAGROS  
: LENY MARIA AGUILAR RUIZ APODERADA DE JHON  
RUSEL HURTADO VALENCIA

SENTENCIA

Resolución Nro VEINTIOCHO  
Lima, VEINTISEIS de julio  
Del año dos mil trece.-

**AUTOS Y VISTOS:** Que resulta de autos que mediante escrito de fecha 8 de septiembre del año 2011, de fojas 12 a 14, y escrito de subsanación de fecha 24 de octubre del año 2011, a fojas 20, **JHON RUSEL HURTADO VALENCIA** interpone demanda de **DESALOJO** contra las personas de **BACILIO TEODOSIO ASENCIO RIVERA, ALBERTO AVELLANEDA DIAZ** y la cónyuge de este último, **LILIANA MILAGROS CARBONEL ZEVALLOS**, y **MARTIN MONTOYA UCARIEGUE** y su cónyuge de nombre **ROSARIO PILAR TIPIANI MARQUEZ** a fin de que desocupen y restituyan bien inmueble de propiedad del demandante sito en jirón Pedro Ruiz número 767, Urbanización san Gregorio, en el distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, inscrita en la partida número 47530431 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, zona registral IX sede Lima de la SUNARP, por la causal de ocupante precatio.-

**FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LA DEMANDA:**

- 1) El susorto con fecha 15 de mayo del año 2010 adquiere el bien inmueble, materia del litigio, conforme obra inscrito en la antes citada partida dominial, cuya copia literal adjunta.-
- 2) En repetidas ocasiones ha invitado a los ocupantes a un acuerdo amigable la cual ha sido rechazado.-
- 3) al no querer retirarse del bien, los ha invitado a conciliar ante centro de conciliación CAMPECAM, llevándose a cabo una audiencia conciliatoria, al cual no asistieron los emplazados, conforme a la copia certificada del expediente 606-2011.-
- 4) Funda su demanda en los artículos 70 de la Constitución Política y 923 del Código Civil.-

**ADMISORIO DE LA DEMANDA**

Mediante resolución número dos, de fecha 10 de noviembre del año 2011, a fojas 21, se admite la demanda, que se tramita en la vía del proceso

JUBER JUDICIAL

Miguel Angel Chero Preitel  
BOBOLALITIV: JUBER  
3er Juez Juzgado Civil  
CALLE REPUBLICA DE JUSTITIA 800

D. JUAN CARLOS VALENTIN MALAGA  
JUBER  
3o Juzgado Especializado en la Ciudad de Lima  
CALLE REPUBLICA DE JUSTITIA DE LIMA

312  
Froilan  
Lace

sumarísimo, por ofrecidas las pruebas, y conienzo traslado de la misma a los emplazados.-

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR CARLOS ALBERTO AVELLANEDA DIAZ**

Mediante escrito de fecha 28 de noviembre del año 2011, de fojas 40 a 46, el citado codemandado contesta la demanda, contradiciéndola con los fundamentos que se exponen a continuación:

- 1) El recurrente tiene la posesión del citado bien pero del segundo piso, signado con ingreso por el jirón Pedro Ruiz número 767-A, suscrito entre la madre del demandante llamada Gloria Josefina Valencia Echevarría de Hurtado, por lo que no tiene calidad de ocupante precaria.-
- 2) El demandante pretende sorprender al Juzgado puesto que en la partida registral señalada por el demandante se deja constancia que existe título pendiente y/o suspendido, e incompleto, faltando las hojas 2,3 y 5, por lo que se debe establecer que la madre del actor otorga anticipo de legítima sobre la propiedad, pero de este acuerdo suscribe con su suegro un contrato de compraventa, quitando los alquileres a su señora madre, para posteriormente celebrar de regreso un contrato de compraventa, inscrito en el asiento 000004, por lo que faltando a la verdad su señora madre interpone nulidad de acto jurídico para dejar sin efecto el anticipo de legítima, habiendo inscrito medida cautelar de anotación de demanda, asiento 000001 de la partida, no adjuntado en la demanda.—
- 3) El contrato de arrendamiento no se encuentra fenecido por cuanto tiene un contrato de arrendamiento de fecha 1 de junio del año 2011 -
- 4) Funda su contestación en el artículo 911 del Código Civil.-

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR BACILIO TEODOCIO ASENSIO RIVERA:**

Por escrito de fecha 28 de noviembre del año 2011, de fojas 61 a 65, el recurrente contesta la demanda, señalando como domicilio la el jirón Pedro Ruiz 767, contradiciéndola en todos sus extremos, por los fundamentos que siguen a continuación:

A los puntos 1) y 2) manifiesta que ha celebrado también contrato de arrendamiento de fecha 1 de junio del año 2011, con la madre del actor, pero solo respecto al local comercial sito en jirón Pedro Ruiz Gallo número 767, en el distrito de Breña, por lo que no tiene calidad de ocupante precario, y señala que el demandante ha omitido consignar páginas de la partida dominial matena de autos.-

A los puntos 3) y 4) alega los mismos hechos expuestos por el anterior codemandado.-

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR ROSARIO PILAR MARQUEZ:**

Por escrito de fecha 28 de noviembre del año 2011, de fojas 79 a 85, la recurrente contesta la demanda, negándola en todos sus extremos, ofreciendo pruebas, conforme a los mismos fundamentos del codemandado Carlos Alberto Avellaneda Díaz, pero precisando que ocupa una sección del bien inmueble en mérito de un contrato de arrendamiento celebrado con la madre del demandante, pero respecto al tercer piso del referido bien inmueble.-

PODER JUDICIAL  
DE ROSARIO VALERA MALOGA  
J U R E Z  
Magistrado Encargado de lo Civil de Lima  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Miguel Angel Chis Proal  
ABOGADO EN LEY  
Área Juzgado Civil  
CALLE SUROESTE DE SUROESTE DE LIMA

313  
Escriba  
breve

**DECLARACIÓN DE REBELDÍA:**

En la resolución 12, de fecha 15 de junio del año 2012, de fojas 153, se declara rebeldes a la contestación de la demanda a los codemandados **LILIANA MILAGROS CARBONEL ZEVALLOS** y **MARTIN MONTOYA USCARIEGUE**.

**AUDIENCIA UNICA:**

Mediante acta de audiencia única de fecha 13 de septiembre del año 2012, de fojas 209 y siguiente, se lleva a cabo la misma, con la sola asistencia del demandante, procediéndose a la declaración de saneamiento procesal del proceso, la fijación de puntos controvertidos y la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes comparecientes al proceso.—

**MEDIO PROBATORIO DE OFICIO:**

Por resolución número 21, de fecha 14 de enero de los corrientes, de fojas 235, se ordena adjuntar por el demandante, como medio probatorio de oficio, la escritura pública de anticipo de legítima de fecha 24 de abril del año 2004 otorgado por los señores cónyuges Luis Efraín Hurtado Orozco y Gloria Josefina Valencia Echevarría de Hurtado, la cual fue cumplida conforme al tenor de la copia legalizada de la misma, obrante en autos de fojas 279 a 281.-

Quedando los autos expeditos para sentenciar. Y, -

**CONSIDERANDO.-**

**DE LAS CONSIDERACIONES GENERALES.-**

**PRIMERO:** Que, para ejercer una acción judicial, es necesario tener legítimo interés, económico o moral; el interés moral autoriza la acción solamente cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley, conforme a lo dispuesto en el Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil. ..

**SEGUNDO:** Que, el Juez deberá atender a que, la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos procesales y sustanciales de las partes, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. -

**TERCERO.** Que, es un principio elemental de lógica jurídica, el que las partes deben acreditar los hechos que exponen o contradicen, salvo aquellos expresamente aceptados por la contraparte, o aquellos que no han sido negados, observados o contradichos, y en atención además a las presunciones legales, siendo que todos los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, los que serán apreciados razonadamente y en forma conjunta por el Juzgador y que le servirán de fundamento al momento de expedir su resolución final, conforme lo disponen además los artículos 188º y siguientes del Código Procesal Civil.---

**ASPECTOS PROCESALES.-**

**CUARTO:** Que, durante la parte pertinente de la audiencia única de fecha trece de septiembre del año dos mil doce, a fojas doscientos nueve, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- f) Determinar si los codemandados se encuentran ocupando en calidad de precarios el bien inmueble sito en jirón Pedro Ruiz

*[Firma]*  
 D. JUAN CARLOS VALERA MALACA  
 J. U. D. Z.  
 2º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima  
 Oficio Expediente: 03-00070-2012-000000000

*[Firma]*  
**PODERA JUDICIAL**  
 Abogado Angel Chero Procel  
 ESPECIALISTA LEGAL  
 Tercer Juzgado Civil  
 UNITE SUPERIOR DE JUSTICIA ARENAL



319  
Presente  
C00004

número siete seis siete, Urbanización San Gregorio, en el distrito de Breña, provincia y departamento de Lima.-

- 2) Si corresponde la restitución del bien inmueble a favor del demandante.-
- 3) Si la parte demandada tiene título alguno que legitime su posesión respecto al bien materia de litigio -

**CONCEPTOS Y NORMATIVIDAD BÁSICA:**

**QUINTO:** El artículo 923 del Código Civil, define a la propiedad como "el poder jurídico que permite usar, disfrutar, reivindicar y disponer un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley." -

**SEXTO:** En tal nuestro ordenamiento civil, de conformidad al artículo 911 del Código Civil se considera precario a la persona que ocupa un bien sin título alguno o el que tuvo ha fenecido. -

**HECHOS CONTROVERTIDOS:**

**OBLIGACIÓN DE LOS DEMANDADOS PARA DESOCUPAR Y RESTITUIR EL BIEN INMUEBLE:**

**SÉPTIMO:** El demandante JHON RUSEL HURTADO VALENCIA manifiesta que en su calidad de propietario del bien inmueble sito en jirón Pedro Ruiz siete seis siete, Urbanización San Gregorio en el distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, de conformidad al asiento C00004 de la partida número cuatro siete cinco tres cero cuatro tres uno del Registro de Propiedad Inmueble de la zona registral IX Sede Lima de la SUNARP, conforme obra en copia literal de fojas tres a seis, solicita que los codemandados BACILIO TEODOSIO ASENCIO RIVERA, ALBERTO AVELLANEDA DIAZ y la cónyuge de este último, LILIANA MILAGROS CARBONEL ZEVALLOS, y MARTIN MONTOYA UCARIEGUE y su cónyuge de nombre ROSARIO PILAR TIPIANI MARQUEZ, procedan a desocupar y restituir dicho bien, por tener calidad de ocupantes precarios.-

**OCTAVO:** Si bien es cierto, como se aprecia de la inscripción de la demanda de nulidad de anticipo de herencia, inscrito con fecha ocho de mayo del año dos mil once, asiento D00001, a fojas cincuenta y siete, en la demanda interpuesta por la señora Gloria Josefa Valencia Echevarria de Hurtado, ante el Décimo Quinto Juzgado Civil de Lima, en copia literal, ello no obsta que entretanto no exista una sentencia judicial firme que declare nula el otorgamiento de escritura pública a favor de dicha demandante, la calidad de nuevo propietario del demandante seguirá surtiendo efectos para los fines reivindicatorios, máxime si la legitimidad para obrar del demandante no ha sido cuestionada mediante la excepción correspondiente.-

**NOVENO:** en cuanto a la calidad de ocupantes precarios de los codemandados es de verse que la pretensión principal ha sido interpuesta por el demandante considerando que todos los codemandados en forma conjunta ocupan el bien inmueble sito en jirón Pedro Ruiz Gallo número siete seis siete, en la Urbanización San Gregorio, en el distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, al haber sido emplazados con dicha dirección, conforme se aprecia del exordio de la demanda a fojas doce, por lo que se entiende que todos ellos ocupan en forma precaria el bien inmueble indistintamente en forma conjunta.-

**DÉCIMO:** Sin embargo, se aprecia de las instrumentales adjuntadas por algunos codemandados que el señor codemandado Carlos Alberto Avellaneda Diaz tiene la posesión del citado bien, pero del segundo piso, signado con ingreso por el jirón Pedro Ruiz número siete seis siete, en mérito de

Dr. JEAN CARLOS VALLERA MILAGRES  
C. E. 2  
3º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima  
Corte Apelada de Justicia de Lima

Edgardo Ángel Cero Prada  
ESTUDIANTE  
Tercer Juzgado Civil  
Corte Apelada de Justicia de Lima

315  
Inciento  
Quinto

contrato de arrendamiento suscrito con la madre del demandante llamada Glorinda Josefina Valencia Echevarría de Hurtado, con fecha primero de junio del año dos mil once, que obra en autos en copia legalizada de fojas treinta y siguiente; el señor codemandado Asencio Rivera Bacillo Teodocio tiene la posesión del local comercial ubicado en la misma dirección jirón Pedro Ruiz Gallo número siete seis siete, Breña, en mérito al contrato de arrendamiento de fecha primero de junio del año dos mil once, obrante en autos en copia legalizada de fojas cincuenta y siguiente, celebrado con la madre del demandante; y finalmente, la señora codemandada Rosario Pilar Tipiani Márquez tiene la posesión del tercer piso de la referida dirección, en mérito al contrato de arrendamiento de fecha primero de febrero del año dos mil once, en copia legalizada de fojas sesenta y nueve y siguiente, celebrado con la madre del demandante.-

**UNDÉCIMO:** En consecuencia, frente a tales aseveraciones y pruebas adjuntadas, que no han sido materia de tacha, ni negación alguna por el demandante, se puede apreciar que los referidos codemandados que han salido a juicio no tienen la posesión precaria sobre el referido bien en forma conjunta, sino en forma separada en diversas secciones del bien inmueble, lo que no ha sido negado por el demandante, por lo que con la pretensión demandada por el actor se pretende fusionar tres pretensiones distintas respecto a la ocupación separada de diversas secciones del bien inmueble materia de autos, por lo que la pretensión demandada deviene en un imposible jurídico al quererse demandar en una sola demanda a varias ocupaciones precarias dentro del mismo bien inmueble, contraviniendo la demanda interpuesta el sentido del artículo 811 del Código Civil, al atribuirse a cada uno de los codemandados la posesión precaria sobre todo el bien inmueble, cuando se ha probado que la ocupación precaria es en forma separada, por lo que en aplicación del inciso 6 del artículo 427 del Código Civil, concordante con el tercer párrafo del artículo 121 del mismo cuerpo legal, la demanda es improcedente.-

**COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO:**

**DUODECIMO:** Que, el pago de las costas y costos del proceso son de cargo de la parte vencida en el proceso; y siendo que en el proceso el demandante ha tenido fundadas razones para interponer la demanda en su calidad de propietario y no negada la calidad de poseedores sobre secciones del referido bien inmueble por los codemandados, en aplicación del primer párrafo del artículo 412 del Código Procesal Civil, se exonera del pago de los mismos al demandante.-

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 200 ° del Código Procesal Civil.-

**FALLO:**

Declarando **IMPROCEDENTE LA DEMANDA**, por imposibilidad jurídica de la pretensión formulada por el demandante, de fojas doce a catorce, subsanado de fojas veinte, ordenando la devolución de los anexos al demandante, una vez consentida o ejecutoriada la resolución que pone fin a la instancia.-

- 1) Exonerando del pago de las costas y costos del proceso al demandante.-

Notifíquese a las partes.-

PODER JUDICIAL  
Miguel Ángel Chayo Probst  
ESPECIALISTA LEGAL  
Tercer Juzgado Civil  
Calle Arellano 1100, Lima 18

PODER JUDICIAL  
Miguel Ángel Chayo Probst  
ESPECIALISTA LEGAL  
Tercer Juzgado Civil  
Calle Arellano 1100, Lima 18

*Handwritten signature*

## **XI. Síntesis de la apelación de la sentencia.**

Con fecha 09 de agosto del 2013 **EL DEMANDANTE**, al amparo de los artículos 364°, 365° y 366° del Código Procesal Civil, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la resolución número veintiocho, sentencia de fecha 26 de junio del 2013, que declara improcedente la demanda del recurrente; en mérito a los siguientes fundamentos:

- No se ha tomado consideración que se ha probado que la posesión de los demandados es precaria, sin título alguno, de mala fe, toda vez que no existe un contrato de arrendamiento suscrito o celebrado entre el recurrente y los demandados, ni de ningún tipo que justifique su posesión.
- Los tres contratos presentados en copia legalizada han sido legalizados con fecha posterior a la Demanda y a la audiencia de conciliación anexada a la Demanda, tratando de darle vicios de legalidad a una posesión de mala fe. En estos contratos aparece la señora Gloria Josefina Valencia Echevarría de Hurtado como arrendadora, quien no es propietaria del bien. Por otro lado, dos de los codemandados se encuentran en rebeldía, por lo que se debió practicar la presunción relativa de la verdad sobre los hechos expuestos en la demanda conforme el artículo 461° del Código Procesal Civil, siendo flagrante el error de hecho y de derecho.
- No se ha considerado que para el propio juzgado mediante Resolución N° 16 del 28 de agosto del 2012 doña Gloria Valencia no tiene legitimidad para obrar, sin embargo, les da valor a los contratos apócrifos suscritos con dicha persona.
- No se valora la calidad de propietario absoluto frente al bien, del único titular a quien le asiste el principio de publicidad registral, la buena fe registral y las facultades de persecución y de preferencia, el ius utendi, fruendi y abutendi, así como el artículo 70° de la Constitución; al no aplicar dichas normas estaría vulnerando el derecho de un debido proceso que consagra el artículo 139° inciso 3 de la Carta Magna, el

Principio de Legalidad que consagra el artículo 138° de la misma carta política, el derecho a la igualdad ante la ley que contempla la Carta Magna en su artículo 2° inciso 2.

- La sentencia incurre en flagrante error de hecho y derecho, toda vez que, el inmueble es **UNA SOLA UNIDAD INMOBILIARIA**, constituida por la ubicación en el Jr. Pedro Ruiz N° 767 de tres pisos, la posesión es conjunta y el hecho que ocupen tres pisos no significa, ni demuestra que se traten de tres numeraciones distintas y son ocupadas por cinco personas distribuidas en los diferentes pisos o ambientes y se ha demostrado que el bien no esta dividido en tres numeraciones, ni independizado, conforme la copia literal.

**XII. Fotocopia de la revisión de la sentencia de la Sala Especializada de la Corte Superior.**

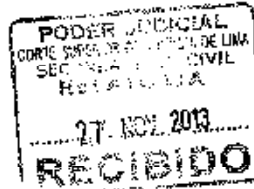
8: Sentencia Segunda Instancia

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

398  
!veintisiete  
setenta y tres

Exp. N° 17350-2011

**RESOLUCIÓN NUMERO DOS.-**  
Lima, veintiséis de noviembre  
de dos mil trece.-



**VISTOS:** Interviniendo como ponente el Juez Superior Soller Rodríguez; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene en grado de apelación: a) la **RESOLUCION** número **DIECISEIS**, de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, obrante de fojas doscientos tres a doscientos cuatro, que declara **improcedente** la denuncia civil y la nulidad formulada por Rosario del Pilar Tipiani Márquez; b) la **RESOLUCION** número **DIECISIETE**, expedida en la Audiencia Unica, de fecha trece de marzo de dos mil doce, cuya acta corre en autos de fojas doscientos seis a doscientos siete, que declara saneado el proceso; y c) la **SENTENCIA** contenida en la resolución número veintiocho, expedida el veintiséis de julio de dos mil trece, obrante en autos de fojas trescientos dieciséis a trescientos quince, que declara **improcedente** la demanda, por imposibilidad jurídica de la pretensión formulada por el demandante; **SEGUNDO: Respecto a la apelación de la Resolución Dieciséis.-** La apelante Rosario Pilar Tipiani Márquez, en el recurso de su propósito, obrante de fojas doscientos sesenta y tres a doscientos sesenta y seis, sostiene que doña Gloria Josefina Valencia Hurtado, debe ser llamada al proceso porque fue quien le transfirió a los demandados la posesión en mérito a la sentencia de la Sala Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima.

02 Dic. 2013

Dra. DELIA ROJAS ANTICONA  
Secretaria de Sala Civil  
SEGUNDA SALA CIVIL

379  
Presentado  
señalando

de arrendamiento, a quien se le esta pagando la merced conductiva. En cuanto a la nulidad, manifiesta que se ha incurrido en nulidad, porque no se resolvió en forma clara y precisa la denuncia civil que se interpuso con la finalidad que la arrendadora (madre del demandante) sea incorporada al proceso, TERCERO: De acuerdo a lo establecido en el artículo ciento dos del Código Procesal Civil: "El demandado que considere que otra persona, además de él o en su lugar, tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido, debe denunciarlo indicando su nombre y domicilio, a fin de que se le notifique del inicio del proceso." Esta institución, según Chiovenda, "Tiene por condición, no un interés cualquiera, sino que la contienda sea común a un tercero lo cual presupone que el actor o el demandado se encuentren en el pleito por una relación jurídica común con el tercero o conexas con una relación en que el tercero se encuentre con ellos, de manera que esté en cuestión el mismo objeto y la misma causa petendi (o uno u otro de los elementos) que podrían ser materia de litigio frente al tercero, o de parte del tercero, y que habrán podido dar al tercero la posición de litisconsorte con el actor o con el demandado"; CUARTO: Resulta entonces, que a través de dicho mecanismo procesal una parte integra a un tercero al proceso, respecto de quien tiene un determinado interés - presente o futuro - respecto de la misma relación sustantiva o de otra, conectada jurídicamente esta última con la que se discute en el proceso; QUINTO: Ahora bien, de la revisión de la demanda, fluye con claridad que Jhon Rusel Hurtado Valencia interpone demanda de desalojo por ocupación precaria, contra las personas que se encuentran ocupando el inmueble sub litis, pretensión que - como bien lo señala el quo - es eminentemente posesoria y que ha sido presentada

Dr. OSCAR BOLAS ASTORONA  
 Jefe de Sala  
 SEGUNDA SALA CIVIL  
 COLEGIADO DE JUSTICIA DE LIMA

10/08/2010

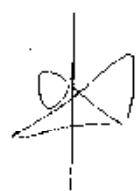
380  
Instituto  
Echevarria

por la persona con título o derecho a reclamar la restitución de la propiedad respecto de quienes vienen poseyendo la propiedad, situación que no se advierte respecto de la denunciada civil, en tanto, ésta no tiene la calidad de parte pasiva de la relación procesal, y lo que se decida en el proceso no le puede afectar, razón por la cual resulta infundada la denuncia civil; **SEXO:** Con relación a la articulación de nulidad, advertimos que la apelante, por escrito de fojas ciento noventa y nueve a doscientos dos, deduce la nulidad de la resolución número doce, de fecha quince de junio de dos mil doce, que convoca a las partes a audiencia única, sin que – previamente – haya resuelto la denuncia civil contra Gloria Josefina Valencia Echevarria de Hurtado; **SETIMO:** La nulidad procesal, es entendida como el estado de anomalía del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido. Ahora bien, “no hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio”<sup>(1)</sup>, premisa que recoge el Principio de Trascendencia, por lo que para la declaración de nulidad de un acto procesal se requiere la existencia de perjuicio y el interés jurídico en su declaración; **OCTAVO:** Precisamente, el artículo ciento setenta y cuatro del Código Procesal Civil establece: “*Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido.*”, **NOVENO:** En el presente

(1) COUTURE, Eduardo: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Eurus Editores S.R.L. Buenos Aires, 2002, p. 319.

02 Dic. 2013

381  
Frecuent  
cabeza



caso, del escrito de nulidad antes referido, no se advierte que la recurrente haya expresado cuáles serían las defensas que se ha visto privado de oponer o que no ha podido ejercitar con la amplitud debida como consecuencia del aparente acto procesal viciado. Del mismo modo, no acredita la existencia de un perjuicio cierto, concreto, real e irreparable, conforme a la exigencia contenida en el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil; de tal modo, que si en el proceso no se ha causado perjuicio, no cabe declarar la nulidad, ya que de por medio existen otras prioridades procesales que resguardar, tales como la celeridad, economía, la equidad y la justicia misma, razón por la cual debe confirmarse el auto apelado; **DECIMO:** En lo concerniente a la resolución diecisiete.- Del recurso de apelación, obrante de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos cincuenta y ocho, el apelante Basilio Teodosio Asencio Rivera, expresa agravios refiriendo que habiéndose interpuesto denuncia civil contra doña Gloria Josefina Valencia Echevarría de Hurtado, debido a que aquella tiene obligación o responsabilidad en el derecho discutido, dicha articulación no ha sido resuelta en forma clara y precisa, motivo por el cual no debió citarse a audiencia única; **DECIMO PRIMERO:** El artículo trescientos sesenta y cuatro del Código Procesal Civil, señala: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente". Asimismo, el artículo trescientos sesenta y seis de la norma acotada, precisa: "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria"; **DECIMO SEGUNDO:**



2003

*[Handwritten signature]*  
 Dña. DELIA RUJAS ANTHONA  
 Secretaria de Sala  
 SEGUNDA SALA CIVIL  
 TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA DEL LITO



382  
precisando  
veracidad

Precisamente, el agravio en la resolución es la condición que debe alegarse para estar habilitado a interponer la apelación a efectos de reparar dicho perjuicio. No olvidemos, que el agravio o perjuicio mide el interés que se requiere como presupuesto para apelar, dicho agravio debe ser concreto, directo, actual y no eventual, pues el agravio resulta ser una proyección del daño, o interés insatisfecho o menoscabado, dirigido principalmente al ejercicio del derecho de impugnación;

DECIMO TERCERO: Hecha esta precisión, advertimos que por resolución número dieciséis, de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, que también ha sido objeto de impugnación, el Juez ha resuelto el pedido de denuncia civil a que alude el apelante, por lo tanto, no existe agravio susceptible de ser evaluado, debiendo – entonces – confirmarse el auto apelado;

DECIMO CUARTO: Sobre la apelación de la SENTENCIA.

Fluye del petitorio del escrito de demanda, obrante de fojas doce a catorce, que es pretensión del demandante Jhon Rusel Hurtado Valencia, que su contraparte le restituya la posesión del inmueble de su propiedad, ubicado en el Jirón Pedro Rulz N° 767, Urbanización San Gregorio, Distrito de Breña - Lima. Señala, que con fecha quince de mayo de dos mil diez, adquirió el predio sub litis, siendo inscrita la traslación de dominio en la Partida Electrónica N° 47530431 de los Registros de Propiedad Inmueble de Lima. A su turno, los demandados, en sus escritos de contestación de la demanda, obrantes de fojas treinta y ocho a cuarenta y seis, cincuenta y ocho a sesenta y dos, setenta y seis a ochenta y dos, centra su defensa señalando esencialmente que no tienen la condición de ocupantes precarios, porque cuentan con contrato de arrendamiento, de fecha 01 de enero de 2011, celebrado con la madre del demandante Gloria Josefina Echevarría de

02.016.2013

*[Handwritten signature]*

383  
Fue el punto 5  
de los autos

Hurtado. El A quo, ha declarado improcedente la demanda, alegando que de los contratos de arrendamiento anexados por los demandados, fluye que aquellos ostentan la posesión de diversas secciones del bien inmueble, lo cual al no haber sido negado por el demandante, el actor no puede pretender fusionar tres pretensiones distintas respecto a la ocupación separada de diversas secciones del bien inmueble materia de autos, siendo entonces – concluye el Juez – que la pretensión demandada contiene un imposible jurídico por pretender demandar en una sola demanda a varias ocupaciones precarias dentro del mismo bien inmueble; **DECIMO QUINTO:** El proceso de desalojo, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos quinientos ochenta y cinco y siguientes del Código Procesal Civil, está destinado a obtener la restitución de un bien, cuando éste se encuentra en posesión de una persona que no está legitimada, de acuerdo a ley, para poseerlo. Particularmente, el artículo quinientos ochenta y seis de la norma procesal acotada, acerca de este proceso, indica: "Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598°, considere tener derecho a la restitución del bien" (...); mientras que: (...) "Pueden ser demandados: el arrendatario, el subarrendatario, el precatario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución"; **DECIMO SEXTO:** En el tema que nos ocupa, el demandante ha probado su legitimidad para obrar activa, con la Partida Registral N° 47530431, obrante de fojas tres a seis, que ha acompañado a su escrito de demanda, de donde se desprende que el actor, con fecha veintiséis de abril de dos mil cuatro, y quince de mayo de dos mil diez, adquirió la propiedad del inmueble sub litis, en mérito al anticipo de legítima y compraventa respectiva, celebrada con doña Gloria Josefina

*[Large handwritten scribble or signature]*

*[Handwritten signature]*

0000000000

Valencia Echevarría de Hurtado y los copropietarios Dalila Pilar Rojas López, Lidia Carmen Rojas López de Noel, Manuela Gabina López Canchaya de Rojas y Rosario Miriam Rojas López, lo que posibilita el ejercicio de esta demanda sobre desalojo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo novecientos setenta y nueve del Código Civil; DECIMO SEPTIMO: En relación a la legitimidad para obrar pasiva: en la demanda se refleja que se pretende el desalojo de los demandados Bacilio Teodosio Asencio Rivera, Alberto Avellaneda Diaz, Liliانا Milagros Carbonel Zevallos, Martin Montoya Ucariegue y Rosario del Pilar Tipiani Marquez, debido a que aquellos estarían poseyendo el bien – a criterio de la parte actora – como ocupantes precarios, en tanto no tendrían título que justificaría la posesión; sin embargo, como se ha referido precedentemente, al contestar la demanda alegan no tener la condición de ocupantes precarios, porque cuentan con contrato de arrendamiento, de fecha 01 de enero de 2011, celebrado con la madre del demandante Gloria Josefina Echevarría de Hurtado; DECIMO OCTAVO: Siendo ello así, el artículo novecientos once del Código Civil, establece que: "la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido"; en consecuencia, habiendo alegado la parte demandada la existencia de título que justifique la posesión, corresponde valorar las pruebas aportadas a efectos de determinar la existencia o no del título que justifique la posesión de los demandados, conforme a los parámetros establecidos en la SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO, recaída en la CASACIÓN N° 2195-2011-UCAYALI, de fecha 13 de agosto de 2012, la cual conforme a lo establecido en el artículo cuatrocientos del Código Procesal Civil, constituye doctrina jurisprudencial vinculante que ~~los~~ <sup>PODER JUDICIAL</sup>

384  
Frecuentos ochentavos

02 DIC. 2013

PODER JUDICIAL  
DR. DELIA ROJAS MENDOZA  
Secretaría de Sala  
SEGUNDA SALA CIVIL  
CORTE Superior de Justicia

385  
revisión  
actualización

órganos jurisdiccionales de la República deben observar al resolver causa relativa al desalojo por ocupación precaria, hasta que sea modificada por otro precedente; **DECIMO NOVENO: En ese sentido**, de acuerdo a las conclusiones de referido Pleno Casatorio Civil, se ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente: "5. Se consideran como supuestos de posesión precaria a los siguientes: (...) 5.3 Si en el trámite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 200° del Código Civil, sólo analizará dicha situación en la parte considerativa de la sentencia – sobre la nulidad manifiesta del negocio jurídico – y declarará fundada o infundada la demanda únicamente sobre el desalojo, dependiendo de cuál de los títulos presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta."; **VIGESIMO:** De fojas veintiocho a veintinueve, cuarenta y ocho a cuarenta y nueve, y fojas sesenta y seis a sesenta y siete, corren en autos las copias certificadas de los Contratos de Arrendamiento, todos de fechas 01 de enero de 2011, suscritos por Gloria Josefina Echevarría de Hurtado con los demandados, en los que la señora Echevarría de Hurtado, actúa como arrendadora declarando ser propietaria del inmueble sub litis. Sobre el particular, del análisis y revisión de la Partida N° 47530431, obrante de fojas tres a seis, se aprecia que el demandante, mediante escritura pública, de fecha 26 de abril de 2004, adquirió el predio sub litis en mérito al Anticipo de Legítima, tal adquisición fue inscrita en el RUBRO: TITULOS DE DOMINIO, Asiento C00001 de la acotada partida registral, el 21 de mayo de 2004. Asimismo, en el Asiento C00004, corre inscrita – con fecha 02 de junio de 2010 – la compraventa efectuada por el demandante a los copropletaarios Dalila Pizarro

*[Handwritten scribbles and lines on the left side of the page]*

2013

*[Handwritten signature and stamp]*

386  
Frecuentis  
= Echevarría

Rojas López, Lidia Carmen Rojas López de Noel, Manuela Gabina López Canchaya de Rojas y Rosario Miriam Rojas López; **VIGESIMO PRIMERO:** A la luz de lo detallado en el Considerando precedente, el Colegiado concluye que, a la fecha de celebración de los contratos de arrendamiento antes indicados, doña Gloria Josefina Echevarría de Hurtado no era propietaria del inmueble materia de desalojo, de manera que, los actos jurídicos que contienen dichos contratos, al amparo de lo normado en el artículo doscientos veinte del Código Civil, resultarían nulos por existir un vicio estructural en su formación, pues su objeto (entiéndase prestación) sería jurídicamente imposible al haber sido celebrado por una persona natural, que no era titular del bien sub materia (Artículo 219°, inciso 3) del Código Civil); y, además, también estaría incurso en la causal de nulidad regulada en el inciso 8)² de la prenotada norma civil, esto es contra el orden público y las buenas costumbres, toda vez que conforme al Artículo 923° del Código Civil, únicamente el propietario, es quien puede disponer de la propiedad vía contrato de arrendamiento, en forma personal o a través de apoderado; **VIGESIMO SEGUNDO:** Como corolario de lo precedentemente expuesto, se concluye que los demandados no poseen en bien sub litis en mérito a un título que permita advertir la legitimidad de su posesión, razón por la cual, la presente demanda merece ser amparada. Por estas consideraciones: 1. **CONFIRMARON:** a) la **RESOLUCION** número **DIECISEIS**, de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, obrante de fojas doscientos tres a doscientos cuatro, que declara improcedente la denuncia civil y la

² Causales de nulidad  
 Artículo 219.- El acto jurídico es nulo:  
 (...)  
 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa

307  
frecuentos  
actos  
28/12

nulidad formulada por Rosario del Pilar Tiptani Márquez; y, b) la **RESOLUCION** número **DIECISIETE**, expedida en la Audiencia Unica, de fecha trece de marzo de dos mil doce, cuya acta corre en autos de fojas doscientos seis a doscientos siete, que declara saneado el proceso; **2) REVOCARON la SENTENCIA** contenida en la resolución número veintiocho, expedida el veintiséis de julio de dos mil trece, obrante en autos de fojas trescientos dieciséis a trescientos quince, que declara improcedente la demanda por imposibilidad jurídica de la pretensión formulada por el demandante; la misma que, **REFORMANDOLA la declararon FUNDADA**, en consecuencia **ORDENARON** que los demandados cumplan con desocupar el inmueble ubicado en Jirón Pedro Ruiz N° 767, Urbanización San Gregorio, Distrito de Breña, Provincia y Departamento de Lima, en el término de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento; con costas y costos, que se liquidarán en ejecución de sentencia; en los seguidos por **JHON RUSEL HURTADO VALENCIA** con **BACILIO TEODOSIO ASECIO RIVERA** y otros, sobre desalojo por ocupación precaria. Notificándose y devolviéndose, conforme a lo normado en el primer párrafo del artículo trescientos ochenta y tres del Código Procesal Civil.-

MARTINEZ MARAVI

SOLLER RODRIGUEZ

SOLIS MACEDO

SR/fye

02 DIC. 2013

PODERES JUDICIAL  
DR. ROSA ROJAS ANTICORI  
Magistrada de Sala  
ORDENAN SALA CIVIL  
JURIS SUPERIOR DE LIMA DE 2013

### **XIII. Síntesis del Recurso de Casación.**

Con fecha 03 de enero del 2014 el codemandado Bacilio Teodocio Asencio Rivera, al amparo de los artículos 384°, 386°, 387°, 388° y siguientes del Código Procesal Civil y los artículos 589° y 911° del Código Civil, interpone **RECURSO DE CASACIÓN**, contra la Resolución N° 02 de fecha 27 de noviembre del 2013, que revoca la sentencia contenida en la Resolución N° 28 expedida el 26 de julio del 2013 que declara improcedente la demanda por imposibilidad jurídica de la pretensión formulada por el demandante, reformulándola la declara fundada la demanda, en virtud a los siguientes fundamentos:

- a) Infracción normativa del artículo 911° del Código Civil, porque no tiene condición de ocupante precario, tampoco los codemandados, su posesión se encuentra amparada en un contrato de arrendamiento suscrito con la madre del demandante en forma independiente y ese título justifica el uso del bien y vínculo contractual válidamente reconocido, además que el contrato no ha fenecido y sigue vigente.
- b) Infracción normativa del artículo 220° del Código Civil, no se ha tomado en consideración que el demandante pretende fusionar tres pretensiones distintas respecto a la ocupación en diversas secciones del inmueble, por tal motivo, la demanda deviene en un imposible jurídico al accionar una sola demanda contra varias ocupaciones dentro del mismo bien inmueble.
- c) Infracción normativa del artículo 589° del Código Procesal Civil, se ha incumplido al haberse notificado a los demandados en Jr. Pedro Ruiz N° 767, Urbanización San Gregorio, distrito de Breña, pero no en el predio materia de pretensión, como es el segundo y tercer piso del inmueble que tiene como ingreso el Jr. Pedro Ruiz N° 767–A. Referente al demandado Luis Martín Montoya Ucarieque -declarado rebelde- tiene otro domicilio en el distrito de Los Olivos.

**XIV. Fotocopia de la sentencia de la Corte Suprema: Casación o sentencia (Acción de Agravio Constitucional), si fuera el caso.**

9: Sentencia Corte Suprema

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 501 - 2014

424  
cuarenta y cuatro

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

**FENECIMIENTO DE TÍTULO PARA POSEER.**

Respecto a la posesión precaria el artículo 911 del Código Civil, contempla dos supuestos, siendo que para el caso del segundo supuesto referido al fenecimiento del título, si bien no precisa los motivos del fenecimiento, es lógico concebir que dicha extinción se deba a causas tanto intrínsecas o extrínsecas al mismo acto o hecho, ajenas o no a la voluntad de las partes involucradas. Entendiéndose que el acto o el hecho existente en que el recurrente venía sustentando su posesión, al momento de la interposición de la demanda ha variado; variación que deja de justificar la posesión del recurrente Art 911 del Código Civil.

Lima, cuatro de setiembre de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Que, después de revisar el expediente con numeración asignada: quinientos uno - dos mil cuatro en esta Sede, sobre proceso de desalojo por ocupación precaria, en Audiencia Pública de la data, con informe oral y emitida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide la siguiente sentencia:

**1.- MATERIA DEL RECURSO:**

Que se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Bacilio Teodocio Ascencio Rivera**, (fojas cuatrocientos cuatro), contra la sentencia de segunda instancia, (fojas trescientos setenta y ocho), del veintiséis de noviembre de dos mil trece, que revocó la sentencia apelada, (fojas trescientos once), del veintiséis de julio de dos mil trece, que declaró improcedente la demanda, por imposibilidad jurídica de la



425  
Cristian  
Villanueva

CASACIÓN N° 501 - 2014

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

pretensión formulada por el demandante; la misma que, reformándola declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, en consecuencia, ordenó que los demandados cumplan con desocupar el inmueble ubicado en el jirón Pedro Ruiz número 767, urbanización San Gregorio, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, en el término de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento, con costas y costos, que se liquidaran en ejecución de sentencia.

**2.- ANTECEDENTES:**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, materia del presente recurso:

**ETAPA POSTULATORIA DEL PROCESO**

2.1).- **Interposición de la Demanda.**- Que, Jhon Rusei Hurtado Valencia, a través de su escrito que presentó el ocho de setiembre de dos mil once (fojas doce y veinte), Interpuso demanda (de desalojo por ocupación precaria) contra Bacilio Teodoro Ascencio Rivera, Carlos Alberto Avellaneda Díaz, Liliana Milagros Carbonel Zevallos, Luis Martín Montoya Ucariegue y Rosario Pilar Tipiani Marquez, para que le restituyan la posesión del inmueble, de su propiedad, ubicado en el jirón Pedro Ruiz N° 767, urbanización San Gregorio, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima. Para cuyo efecto alega los siguientes fundamentos fácticos: 1) Que, adquirió el inmueble el quince de mayo de dos mil diez, conforme se verifica de la partida registral (fojas seis). 2) El demandante en forma amigable y civilizada en repetidas oportunidades ha

426  
Avellaneda  
Valencia

tratado de conversar con los ocupantes del inmueble, a fin de llegar a un buen acuerdo, sin embargo, obtuvo una respuesta negativa de los habitantes del bien de su propiedad. 3) Pero como con los demandados, entre ellos el recurrente, de manera verbal, no han llegado a un acuerdo para que se retiren del inmueble o formalizar contratos de arrendamiento, se ha visto obligado a proceder con la invitación al centro de conciliación, a la misma que no concurrieron (fojas siete).

**ETAPA DE ABSOLUCIÓN**

2.2).- **Contestación.**- Que, el demandado **Carlos Alberto Avellaneda Diaz**, mediante escrito que ingresó el veintiocho de noviembre de dos mil once (fojas treinta y ocho), contestó la demanda, en la que: 1) Alega que tiene la posesión del citado bien, pero del segundo piso, por lo que no tiene la calidad de ocupante precario. 2) El demandante pretende sorprender al Juzgado puesto que en la partida registral señalada por el demandante se deja constancia que existe título pendiente y/o suspendido, e incompleto, faltando las fojas 2-5, 3-5 y 5-5, por lo que se debe establecer que la madre del demandante otorga anticipo de legítima sobre la propiedad (fojas treinta), pero de este acuerdo suscribe con su suegro un contrato de compraventa, quitando los alquileres a su señora madre, para posteriormente celebrar de regreso un contrato de compraventa. 3) Que, tiene un contrato de arrendamiento, el cual no tenía vigencia al encontrarse vigente el mismo desde el uno de junio de dos mil once (fojas veintiocho).

2.3).- **Contestación.**- Que, el demandado **Bacilio Teofocio Ascencio Rivera**, a través del escrito que presentó el veintiocho de noviembre de dos mil once (fojas cincuenta y ocho), contestó la demanda, en la que: 1) Aduce que también ha celebrado un contrato de arrendamiento del uno de junio de dos mil once, con la madre del demandante, pero solo

427  
Custodia  
Venta

respecto al local comercial sito en el jirón Pedro Ruiz Gallo número 767, en el distrito de Breña, por lo que no tiene calidad de ocupante precario, y señala que el accionante ha omitido consignar páginas de la partida registral materia de autos.

**2.4).- Contestación.-** Que, la demandada **Rosario Pilar Tipiani Márquez**, mediante escrito que ingresó el veintiocho de noviembre de dos mil once (fojas setenta y seis), contestó la demanda, en la que, arguye los mismos argumentos expuestos por sus co-demandados, en el sentido que tiene un contrato de arrendamiento.

Por resolución número doce (fojas ciento cincuenta), del quince de junio de dos mil doce, se declara rebelde a los co-demandados Liliana Milagros Carbonel Zevallos y Martín Montoya Ucariegue.

**DESPACHO SANEADOR Y PUNTOS CONTROVERTIDOS**

**2.5).- Saneamiento Procesal.-** Que, mediante la resolución número diecisiete (fojas doscientos seis), expedida en la Audiencia Única del trece de setiembre de dos mil doce, se declaró: saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.

**2.6).- Puntos Controvertidos.-** Luego, a fojas doscientos seis, en la misma audiencia de la data (referida en el párrafo anterior), se fijó como punto controvertido:

Determinar: A) si los demandados Bacilio Teodosio Ascencio Rivera, Alberto Avellaneda Diaz, Liliana Carbonel Cevallos, Martín Montoya Ucariegue, Rosario del Pilar Tipiani Márquez, se encuentran ocupando en calidad de precarios, el bien inmueble ubicado en el Jirón Pedro Ruiz número 767, Urbanización San Gregorio en el distrito de Breña, Provincia y Departamento de Lima

B) Si corresponde la restitución a favor de la parte demandante del inmueble.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 501 - 2014  
LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

928  
Cualquier  
Oculto

C) Si la parte demandada ostenta algún título que legitime su posesión del inmueble.

ETAPA DECISORIA E IMPUGNATIVA

2.7).- Sentencia de Primera Instancia.- El Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidió la sentencia (fojas trescientos once), del veintiséis de julio de dos mil trece, declaró improcedente la demanda por Imposibilidad jurídica de la pretensión formulada por el demandante. Pues el Juez consideró: A) Que, de los contratos de arrendamiento anexados por los demandados, se advierte que aquellos ostentan la posesión de diversas secciones del inmueble, lo cual al no haber sido negado por el demandante, no puede pretender fusionar tres pretensiones distintas respecto a la ocupación separada de diversas secciones del inmueble materia de proceso, siendo entonces, que la pretensión demandada contiene un imposible jurídico por pretender demandar en una sola demanda a varios ocupantes precarios dentro de un mismo bien inmueble.

2.8).- Recurso de Apelación.- Que, el demandante Jhon Rusel Hurtado Valencia, el nueve de agosto de dos mil trece, interpuso recurso de apelación (fojas trescientos veinticinco), mediante el cual alega: que la sentencia apelada no ha analizado las pruebas plenas presentadas, y dejó de considerar no solo la calidad de propietario único, absoluto frente al bien, sino que deviene en injusta pues no ha tenido en consideración que se ha probado que la posesión de los demandados es precaria, sin título alguno, ni es de buena fe, toda vez que no existe un contrato de arrendamiento suscrito o celebrado entre el demandante y los demandados, ni de ningún tipo que justifique su posesión, la misma que es una posesión de mala fe e ilegítima, ya que el hecho de que hayan

423  
Escritura  
Urbana

elaborado un seudo contrato con una tercera persona, dicho instrumento apócrifo no puede servir para ser considerado como un contrato o título, ya que se ha elaborado con argucias, mala fe; e incluso ha presentado una jurisprudencia que es enfática en señalar que carece valor probatorio un contrato celebrado por quien no es propietario del bien.

PLURALIDAD DE LA INSTANCIA

2.9.)- Sentencia de Revisión.- Los Jueces Superiores de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidió la sentencia de revisión, (fojas trescientos setenta y ocho), del veintiséis de noviembre de dos mil trece, que revocó la sentencia apelada, (fojas trescientos once), del veintiséis de julio de dos mil trece, que declaró improcedente la demanda, por imposibilidad jurídica de la pretensión formulada por el demandante; la misma que, reformándola declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, en consecuencia, ordenó que los demandados cumplan con desocupar el inmueble ubicado en el jirón Pedro Ruiz número 767, urbanización San Gregorio, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, en el término de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento; con costas y costos, que se liquidaran en ejecución de sentencia. Pues la Sala Superior, revisó que:

A) constan en el expediente las copias certificadas de los contratos de arrendamiento, todos de fecha uno de enero de dos mil once, suscritos por Gloria Josefina Echevarria de Hurtado con los demandados (fojas veintiocho al veintinueve, cuarenta y ocho al cuarenta y nueve y sesenta y seis a sesenta y siete), en los que la señora Echevarria de Hurtado, intervino como arrendadora y declaró ser propietaria del inmueble sub iuris. Sobre el particular, del análisis y revisión de la partida (fojas tres a seis), se tiene que el accionante mediante Escritura Pública del veintiséis

4.30  
Acabado  
Corte

CASACIÓN N° 501 - 2014

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

de abril de dos mil cuatro adquirió el predio sub-litis en mérito del anticipo de legítima, tal adquisición fue inscrita el veintiuno de mayo de dos mil cuatro. Asimismo, el dos de junio de dos mil diez se celebró la compraventa efectuada por el accionante a los co-propietarios Dalila del Pilar Rojas López, adquirió nuevamente el predio.

B) De lo antes detallado se concluye que, a la fecha de celebración de los contratos de arrendamiento antes indicados, Gloria Josefina Echevarria de Hurtado ya no era propietaria del inmueble materia de desalojo, de manera que los actos jurídicos que contienen dichos contratos, conforme a lo normado en el artículo 220 del Código Civil, resultarían nulos por existir un vicio estructural en su formación, pues su objeto (entiéndase prestación) sería jurídicamente imposible al haber sido celebrado por una persona natural, que no era titular del bien sub litis -artículo 219° inciso 3 del Código Civil-.

C) Además, también estaría incurso en la causal de nulidad reglada en el numeral 8) del artículo 219 del Código Civil, esto es, contra el orden público y las buenas costumbres, toda vez que conforme al artículo 923 del Código Civil, únicamente el propietario, es quien puede disponer de la propiedad vía contrato de arrendamiento, en forma personal o a través de apoderado. Por lo que los demandados no poseen en el bien sub litis un título que permita aclarar la legitimidad de su posesión.

ETAPA EXTRAORDINARIA – PROCEDIMIENTO CASATORIO

3.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Que, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Bacilio Teodoro Ascencio Rivera** (fojas cuatrocientos cuatro), se declaró **procedente**, mediante el auto calificadorio del once de abril de dos mil

431  
actuado  
Corte y  
ca

catorce (fojas cincuenta y cinco del cuaderno de casación), por la primera causal del artículo 386 del Código Procesal Civil, en la cual se denunció infracción normativa del artículo 911 del Código Civil.

**4.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE**

Que, la materia jurídica en debate estriba en determinar si el recurrente tiene o no la condición de ocupante precario, puesto que su posesión se encuentra respaldada por el contrato de arrendamiento, es decir título que justifica el uso del bien inmueble.

**5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL DE CASACIÓN**

**PRIMERO.-** Que, al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in iudicando* como fundamentación de la denuncia y, ahora, al atender sus efectos, es menester realizar, el estudio y análisis de la causal referida a infracciones materiales (de acuerdo al orden precisado en la presente resolución y conforme al recurso interpuesto). Asimismo, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, que requiere: "(...) *Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.*"; el casacionista indicó que su pedido casatorio es revocatorio; por consiguiente, esta Suprema Sala Civil, se pronunciará respecto a la infracción normativa material.

432  
Corte  
Civil  
Permanente

SEGUNDO.- Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, lógica – jurídica (*ratio decidendi*), en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

TERCERO.- Que, respecto a la procedencia del recurso de casación por la causal contenida en el acápite:

a) Infracción normativa del artículo 911 del Código Civil; alega que no tiene la condición de ocupante precario, tampoco sus códemandados, ya que su posesión se encuentra amparada por el contrato de arrendamiento que se ha celebrado por cada uno de los pisos, que son independientes, con ingresos diferentes, en consecuencia la posesión no es precaria ya que tienen títulos que justifica el uso del bien y vínculo contractual válidamente reconocido; además el contrato de arrendamiento suscrito con la madre del demandante no ha fenecido y sigue vigente al no haber sido resuelto.

CUARTO.- Que, para analizar la infracción normativa de la norma aludida, veamos el contenido de sus disposiciones y su pertinencia, así tenemos, que: sobre la "Posesión precaria" el artículo 911 del Código Civil, dispone: "La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido".

QUINTO.- Que, para subsumir la denuncia precedente del recurrente sobre el argumento de tener contrato de arrendamiento, la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República mediante el Cuarto Pleno Casatorio Civil – contenido en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 501 - 2014  
LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

433  
Custodia  
Custodia

la Casación N° 2195 - 2011 - Ucayali, del trece de agosto de dos mil doce, publicada el catorce de agosto de dos mil trece, dispone: " 1. Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo. 2. Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer. 3. Interpretar el artículo 585 del Código Procesal Civil, en el sentido que por "restitución" del bien se debe entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911 del Código Civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente si es que es propietario o no. 4. Establecer, conforme al artículo 586 del Código Procesal Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no sólo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció. 5. Se considera como supuestos de posesión precaria a los siguientes: 5.1 Los casos de resolución extrajudicial de un contrato, conforme a lo dispuesto por los artículos 1429 y 1430 del Código Civil. En estos casos se da el supuesto de posesión precaria por haber fenecido el título que habilita al demandado para seguir poseyendo el inmueble. Para ello, bastará que el Juez, que conoce del proceso de desalojo, verifique el cumplimiento de la formalidad de resolución prevista por la ley o el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 501 - 2014  
LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

434  
Cavallero  
Cuello y  
Carr

contrato, sin decidir la validez de las condiciones por las que se dio esa resolución. Excepcionalmente, si el Juez advierte que los hechos revisten mayor complejidad, podrá resolver declarando la infundabilidad de la demanda, mas no así la improcedencia. 5.2 Será caso de título de posesión fenecido, cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704 del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la devolución del inmueble se pone de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato. No constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado por el artículo 1700 del Código Civil, dado que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato sino que, por imperio de la ley, se asume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien. Dada esta condición, recién se puede asumir que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título. 5.3 Si en el trámite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220 del Código Civil, sólo analizará dicha situación en la parte considerativa de la sentencia –sobre la nulidad manifiesta del negocio jurídico-, y declarará fundada o infundada la demanda únicamente sobre el desalojo, dependiendo de cuál de los títulos presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta. 5.4 La enajenación de un bien arrendado, cuyo contrato no estuviera inscrito en los registros públicos, convierte en precario al arrendatario, respecto del nuevo dueño, salvo que el adquirente se hubiere comprometido a respetarlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1708 del Código Civil. 5.5 Cuando el demandado afirme haber realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia de desalojo –sea de buena o mala fe-, no justifica que se declare la improcedencia de la demanda, bajo el sustento de que previamente deben ser discutidos dichos derechos en otro proceso. Por el contrario, lo único que debe

435  
Cuentas  
Cust  
ce

verificarse es si el demandante tiene derecho o no a disfrutar de la posesión que invoca, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar en otro proceso lo que considere pertinente. 5.6 La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para desestimar la pretensión de desalojo ni declarar la improcedencia de la demanda, correspondiendo al Juez del desalojo valorar las pruebas en las cuales sustenta el demandado su derecho invocado, sin que ello implique que está facultado para decidir sobre la usucapión. Siendo así, se limitará a establecer si ha surgido en él la convicción de declarar el derecho de poseer a favor del demandante. De declararse fundada la demanda de desalojo por precario, en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se tramite la pretensión de usucapión, puesto que el usucapiente tendrá expedito su derecho para solicitar la inejecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del inmueble. 6. En todos los casos descritos, el Juez del proceso no podrá expedir una sentencia inhibitoria, sino que deberá de pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida, en el sentido que corresponda, conforme a los hechos y la valoración de las pruebas aportadas. 7. En lo que concierne a lo dispuesto por el artículo 601 del Código Procesal Civil, cuando ya ha prescrito el plazo para interponer la pretensión interdictal, el accionante no podrá optar por recurrir al desalojo para lograr la recuperación de su bien. (...)"

**SEXTO.-** Que, en ese sentido cuando el artículo 911 del Código Civil hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico o circunstancia que hayan expuesto, tanto la parte demandante, como demandada, ahora recurrente, en el contenido de los fundamentos fácticos tanto de la pretensión, como de su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 501 - 2014  
LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

4.36  
Cualquiera  
de los

contradicción y que le autorice a ejercer el pleno disfrute del derecho a la posesión; hechos o actos cuya probanza pueden realizarla, a través de cualquiera de los medios probatorios que nuestro ordenamiento procesal admite; entendiéndose que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer.

SÉTIMO.- Que, de la lectura del artículo denunciado bajo la causal de infracción normativa, queda claro que la figura del precario se va a presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer -dentro de lo cual, desde luego, se engloba al servidor de la posesión, a quien el poseedor real le encarga el cuidado de un bien, esto es, por un acto de mera liberalidad y con carácter gratuito, y que si no atiende el requerimiento del titular para la devolución del bien devendrá en precario-, es decir, en este primer caso, no necesariamente se requiere de la presencia de un acto jurídico que legitime la posesión del demandado, lo que no excluye también el caso aquel en que el uso del bien haya sido cedido a título gratuito, sin existir de por medio el pago de una renta.

OCTAVO.- Que, el segundo supuesto que contempla la norma es que el título de posesión que ostentaba el recurrente haya fenecido, sin precisar los motivos de tal fenecimiento, por lo que resulta lógico concebir que dicha extinción se puede deber a diversas causas, tanto intrínsecas o extrínsecas al mismo acto o hecho, ajenas o no a la voluntad de las partes involucradas; entendiéndose que el acto o el hecho existente, en el que el recurrente venía sustentando su posesión, al momento de la interposición de la demanda, ha variado debido a un acto que puede o no depender de la voluntad de las partes, variación que deja de justificar la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 501 - 2014  
LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

437  
Alonso  
Rentería

posesión del recurrente y, por ende, corresponde otorgársela al demandante, por haber acreditado su derecho a tal disfrute.

**NOVENO.-** Que, en efecto, la no existencia de un título o el fenecimiento del que se tenía –con el cual justificaba su posesión el recurrente- se puede establecer como consecuencia de la valoración de las pruebas presentadas, de dicha valoración es que surge en el Juez la convicción de la no existencia de título o que el acto jurídico que lo originó contiene algún vicio que lo invalida, como es una nulidad manifiesta prevista por alguna de las causales del artículo 219 del Código Civil, o en todo caso, cuando siendo válido el negocio jurídico, éste ha dejado de surtir efectos por alguna causal de resolución o rescisión, pero sin que el Juez del desalojo se encuentre autorizado para declarar la invalidez, nulidad, ineficacia, etcétera, de dicho acto jurídico, por cuanto ello corresponde al Juez donde se discuta tal situación.

**DÉCIMO.-** Que, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva del recurrente, debe comprenderse dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión inmediata o que, en todo caso, en la realidad se han producido la desaparición de los actos o hechos, jurídicamente regulados y protegidos, generando como efecto la pérdida del derecho a poseer. En consecuencia, se presenta esta figura de precario en cualquier situación en la que falte un título –acto o hecho-, o este haya fenecido, en la cual deberá fundarse o justificarse la condición de precario con el bien, situación que se imputa al recurrente y que habilita al reclamante –sea título de propietario, poseedor mediato, administrador, etc.,- pedir y obtener el disfrute del derecho a poseer. Por ello, el recurrente tendrá la condición de precario cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 501 - 2014  
LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

438  
Desalojo  
contra y out

y sin título para ello, o cuando dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien ostente la posesión inmediata, frente al reclamante.

UNDÉCIMO.- Que, el Cuarto Pleno Casatorio, precisa que la enajenación de un bien arrendado, cuyo contrato no estuviera inscrito en los registros públicos, convierte en precario al arrendatario, respecto del nuevo dueño, salvo que el adquiriente se hubiere comprometido a respetarlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1708 del Código Civil. En este caso, para que proceda la demanda de desalojo por precario, se deberá exigir que el demandante haya requerido, en forma previa a la demanda, mediante documento de fecha cierta, la devolución del inmueble o, en todo caso, que en el contrato de compraventa haya manifestado que no continuará el arrendamiento. En este último supuesto, tal decisión debe ponerse en conocimiento del demandado, a partir del momento en que se celebró el contrato de compraventa, acto después del cual el ocupante devendrá en precario.

DUODÉCIMO.- Que, la denuncia contenida en el quinto considerando de esta resolución, no puede ser atendible por cuanto los fundamentos del recurso de casación son genéricos y guardan relación con cuestiones de hecho y probanza, es decir, se dirigen, únicamente, a cuestionar la actuación y/o valoración de los medios probatorios y/o las conclusiones fácticas de la instancia de mérito, con lo cual, es típico, el recurrente pretende que en sede casatoria se vuelvan a re-valorar las pruebas (como: el contrato de arrendamiento, el título que justifica el uso del bien, el vínculo contractual, entre otros), lo que resulta impropio a los fines del recurso de casación, pero que el impugnante considera, acreditarían que tiene justificación de estar poseyendo el bien inmueble *sub litis*; no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 501 - 2014  
LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

439  
Matamoros  
Cruz y  
vru

obstante que las referidas pruebas ya han sido objeto y materia de evaluación, valoración conjunta y de pronunciamiento por parte de las instancias de mérito, que han resuelto la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional al determinar con claridad y precisión que: está acreditado que el demandante es propietario del inmueble *sub litis* al haberlo adquirido mediante el anticipo de legítima y la compraventa del veintiséis de abril de dos mil cuatro y quince de mayo de dos mil diez, respectivamente, e inscrita la traslación de dominio en la partida electrónica N° 47530431 de los Registros de propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima, es decir, ostenta la titularidad del derecho de propiedad, debidamente inscrito en los Registros Públicos, el mismo que resulta idóneo y suficiente para pretender la restitución del bien.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, el recurrente para acreditar que cuenta con título para ejercer la posesión respecto del inmueble materia de proceso, presentó el contrato de arrendamiento del uno de enero de dos mil once, celebrado con la madre del demandante; sin embargo el demandante, le hizo saber que adquirió el inmueble *sub litis* que comprende el bien que ocupa y que debe regularizar su situación, esto es, el recurrente tuvo conocimiento que su contrato de arrendamiento quedó sin efecto, es decir, sin título alguno para poseer, en razón de que el que tenía feneció, por la citada enajenación, por lo tanto el recurrente tiene la calidad de ocupante precario, ya que no existe vínculo contractual entre el demandante y el recurrente, puesto que el contrato de arrendamiento presentado por el recurrente con el cual sustenta su posesión fue suscrito con la expropiataria, tercero ajeno al proceso. Además, el referido contrato de arrendamiento no se encuentra inscrito en los Registros Públicos. El recurrente está en la obligación de desocupar y entregar al demandante el inmueble *sub litis*.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 501 – 2014  
LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

440  
Cualquiera  
Cualquiera

DÉCIMO CUARTO.- Que, en ese sentido, conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante, las alegaciones del recurrente, no impiden que se emita un pronunciamiento sobre la demanda de desalojo por ocupación precaria ni causan la imposibilidad de exigir la posesión dentro de un proceso de desalojo. Por lo tanto, los órganos jurisdiccionales no han incurrido en infracción normativa de la norma que el recurrente denuncia.

DÉCIMO QUINTO.- Que, por los fundamentos jurídicos expuestos, se verifica que la decisión –resolutiva- adoptada mediante la sentencia de revisión, cumple con el deber de observar la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 911 del Código Civil, es decir, los Jueces destinaron las acciones y medidas judiciales necesarias para la consecución del derecho al debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales y aplicación de las normas jurídicas pertinentes, sin infracción de las mismas; por lo que los Jueces Superiores no han incurrido en la infracción normativa denunciada.

DÉCIMO SEXTO.- Que, en tal contexto fáctico y jurídico, al no configurarse el motivo de la infracción normativa, el recurso de casación debe ser desestimado en todos sus extremos y procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil.

6.- DECISIÓN EN CASACIÓN:

- a) Por estos fundamentos: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Bacilio Teodocio**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

441  
Escrito  
Cama

CASACIÓN N° 501 - 2014  
LIMA  
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Ascencio Rivera (fojas cuatrocientos cuatro), en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de segunda instancia, (fojas trescientos setenta y ocho), del veintiséis de noviembre de dos mil trece, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jhon Rusel Hurtado Valencia contra Bacilio Teodoro Ascencio Rivera, Carlos Alberto Avellaneda Diaz, Liliana Milagros Carbonel Zevallos, Luis Martin Montoya Ucariegue y Rosario Pilar Tipiani Márquez, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Estrella Cama**.

RENARA BRYSON

LO GILARDI

RELLA CAMA

DRÍGUEZ CHÁVEZ

LDERÓN PUERTAS

Wsgo

SE PUBLICO CONFIRME A LEY

Dr. STEFANO MORALES MENDOZA  
JUEZ SUPLENTE  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

**XV. Diez jurisprudencias de los últimos diez años con indicación de la sumilla de expediente que hubieren sido resuelto por el órgano jurisdiccional competente con la del expediente su número y año.**

XV.1. Corte Suprema de Justicia del Perú

Sala Civil Transitoria

Casación N° 1663–2017

Lima

Desalojo por ocupación precaria

22 de enero del 2018

**Sumilla:** “Excepcionalmente, si el Juez advierte que los hechos revisten mayor complejidad, podrá resolver declarando la infundabilidad de la demanda, más no así, la improcedencia; y siendo que, en el presente caso existe dudas respecto del cumplimiento o no de prestaciones de ambas partes para que opere o no la resolución de contrato, es evidente que ésta resulta compleja, más aun si tenemos en cuenta que la naturaleza del presente proceso, es disímil a la naturaleza del proceso de resolución de contrato. Cuarto Pleno Casatorio recaída en la Casación número 2195–2011–Ucayali”.

XV.2. Corte Suprema de Justicia del Perú

Sala Civil Transitoria

Casación N° 575–2017

Tacna

Desalojo por ocupación precaria

17 de noviembre del 2017

**Sumilla:** “Se afectan los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la motivación de las resoluciones judiciales cuando habiendo la demandada argumentado que adquirió el inmueble por prescripción, solo se verifica la existencia de sentencia firme que así lo declare, omitiendo evaluar si los medios probatorios existentes para determinar si los mismos generaban convicción respecto a la usucapión alegada, conforme a lo dispuesto en el Cuarto Pleno Casatorio Civil”.

XV.3. Corte Suprema de Justicia del Perú  
Sala Civil Transitoria  
Casación N° 244–2017  
Lima  
Desalojo por ocupación precaria  
28 de septiembre del 2018

**Sumilla:** “El artículo 911 del Código Civil señala que la posesión precaria es aquella que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido; por ende, para que prospere la acción es necesaria la existencia indispensable de tres presupuestos: a) Que el actor acredite plenamente ser titular de dominio del bien inmueble cuya desocupación solicita; b) Que se acredite la ausencia de relación contractual alguna entre el demandante y el emplazado; y, c) Que para ser considerado precario debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por la parte emplazada. En el presente caso, el heredero legal de quien ostentaba el derecho real de propiedad sobre un bien inmueble no puede ser considerado como ocupante precario de aquel, su sola vocación hereditaria constituye el título que justifica dicha posesión”.

XV.4. Corte Suprema de Justicia del Perú  
Sala Civil Transitoria  
Casación N° 3902–2016  
Tacna  
Desalojo por ocupación precaria  
15 de agosto del 2017

**Sumilla:** “Se vulnera el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al no haberse pronunciado sobre la solicitud de suspensión del proceso, teniendo en cuenta además que en el presente proceso de desalojo la decisión jurisdiccional depende de la calidad del título que ostenta la parte demandada, la cual está siendo ventilada en otro proceso contencioso administrativo, e incidiría en la situación legal de la Asociación demandada”

XV.5. Corte Suprema de Justicia del Perú  
Sala Civil Permanente  
Casación N° 2156–2014  
Arequipa  
Desalojo por ocupación precaria  
15 de julio del 2015

**Sumilla:** “Para que prospere la acción de desalojo por la causal de ocupación precaria se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: i) Que, el actor acredite su derecho a la restitución del bien al tener condición de propietario o encontrarse dentro de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 586 del Código Procesal Civil que otorgan derecho a la restitución del predio; ii) Que, no exista vínculo contractual alguno entre demandante y demandado; iii) Que, haya ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien inmueble por la parte demandada; y, iv) Que, ante la existencia de título que justifique la posesión del emplazado esta resulte ineficaz, es decir, que la posesión sea ilegítima, que no se ajusta a derecho y, concretamente, que se ejerza bajo alguno de los siguientes supuestos: a) que el título con el que se cuenta sea nulo, haya quedado resuelto o hubiese fenecido; b) que se adquiere de aquel que no tenía derecho a poseer el bien; y, c) que se adquiriera de aquél que teniendo derecho a la posesión, se encontraba impedido de transmitirlo”.

XV.6. Corte Suprema de Justicia del Perú  
Sala Civil Permanente  
Casación N° 4373–2015  
Junín  
Desalojo por ocupación precaria  
18 de enero del 2017

**Sumilla:** “Si el poseedor no acredita contar con título que justifique su posesión, deviene en precario. Las alegaciones de nulidad del acto jurídico respecto del título que ostenta alguna de las partes, merecerán pronunciamiento solo si están referidas a causales absolutas y evidentes”.

XV.7. Corte Suprema de Justicia del Perú  
Sala Civil Permanente  
Casación N° 3702–2016  
Tacna  
Desalojo por ocupación precaria  
23 de agosto del 2017

**Sumilla:** “El artículo 911 del Código Civil señala que la posesión precaria es aquella que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido; por ende, para que prospere la acción es necesaria la existencia indispensable de tres presupuestos: a) que el actor acredite plenamente ser titular de dominio del bien inmueble cuya desocupación solicita; b) que se acredite la ausencia de relación contractual alguna entre el demandante y el emplazado; y, c) que para ser considerado precario debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por la parte emplazada”.

XV.8. Corte Suprema de Justicia del Perú  
Sala Civil Permanente  
Casación N° 225–2016  
Lima  
Desalojo por ocupación precaria  
25 de agosto del 2016

**Sumilla:** “Constituye motivación insuficiente indicar que la accionante no ostenta legitimación para incoar la demanda de desalojo por ocupante precario, por cuanto el inmueble sub litis cuenta con un titular registral, sin analizar previamente los alcances del Cuarto Pleno de Casación N° 2195–2011–Ucayali, de observancia obligatoria, y a partir de ello determinar si efectivamente ostenta o no legitimación para demandar.  
Artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado”.

XV.9. Corte Suprema de Justicia del Perú  
Sala Civil Permanente  
Casación N° 1532–2016  
Loreto

Desalojo por ocupación precaria

22 de noviembre del 2016

**Sumilla:** “Dentro de los procesos de desalojo por ocupación precaria, ni las alegaciones sustentadas en la existencia de construcciones nuevas sobre el predio sub litis, ni aquellas que se fundamentan en la usucapión del mismo pueden ser empleadas por el órgano jurisdiccional como sustento válido para dictar una resolución de carácter inhibitorio.

Base Legal: Cuarto Pleno Casatorio Civil, recaído en la Casación N° 2195–2011–Ucayali”.

XV.10. Corte Suprema de Justicia del Perú

Sala Civil Permanente

Casación N° 2129–2017

Lima Norte

Desalojo por ocupación precaria

19 de octubre del 2017

**Sumilla:** “No estando acreditado que el demandado tenga título alguno que justifique la posesión del inmueble sub litis, pues no ha logrado probar la alegada unión de hecho con la demandante, su situación es la de ocupante precario”.

**XVI. Diez doctrinas actualizadas, comentadas y analizadas por el Bachiller sobre la materia controvertida (utilizar estilo APA último), en las doctrinas citadas deben figurar el comentario personal de éstas.**

**XVI.1. El precario**

“La inclusión de la figura del precario en nuestro Código Civil actual respondería a la necesidad de recoger en el mismo, una creación jurisprudencial que resolvía en la práctica la ausencia de una definición de la posesión legal en el plano legislativo”. (Sánchez, 2012, pág. 166)

**Comentario:**

El autor hace referencia la necesidad de definición la figura “precario” en el Código Civil, esto es una modificación de este código a fin de tener integrar

una definición que permita un adecuado uso en los procesos que se ventilen sobre esta figura jurídica.

En la actualidad existe diversas casaciones que definen de alguna manera esta figura, el mismo que es usada en forma acertada por los operadores de justicia.

## **XVI.2. Posesión precaria**

Los casos del artículo 911: (i) La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno: El “precario es aquel poseedor que, efectivamente, no cuenta con título jurídico, pero sí social o de mera tolerancia, aplicable a los casos en los que el inmediato ha recibido voluntariamente el bien por parte del mediato; y en consecuencia, aquel está obligado a su restitución” donde “la entrega se ha realizado por virtud de gracia, liberalidad, licencia, simple favorecimiento o amistad”; y (ii) La posesión precaria es cuando el que se tenía ha fenecido: Un “sujeto que posee un bien porque se lo entregaron voluntariamente, pero en mérito a un contrato nulo, no es precario, salvo circunstancias excepcionales, como que luego de conocida la invalidez, el propietario tolere la ocupación del poseedor, quien sin invertir su condición posesoria, se mantiene en pacífico disfrute del bien”. (González, 2011, págs. 128-129).

### **Comentario:**

En el presente caso el autor hace un análisis del artículo 911 del Código Civil desde una perspectiva mas conveniente para el poseedor precario, haciendo distinción de los dos supuestos a que hace mención este artículo; en el primer supuesto cuando la posesión se ejerce sin título alguno (título jurídico) pero donde hubo una tolerancia por y entrega voluntaria del bien, por lo que este debe ser restituido; en el segundo supuesto hace una distinción cuando el bien ha sido entregado voluntariamente, en mérito a un contrato nulo, el mismo que indica “no es precario”, cuando el propietario tolera su ocupación.

### **XVI.3. Posesión precaria–IV Pleno Casatorio**

El Pleno ha privilegiado el criterio literal del artículo 911 del Código Civil para construir la noción de “precario” como poseedor “sin título” a todo aquel que carece de causa justificativa para mantenerse en el bien, lo que incluye los invasores, poseedores ad usucapionem en tránsito o consumada, o cualquier poseedor de hecho, como el que se encuentra en ocupación en virtud de un título nulo o el que ha realizado construcciones en suelo ajeno; además, considera precario al poseedor con título fenecido, que incluye a los arrendatarios con plazo vencido. (Ojeda, 2013, pág. 49).

#### **Comentario:**

El autor hace un análisis del IV Pleno Casatorio en lo referente al artículo 911 del Código Civil, haciendo la indicación de “precario sin título” son: a) los invasores, b) poseedores ad usucapionem en tránsito o consumada o c) cualquier poseedor de hecho, vale decir, todo aquel que se encuentre en posesión en virtud de un título nulo, asimismo, considera como precario a los arrendatarios con plazo vencido.

### **XVI.4. Desalojo**

El desalojo es un proceso que tiende a recuperar el uso y goce del bien inmueble materia de Litis, sin embargo, conforme lo menciona el Art. 585 del C.P.C consiste en la restitución de un predio. Es decir, este proceso no es uno donde se discuta la titularidad del bien. (Gutierrez, 2016, pág. 72).

#### **Comentario:**

De acuerdo al artículo 585° del C.P.C. el proceso de desalojo consiste en la restitución del predio, en un proceso sumarísimo. En este proceso no se puede discutir la titularidad del bien, pues como sabemos un proceso de mejor derecho de propiedad o similar se ventila en un proceso de conocimiento que tiene procedimientos más complejos.



### **XVI.5. Arrendamiento fenecido**

Al fenecer el arrendamiento, el arrendatario que tiene conocimiento del aviso de la conclusión del contrato de duración indeterminada, al permanecer en el bien deviene en precario; en este caso la posesión se torna de mala fe. (Ramirez, 2013, pág. 7).

#### **Comentario:**

Una vez que vence el contrato de arrendamiento, se considera precario al posesionario. Este posesionario tiene conocimiento de la fecha de duración del contrato de arrendamiento y al fenecer el mismo debe desocupar el bien, toda vez que la continuación de su posesión se entorna de mala fe, pues como dijimos anteriormente, tiene conocimiento del fenecimiento del contrato y a pesar de ello continúa con posesión.

### **XVI.6. Definición de posesión**

La posesión es la actuación del sujeto que denota un control autónomo y voluntario sobre algún bien, destinado a tenerlo para si con relativa permanencia o estabilidad, y cuya finalidad es el uso y disfrute, aunque sea en modo potencial. (Gonzales, 2016, pág. 33).

#### **Comentario:**

La posesión tiene la finalidad del uso y disfrute en un tiempo determinado de acuerdo a la voluntad de las partes. Esta posesión debe realizarse mediante un título, así de esta se otorga derechos sobre el bien al posesionario, caso contrario tendría la condición de precario.

### **XVI.7. Contrato de arrendamiento**

La denominación contrato de arrendamiento se debería a que se utilizaron dos designaciones para el precio: merces y redditus, de esta última expresión saldría el nombre popular de rendita, luego renda, posteriormente renta y de ahí dio origen a la expresión arrendar. El pago que era la contraprestación por arrendar, tomo el calificativo de merced conductiva. (Gutierrez, 2016, pág. 12)

### **Comentario:**

Etimológicamente la palabra arrendar proviene del latín “redditus” que significa “devuelto”. De la misma manera el calificativo: “merced conductiva”, deviene de la palabra “merces”, que significa “salario”. Todas estas expresiones son usadas hoy en día para **arrendar** un bien, y pactar la **merced conductiva** por ese arriendo.

### **XVI.8. Definición de contrato de arrendamiento**

La definición del contrato de arrendamiento, por sí solo, no transfiere la propiedad del bien arrendado, sino únicamente el uso de este, por lo que el arrendatario no podrá disponer de él transfiriéndolo o entregándolo en garantía. Es más, el arrendatario no puede a su vez subarrendar el bien a favor de una tercera persona, salvo que así se lo permitiera el arrendador. (Sandoval, 2015, pág. 32)

### **Comentario:**

Mediante el contrato de arrendamiento solo se otorga el uso del bien, con ciertas condiciones, como la prohibición de subarrendarlo, salvo con autorización del arrendador. Esta entrega es exclusivamente para el uso del uso y disfrute del bien y no está comprendido otros derechos de disposición.

### **XVI.9. Los contratos**

Los contratos son obligatorios en cuanto se ha expresado en ellos y deben cumplirse de acuerdo a la voluntad de los contratantes y a la regla de la buena fe. Es decir que la voluntad de los contratantes gobierna todo el contrato, y es ella la que debe cumplirse. (Gonzales, 2009, pág. 13)

### **Comentario:**

Los contratos son manifestaciones de voluntad de los contratantes, el mismo que es celebrado con las reglas de buena fe, y contiene obligaciones y derechos de las partes, las mismas que son estipuladas en sus cláusulas. Como acuerdo de partes, sus condiciones deben ser respetadas por las partes, caso contrario se podrá resolver el contrato.

## **XVI.10. restitución de la posesión**

Con respecto a la restitución de la posesión, me parece acertada la interpretación del término “restitución” entendida como entrega de la posesión. No eran pocos los casos en los que los demandados alegaban que no estaban obligados a restituir el inmueble sublitis al demandante por la sencilla razón de que este nunca se los había entregado. Dicha discusión queda zanjada y ahora el propietario o quien tenga derecho a la posesión podrá interponer la demanda de desalojo por ocupación precaria, a fin de que se le restituya o devuelva la posesión del inmueble sublitis. (Ojeda, 2013, pág. 21)

### **Comentario:**

El objetivo de la demanda de desalojo por posesión precaria es la restitución del bien, no cabe la alegación que no podían restituir el bien, si el demandante nunca se lo había entregado.

Esta demanda podrá incoarla el propietario o quien tenga el derecho a la restitución del bien.

## **XVII. Síntesis analítica del trámite procesal o procedimental según sea el caso.**

### **XVII.1 Primera instancia**

#### **De la demanda**

- **EL DEMANDANTE** funda su demanda en los artículos 70° de la Constitución Política del Perú y el artículo 923° del Código Civil.
- Luego de subsanada las omisiones observadas mediante y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil, se dispone **ADMITIR** a trámite la demanda sobre **DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA** en vía Proceso Sumarísimo.

### **De la Contestación de la demanda**

- Tres de los codemandados contestaron la demanda dentro del plazo legal establecido en el primer párrafo del artículo 554° del Código Procesal Civil (cinco días) y de conformidad con el artículo 442° del mismo código, contradice en todos sus extremos, e interpone nulidad contra la resolución de auto admisorio y el acta de conciliación.
- El Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil admite la contestación de la demanda, al haber cumplido los codemandados los requisitos de admisibilidad contenidos en los 424° y 425° del Código Procesal Civil y de conformidad con el artículo 554° del mismo código, señala fecha y hora para la audiencia única.

### **De la Audiencia única**

- Conforme lo señalado en el inciso 1° del artículo 465° del Código Procesal Civil, se declara saneado el proceso, por consiguiente, la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.
- No se llevó a cabo la audiencia de conciliación debido a la incomparecencia de **LOS DEMANDADOS**, por lo tanto, se fijaron los puntos controvertidos y se realizó la admisión de medios probatorios.

### **De la Sentencia primera instancia**

- En aplicación del inciso 6° del artículo 427° del Código Procesal Civil se declara **IMPROCEDENTE** la demanda, porque a criterio del juez, considero que resulta un imposible jurídico incluir en una sola demanda varias ocupaciones, respecto de secciones que forman parte de un mismo inmueble, contraviniendo la demanda interpuesta el sentido del artículo 911° del Código Civil, continúa indicando que se ha probado que la ocupación precaria es en forma separada.

## **Del Recurso de apelación**

- El recurso de apelación es interpuesto por **EL DEMANDANTE** dentro del plazo legal y se encuentra con arreglo con las disposiciones contenidas en el artículo 365° del Código Procesal Civil.
- En ese sentido, el 3er Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, dispone conceder con efecto suspensivo la apelación, elevándose los autos al Superior Jerárquico.

### **XVII.2 Segunda instancia:**

- La Segunda Sala Civil mediante resolución número dos, revocó la decisión de primera instancia y reformándola declaró **FUNDADA** la demanda, por considerar que los contratos de arrendamiento adolecían de nulidad manifiesta, pues al haber sido otorgados por quien no era el propietario contenían un objeto jurídicamente imposible y contravenían el orden público y las buenas costumbres, concluyendo además que **LOS DEMANDADOS** no poseen en bien sub litis en mérito a un título que permita advertir la legitimidad de su posesión:

A la fecha de celebración de los contratos de arrendamiento, doña Gloria Josefina Echevarria de Hurtado no era propietaria del Inmueble, de manera que los actos jurídicos que contienen dichos contratos, al amparo de lo normado en el artículo 220° del Código Civil, resultarían nulos por existir un vicio estructural en su formación, pues su objeto (entiéndase prestación) sería jurídicamente imposible al haber sido celebrado por una persona natural que no era titular del bien submateria (artículo 219°, inciso 3° del Código Civil); y además, también, estaría incurso en la causal de nulidad regulada en el inciso 8° de la prenotada norma civil, esto es contra el orden público y las buenas costumbres, toda vez que conforme al artículo 923° del Código Civil, únicamente el

propietario, es quien puede disponer de la propiedad vía contrato de arrendamiento, en forma personal o a través de apoderado.

### **XVII.3 Recurso extraordinario de Casación:**

- Mediante auto calificadorio de fecha once de abril del dos mil catorce, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Bacilio Teodocio Ascencio Rivera, por la primera causal del artículo 386° del Código Procesal Civil, en la cual denunció infracción normativa del artículo 911° del Código Civil.
- Mediante Casación N° 501–2014, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema declaró infundado el recurso de Casación interpuesto por uno de los demandados, por considerar –a diferencia de lo dicho por la Sala Superior– que si bien su título (contrato de arrendamiento) era válido, el mismo había devenido en ineficaz producto de la venta del Inmueble a favor de un tercero (el Demandante):

El Demandado para acreditar que cuenta con título para ejercer la posesión respecto del inmueble materia de proceso, presentó el contrato de arrendamiento del 01 de enero de 2011 celebrado con la madre del Demandante; sin embargo, el Demandante le hizo saber que adquirió el inmueble sub litis, esto es, el recurrente tuvo conocimiento que su contrato de arrendamiento quedó sin efecto, es decir, sin título alguno para poseer, en razón de que el que tenía feneció, por la citada enajenación, por lo tanto el recurrente tiene la calidad de ocupante precario, además, el referido contrato de arrendamiento no se encuentra inscrito en los Registros Públicos.

El artículo 1708° del Código Civil señala que, si el arrendamiento no está inscrito y el bien es transferido a un tercero, éste puede darlo por concluido.

## **XVIII. Bibliografía**

- Gonzales, G. (2009). *Actualidad Jurídica*. Lima: Gaceta Jurídica.
- González, G. (2011). *La posesión precaria*. Lima: Jurista Editores.
- Gonzales, G. (2016). *Proceso de desalojo y posesión precaria* (Vol. II). Lima: JURISTAS EDITORES EIRL.
- Gutierrez, C. (2016). *Arrendamiento y Desalojo Doctrina Jurisprudencia y Casuística*. Lima: Adrus.
- Ojeda, L. (2013). *Precisiones en cuanto a la calificación de la condición de precario*. Lima: Revisa Jurídica Thomson Reuters.
- Ramirez, C. (2013). *Visión del Cuarto Pleno Casatorio Civil: Doctrina versus Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Sánchez, C. (2012). *El precario. Cuestiones teóricas y prácticas a partir de una historia retrospectiva en el ordenamiento jurídico peruano*. Piura: Palestra Editores.
- Sandoval, C. (2015). *Comentarios al decreto legislativo sobre el arrendamiento-venta*. Lima: Actualidad Empresarial.

# **ANEXOS**



## Anexo I: Informe de similitud digital



### Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: **José Luis Esthela**  
Título del ejercicio: **Expediente Desalojo**  
Título de la entrega: **Expediente Desalojo**  
Nombre del archivo: **Expediente\_Civil\_-\_Desalojo.pdf**  
Tamaño del archivo: **20.68M**  
Total páginas: **79**  
Total de palabras: **6,120**  
Total de caracteres: **33,118**  
Fecha de entrega: **18-ene-2020 12:04p.m. (UTC-0600)**  
Identificador de la entrega: **1243430873**



# Trabajo de Suficiencia Profesional

## Desalojo por Ocupación Precaria

*por José Luis Esthela Espinoza*

---

**Fecha de entrega:** 18-ene-2020 12:04p.m. (UTC-0600)  
**Identificador de la entrega:** 1243430873  
**Nombre del archivo:** Expediente\_Civil\_-\_Desalojo.pdf (20.68M)  
**Total de palabras:** 6120  
**Total de caracteres:** 33118

## Desalojo por Ocupación Precaria

### INFORME DE ORIGINALIDAD

**25%**

INDICE DE SIMILITUD

**25%**

FUENTES DE INTERNET

**3%**

PUBLICACIONES

**20%**

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

**1**

[repositorio.ucv.edu.pe](https://repositorio.ucv.edu.pe)

Fuente de Internet

**5%**

**2**

Submitted to Universidad Peruana de Las Americas

Trabajo del estudiante

**4%**

**3**

[legis.pe](https://legis.pe)

Fuente de Internet

**4%**

**4**

[repositorio.uladech.edu.pe](https://repositorio.uladech.edu.pe)

Fuente de Internet

**3%**

**5**

[www.scribd.com](https://www.scribd.com)

Fuente de Internet

**3%**

**6**

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

**3%**

**7**

[www.munizlaw.com](https://www.munizlaw.com)

Fuente de Internet

**1%**

**8**

Submitted to Universidad Jaime Bausate y Meza

**1%**

Trabajo del estudiante

---

**9** Submitted to Universidad Privada Antenor Orrego **1%**  
Trabajo del estudiante

---

**10** rematesdehipotecas.blogspot.com **1%**  
Fuente de Internet

---

**11** Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru **<1%**  
Trabajo del estudiante

---

Excluir citas      Activo

Excluir coincidencias      < 20 words

Excluir bibliografía      Activo

Anexo II: Autorización de publicación en el repositorio



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN  
DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS  
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Esthela Espinoza, José Luis

DNI: 29559505 Correo electrónico: jlesthela@grupoje.com

Domicilio: Mz U, lote 4, Asociación Miguel Grau, San Martín de Porres - Lima

Teléfono fijo: (01) 6481786 Teléfono celular: 986669628

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller (  ) Tesis (  )

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

3.- OBTENER:

Bachiller (  ) Título (  ) Mg. (  ) Dr. (  ) PhD. (  )

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art.23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

(  ) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

(  ) No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los  
08 días del mes de Julio de 2020.

  
Firma



**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“ROBO AGRAVADO”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

**BACH. JOSÉ LUIS ESTHELA ESPINOZA**

**ASESOR:**

**MG. AGUSTÍN ERNESTO DE LA PUENTE MARTINI**

**LIMA PERÚ**

**2020**

**MATERIA** : **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO-ROBO  
AGRAVADO**

**N° DE EXPEDIENTE** : **15475-2013-0-1801-JR-PE-00**

**AGRAVIADO** : **FIDEL QUINTÍN, PACHA ABILEZ**

**DENUNCIADO** : **CHAMBI GUTIÉRREZ, MIGUEL ÁNGEL**

**BACHILLER** : **ESTHELA ESPINOZA, JOSÉ LUIS**

## ÍNDICE

I.	Síntesis de los hechos que motivaron la investigación policial. ....	4
II.	Fotocopia de la denuncia fiscal. ....	5
III.	Fotocopia de auto de apertura de instrucción. ....	8
IV.	Síntesis de la instructiva y preventiva. ....	17
V.	Principales pruebas actuadas. ....	21
VI.	Fotocopias de: .....	23
VI.1	Acusación fiscal. ....	23
VI.2	Auto de Enjuiciamiento. ....	28
VII.	Síntesis del juicio oral. ....	31
VIII.	Fotocopia de la resolución de la Sala Superior. ....	40
IX.	Fotocopia de la resolución de la Corte Suprema de Justicia del Perú. .....	54
X.	Diez jurisprudencias de los últimos 10 años con indicación de la sumilla de expedientes que hubieren sido resueltos por el órgano jurisdiccional y competente con la indicación del expediente, su número y el año Sistema Procesal Penal Mixto. ....	61
XI.	Diez Doctrinas actualizadas comentadas (utilizar el estilo APA último), en las doctrinas citadas deben figurar el comentario personal de éstas. ....	65
XII.	Síntesis analítica del trámite procesal en el Sistema Procesal Mixto. .....	73
XIII.	Opinión analítica del tratamiento del asunto sub–materia (personal). .....	77
XIV.	Bibliografía .....	80
	Anexo I: Informe de similitud digital .....	82
	Anexo II: Autorización de publicación en el repositorio. ....	86




## **I. Síntesis de los hechos que motivaron la investigación policial.**

- I.1. Con fecha 14 de julio del 2013 aproximadamente a las 2:45 horas el agraviado FIDEL QUINTÍN PACHA ABILEZ (32) y su conviviente, en circunstancias que salía de una reunión y luego de tomar un mototaxi hacia la carretera central, a la altura del Colegio Elvira Gandi, fue víctima de robo -modalidad cogoteo- por seis (06) personas, que le roban su casaca, billetera conteniendo la suma aproximada de S/ 2,630.00 soles y otras pertenencias.
- I.2. A horas 5:00 aproximadamente luego de estar en su domicilio el señor FIDEL QUINTÍN PACHA ABILEZ, sale en busca de los delincuentes, y por el lugar del robo, observó que estos se encontraban libando licor, por lo cual, procedió a llamar a Serenazgo explicando lo sucedido.
- I.3. Los presuntos delincuentes al percatarse de la presencia del serenazgo se fugaron en diferentes direcciones, logrando aprender únicamente a MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ (25), que fue reconocido por el agraviado como la persona que lo cogoteó.
- I.4. El personal de serenazgo pone a disposición del intervenido MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ (25) a disposición de la Comisaría de Vitarte, para las investigaciones correspondientes.
- I.5. Se formula el Atestado N° 408-13-REGIÓN POLICIAL LIMA-DIVTER ESTE2-CV-DEINPOL de fecha 14 de julio de 2013, el cual fue remitido a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita; como resultados de las diligencias policiales realizadas concluyen que la persona MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ (25) y sujetos no identificados resultan ser presuntos autores del Delito contra el patrimonio-Robo agravado, en agravio de FIDEL QUINTÍN PACHA ABILEZ (32), por un monto denunciado de S/ 3,000.00 soles.

II. Fotocopia de la denuncia fiscal.

*28*  
*Cremonesi*

**SIN ESPECIE**

  
Ministerio Público  
Segunda Fiscalía Provincial  
Penal de Santa Anita

759-  
DENUNCIA N° - 2013.

SEÑOR JUEZ PENAL

**CARLOS DANTE CASTAÑEDA BARRIOS**, Fiscal Provincial Penal Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Descentralizada de Santa Anita de turno, con domicilio legal en la Avenida Los Eucaliptos Cuadra 12 Costado del Centro Cívico de la Municipalidad de Santa Anita, ante Ud. digo:

Que, de conformidad con el artículo 159° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 11° del Decreto Legislativo 052 L.O.M.P. y en mérito al atestado policial N° 408-2013-REGION POLICIAL LIMA DIVTER ESTE 2 CV DEINPOL y demás recaudos que se acompañan a en fs. 23 FORMULO DENUNCIA PENAL contra **MIGUEL ANGEL CHAMBI GUTIERREZ**, con generales de ley conforme a su ficha RENIEC DNI N° 44791682, nacido en distrito Tarma, provincia Tarma y departamento de Junín, 03 de octubre de 1987, soltero, secundaria, un metro sesenta de estatura, padres Javier y Carmen Rosa, con domicilio en la Asentamiento Humano Pachacutec Mz. 1-C lote 15 Ventanilla Callao Independencia; como presunto autor del delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**-, en agravio de **FIDEL QUINTIN PACHA ABILEZ**.

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**PRIMERO:** Fluye de la investigación policial que, en fecha 14 de julio del 2013, siendo aproximadamente las 02:45 horas, el agraviado Fidel Quintin Pacha Abilez y su conviviente luego de estar presente en una reunión familiar llevada a cabo en la asociación de vivienda Chincho Vitarte, se dispuso a tomar una mototaxi, el mismo que se encontraba en el frontis de la vivienda donde se llevaba a cabo dicha reunión, solicitó lo lleve a la carretera central altura del paradero Tagore, estando en el trayecto el conductor de dicho vehículo menor desvió su recorrido para estacionarse en el colegio Indira Gandhi del asentamiento humano María Parado de Bellido, con el pretexto de que una de las llantas se le había pinchado, al bajarse el agraviado pudo percatarse que ninguna llanta se había pinchado, circunstancias en que seis sujetos que se encontraban en

Ministerio Público \_\_\_\_\_  
Defensor de la Legalidad



Ministerio Público  
Segundo Circuito Provincial  
Tarma de Santa Ana

25  
Javier...

el lugar lo interceptaron, uno de ellos lo sujetó del cuello mientras los demás le sustraían su billetera que contenía dos mil seiscientos treinta nuevos soles, DNI, licencia de conducir, despojándolo de su casaca de cuero valorizado en trescientos veinte nuevos soles, un celular con el número 990009979 valorizado en ochenta nuevos soles, para luego dejarlo ir, observando el agraviado que los sujetos se repartían las pertenencias que le habían sustraído, dirigiéndose a su domicilio en compañía de su conviviente.-

**SEGUNDO:** Que, siendo las cinco de la mañana de este mismo día este agraviado retornó al lugar donde ocurrió el hecho, pudo observar que en una esquina del colegio Indira Gandhi los sujetos que le sustrajeron bebían licor, motivo por el cual explicando los hechos solicitó el apoyo de personal de Serenazgo de Ate, quienes de inmediato llegaron para intervenir a los sujetos, sin embargo ante la presencia de estos se dieron a la fuga, siendo aprehendido solo el denunciado Miguel Ángel Chambi Gutiérrez, a quien el agraviado lo reconoce plenamente como la persona que violentamente le sujetó del cuello (cogoteo), dejándolo inmovilizado parte de su cuerpo para que el resto aproveche sustraerle libremente, hecho que definitivamente le ha causado temor por el riesgo para la integridad física del agraviado.

**TERCERO:** Frente a esta imputación el denunciado Miguel Ángel Chambi Gutiérrez niega los hechos indicando que se encontraba con su enamorada, sin embargo dicha versión no es nada creíble, pues serenazgo no hace mención de presencia de una femina alguna, tampoco el denunciado no da la identidad ni dirección de la supuesta enamorada, y vive en Ventanilla el Callao, además por los antecedentes que presenta se trataría de una persona proclive a cometer delitos de este tipo, juntos con otros sujetos no identificados, en esta zona conocida por alto índice delincuencia.

**CUARTO:** Del estudio detenido de las actuaciones preliminares se deduce que existen suficientes indicios que permiten presumir objetivamente la comisión del delito materia de la presente denuncia y de la vinculación del denunciado con dicho ilícito, el mismo que constituye perseguible de oficio y por tanto amerita promover la acción penal para que la autoridad judicial competente inicie la exhaustiva investigación judicial.

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad



26  
Luis J. Chambi

**FUNDAMENTO JURÍDICO:**

El hecho denunciado se encuentra previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base), inciso 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, por cuanto en horas de la noche, con el concurso de mas de dos personas para obtener provecho, el denunciado y otros se apoderaron ilegítimamente de pertenencias, sustrayéndolo mediante violencia sobre la persona.

**MEDIOS PROBATORIOS:**

Conforme lo establece el artículo 14° del Dec. Leg. 052° solicito se realicen las siguientes diligencias:

- 1 Se reciba la declaración **INSTRUCTIVA** del denunciado.
- 2 Se recaben sus **ANTECEDENTES PENALES Y JUDICIALES** del denunciado.
- 3 Se reciba la declaración del agraviado, quien debe acreditar la pre existencia de ley.
- 4 Se oficie a la Comisaría de Vitarte a efecto de que continúe con las investigaciones tendientes a identificar a los demás sujetos que participaron en el hecho.-
- 5 Así como las demás diligencias que resulten necesarias, para el mejor esclarecimiento de los hechos.

**POR LO TANTO:**

Solicito a Ud. Señor Juez se sirva proveer la presente denuncia y tramitarla conforme a su naturaleza.

**OTROSI DIGO:** Que, el denunciado **MIGUEL ANGEL CHAMBI GUTIERREZ**, es puesto a disposición físicamente a su Despacho.

Santa Anita, 14 de julio de 2013

CDCS/WPN

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

III. Fotocopia de auto de apertura de instrucción.



23  
Juli 2013

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA

AUTO DE INICIO DEL PROCESO

Secretario : Herrera U.

Expediente: 15475 - 2013

Resolución: Número Uno

Lima, catorce de Julio  
del año dos mil trece . -

AUTOS Y VISTOS

La denuncia formalizada por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Descentralizada de Santa Anita, acompañando como recaudo de la misma el atestado policial que antecede, y ,

ATENDIENDO:

Primero.- Que, con fecha catorce de Julio del año en curso, siendo aproximadamente las 02:45 horas, el perjudicado Fidel Quintín Pacha Abilez, y su conviviente, luego de estar presente en una reunión familiar llevada a cabo en la Asociación de Vivienda Chincho - Vitarte, se dispuso a tomar una mototaxi, el mismo que se encontraba en el frontis de la vivienda donde se llevaba a cabo una reunión, solicitando lo lleve a la carretera central altura del paradero Tagore, estando en el trayecto el conductor de dicho vehículo menor desvió su recorrido para estacionarse en el Colegio Indira Gandhi del Asentamiento

PODER JUDICIAL  
  
Dra. MARÍA YANCY CÁRDENAS PONCE  
JUEZ SUPERNUMERARIA


PODER JUDICIAL  
  
RICARDO ANTONIO HERRERA URIZAR  
SECRETARIO JUDICIAL

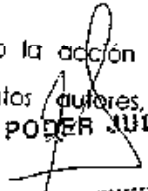
30  
Julio 11

Humano María Parado de Bellido, con el pretexto de que una de las llantas se la había pinchado, circunstancias en que seis sujetos que se encontraban en el lugar lo interceptaron, uno de ellos lo sujetó del cuello, mientras los demás le sustrajeron su billetera que contenía dos mil seiscientos treinta nuevos soles, documento de identidad, licencia de conducir, despojándolo de su cosaca de cuero valorizado en trescientos veinte nuevos soles, un celular valorizado en la suma de ochenta nuevos soles, para luego dejarlo ir, observando el perjudicado que los sujetos se repartían las pertenencias que le habían sustraído, dirigiéndose a su domicilio en compañía de su conviviente; siendo las cinco de la mañana, de este mismo día, el perjudicado retornó al lugar de los hechos, pudiendo observar que en una esquina del colegio Indira Gandhi, los sujetos que le sustrajeron sus pertenencias, estaban bebando licor, por lo que solicitó apoyo del personal de serenazgo de Ate, quienes de inmediato llegaron para intervenir a los sujetos, sin embargo ante la presencia de éstos se dieron a la fuga, siendo aprehendido sólo el denunciado Miguel Ángel Chambi Gutiérrez, quien es reconocido por el perjudicado como aquel que lo cogoteó, dejándolo inmovilizado parte de su cuerpo para que el resto aproveche en sustraerle libremente, hechos que por su parte son negados por el denunciado.

Segundo.- Que, los hechos así descritos en la noticia criminal, tienen contenido penal, previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal vigente, como tipo base, con las agravantes reguladas en los incisos segundo y cuarto del primer párrafo del numeral ciento ochenta y nueve de la citada norma penal; por lo que deberá efectuarse una exhaustiva investigación judicial, a fin de deslindar posteriores responsabilidades.

Tercero.- De otro lado, no habiendo prescrito la acción penal y estando individualizado uno de sus presuntos autores, resulta

  
MARÍA PARADO DE BELLIDO  
QUE SUSTRAYÓ

  
PODER JUDICIAL  
RICARDO ANTONIO HERRERA URIZAR

procedente actuar de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales.

**Cuarto.-** En cuanto a la medida coercitiva ha imponerse contra el denunciado Miguel Ángel Chambi Gutiérrez, de los recaudos de la denuncia se aprecia que existen suficientes elementos que lo vinculan con los hechos investigados, pues he de tenerse en cuenta la información policial de fojas tres, la cual da cuenta de las circunstancias en que se produjeron los hechos denunciados, así como la aprehensión de dicho justiciable, el mismo que habría participado en complicidad de otras cinco personas, los mismos que empleando violencia logran arrebatarse sus pertenencias al perjudicado Fidel Quintín Pacha Abilez, para luego darse a la fuga, hecho que es comunicado al personal de serenazgo de la jurisdicción, siendo reconocido inmediatamente el denunciado Chambi Gutiérrez, como uno de los autores del robo incriminado, quien trató de darse a la fuga, junto a sus cómplices, al notar la presencia policial; imputado que es reconocido por el perjudicado en su manifestación policial de fojas nueve y diez, donde detalla la específica participación de éste, señalando que fue aquel que lo "cogoteo" del cuello, para que sus cómplices le roben las especies descritas en su denuncia (respuestas a la pregunta cuatro y seis); por su parte el denunciado Miguel Ángel Chambi Gutiérrez, viene negando los cargos en su contra, conforme se aprecia de su manifestación policial de fojas once, doce y trece, dando versiones carentes de credibilidad respecto al motivo de su presencia en el lugar de la intervención, pues éste se contradice, señalando que se encontraba con su enamorada llamada "Pamela", luego indica que es su ex enamorada, con quien habría tenido una relación de seis meses, desconociendo su identidad completa, asimismo, señala en un primer momento que se dirigía a comprar

PODER JUDICIAL

Dr. SA...  
J...  
...

PODER JUDICIAL

RICARDO ANTONIO HERREERA UR...  
...

24  
Indicador

comida con la conocida como "pamela", empero, no fue hallado en posesión de suma dineraria alguna que corrobore tal versión, conforme se tiene del acta de registro personal de fojas catorce, para después indicar que se dirigía a un hospedaje con misma conocida como "pamela" (respuestas a las preguntas siete y catorce); versiones contradictorias que daña el denunciado Chambí Gutiérrez, con el sólo afán de evadir su responsabilidad y de encubrir a sus cómplices, los mismos que se habrían llevado las pertenencias del perjudicado, pues lograron darse a la fuga al notar la presencia del sereno del sector, conforme se describe en el informe policial de fojas tres, debiendo indicarse además que el denunciado Chambí Gutiérrez, sería una persona proclive a la comisión de ilícitos penales, toda vez que éste mismo reconoce haber sido intervenido en el mes de abril del presente año, por arma de fuego (respuesta a la pregunta 24, folios trece); asimismo, a folios 18 se aprecia antecedentes del citado incoado por delito de robo agravado, y a folios 27, se advierte investigación por delito de Violación de la Libertad Sexual; siendo que en el caso de autos, los hechos se habrían cometido en horas de la noche y con el concurso de varias personas, conforme se aprecia del análisis y evaluación de los hechos del atestado policial y las conclusiones a las que ha arribado; habiendo empleado violencia el denunciado en perjuicio de su víctima Pacha Abilez. Por otro lado, en lo que respecta a la sanción a imponerse, esta Judicatura debe considerar que, con fecha 11 de Agosto del 2011, La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estableció como *Precedente vinculante normativo* los *considerandos cuarto a sexto del Recurso de Nulidad N° 4216-2009/Lima*, referidos a la vigencia de la Ley 29499 en lo que respecta a los requisitos concurrentes para dictar mandato de detención. Estableciendo así, como precedente vinculante normativo, que la referida disposición de la Ley 29499 no debe ser interpretada mediante el método Gramatical o Literal, sino que debe ser interpretada

PODER JUDICIAL

  
RICARDO ANTONIO HERRERA UP  
SECRETARIO JUDICIAL


  
RICARDO ANTONIO HERRERA UP  
SECRETARIO JUDICIAL

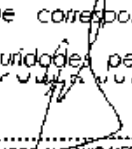




213  
3/2/11

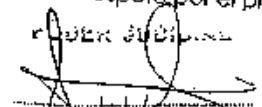
conforme a los métodos Teleológico y Sistemático, considerando así que la suspensión de la vigencia de la Ley 29499 sólo está circunscrita a la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal, mas no respecto a las modificatorias de las normas que no sean directamente contraproducentes con dicho tema, como lo son los requisitos concurrentes que debe tener en cuenta el Juez Penal para dictar mandato de detención, así como el supuesto para revocar de oficio o a petición de parte dicha medida coercitiva -debido a que no generan gasto económico; más aún, si se tiene en cuenta que la aludida modificatoria respecto a los requisitos concurrentes para dictar mandato de detención contra un encausado sujeto a un proceso penal en las Cortes Superiores en donde todavía no entró en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal, resulta más beneficiosa para éste (prognosis de pena superior a 4 años de pena privativa de libertad), respecto a los requisitos establecidos en la norma procesal anterior (prognosis de pena superior a un año de pena privativa de libertad), lo cual permite a su vez que haya igualdad y no discriminación de tratamiento procesal en el referido extremo respecto a los lugares geográficos en donde se lleva a cabo una investigación judicial sujeta al NCPP, que establece como uno de los requisitos para dictar detención preventiva, una prognosis de pena mayor a cuatro años de pena privativa de libertad. Asimismo, dispone que siendo evidente que la vacación legal a que se hace referencia en la primera disposición final de la Ley 29499, está referida sólo a la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal, se interpreta que se encuentra vigente la modificatoria de la referida Ley respecto al artículo 135° CPP del 91, que no genere gasto económico; a excepción de la parte in fine de su último párrafo, que establece expresamente "en cuyo caso el Juez podrá disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control (...)"; decisión judicial que corresponde a la observancia del derecho a la libertad y seguridades personales.

PIEDRA BUENA  
  
JUAN CARLOS CASARÍN  
JUEZ PENAL  
Juzgado Superior en lo Penal

  
ANTONIO HERRERA URIZAR  
SECRETARIO JUDICIAL  
Pais de Tuma Puma

31/12/10  
Jana 01/10

previsto en el literal "a", inciso 24 del artículo 2 e inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado (ver fundamento de principio de legalidad penal en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente número 3987-2010-PHC/TC, de fecha 2 de diciembre de 2010, caso: Alfredo Alexander Miranda Sánchez) y el debido proceso, previsto en el inciso 3 del artículo 139 del referido Texto Constitucional. Siendo ello así, luego de hacerse una prognosis de la pena, la misma a cargo de la Juzgadora sería superior a los cuatro años de privación de la libertad, ello atendiendo a la forma y circunstancias en que se cometiera el hecho imputado, además de la naturaleza del mismo, el mismo que reviste gravedad, por la forma en que habría actuado el procesado, sumado a la penalidad con que se sanciona tal delito incoado, el cual que supera en extenso la pena antes indicada. En cuanto al período procesal, he de precisarse que el denunciado Miguel Ángel Chambi Gutiérrez, no acredita domicilio fijo y/o estable, ni tampoco actividad lícita alguna, conforme se tiene de los actuados preliminares, encausado que sería proclive a la comisión de delitos como el de la presente, pues éste ha sido investigado por delito contra el Patrimonio, conforme se aprecia de la información policial de folios dieciocho, además de otros delitos, habiendo tenido incluso orden de captura, tal como se advierte del reporte judicial de folios 27; estando además a la modalidad empleada, al perjuicio ocasionado, pluralidad de agentes intervinientes y la drasticidad con la que nuestro ordenamiento punitivo sanciona este tipo de actos ilícitos, ello hace prever que dicho imputado eludiría la acción de la justicia, debiendo tenerse en cuenta la peligrosidad que el mismo habría demostrado en la comisión del ilícito investigado, como en su aprehensión, a tal grado de emplear violencia contra la víctima de estos hechos, y huir del lugar de los hechos con el fin de escapar de la autoridad interviniente; violencia que estaría acostumbrado a emplear el imputado, sin tener el mínimo respeto por el prójimo, conforme se tiene de la copia de una

  
RICARDO ANTONIO HERRERA URIZAR  
SECRETARIO JUDICIAL  
Tribunal Penal de Turno Permanente

  
RICARDO ANTONIO HERRERA URIZAR  
SECRETARIO JUDICIAL  
Tribunal Penal de Turno Permanente

anterior denuncia a folios 23, siendo por todo lo antes precisado que esta judicatura prevé que, el encausado Miguel Ángel Chambi Gutiérrez, trataría de eludir la acción de la justicia o que perturbaría la actividad probatoria, siendo ello así, el supuesto material del peligro procesal se encuentra presente, el mismo que tiene como fin la prevención, protección y concurrencia a la investigación instaurada, con el riesgo consiguiente de no concluirse las etapas procesales que la ley dispone para este tipo de ilícitos, concurriendo los tres presupuestos establecidos por el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal; en virtud de los fundamentos glosados y los dispositivos legales señalados: **ABRASE** instrucción en la vía **ORDINARIA** contra MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIERREZ como presunto autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, agravio de Fidel Quintín Pacha Abilez; dictándose contra el procesado mandato de **DETECCIÓN**; y habiendo sido puesto a disposición del Juzgado el procesado, realíbase en el día su declaración instructiva, después de la cual se deberá oficiar para su internamiento en el establecimiento penal respectivo; actúense las siguientes diligencias: recábase los antecedentes penales y judiciales; recíbese la declaración preventiva del agraviado; ofíciase al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a fin de que remita la ficha única de identificación del inculcado; recíbese la declaración testimonial del personal policial interviniente; Practíquese una pericia de valorización respectiva; ADMITASE a trámite las demás diligencias solicitadas por el Ministerio Público; y para los fines de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRÁBESE** embargo preventivo sobre los bienes del encausado, notificándosele para que señale bienes libres, sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa sean de su propiedad, sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble

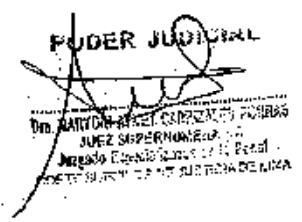
PODER JUDICIAL  
Dr. MARTÍN...  
Juzgado Penal...

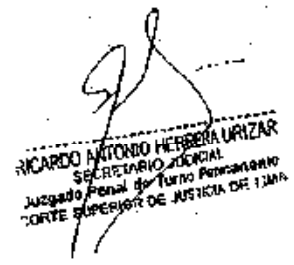
PODER JUDICIAL  
RICARDO ANTONIO HERBERA URIBAR  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzgado Penal...

25  
10/10/2021

26  
2017/04

sobre los inmuebles inscritos a nombre del inculcado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del involucrado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del investigado; formándose el cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto; proveyendo al único otro sí digo: estése a lo resuelto; absuélvase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos, comunicándose la apertura de instrucción y el mandato de detención a la Sala Penal, competente, con citación del representante del Ministerio Público.-

PODER JUDICIAL  
  
Dr. ANTONIO ABEL ESPINOSA POSADAS  
JUEZ SUPERIOR EN LO PENAL  
Juzgado Especializado en lo Penal  
Corte Superior de Justicia de Lima

  
RICARDO ANTONIO HEBERA URIZAR  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzgado Penal de Turno Permanente  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

#### **IV. Síntesis de la instructiva y preventiva.**

##### **IV.1. Declaración instructiva de Chambi Gutiérrez Miguel Ángel**

Con fecha 15 de julio del 2013 se procedió a la declaración instructiva del imputado, y luego de las generales de ley manifestó:

- Llamarse conforme se indica en su DNI N° 44791682;
- Ser natural de Junín/Tarma;
- Nacido el 30 de octubre de 1987;
- Ser soltero;
- Ser conviviente con un hijo;
- No registrar ningún alias;
- De raza mestiza y tes morena;
- Grado de instrucción secundaria completa;
- Que trabaja como soldador;
- Que, percibe una suma de S/ 600.00 soles quincenales aproximadamente;
- Que, reside en Manzana 1C, lote 15, Pachacútec–Callao;
- Que, presente antecedentes penales;
- Que, no presenta antecedentes judiciales;
- Que, no presente antecedentes policiales;
- Que, bebe licor, fuma y consume droga ocasionalmente;
- Que, profesa la religión católica;
- Declara como padre a don Javier Chambi Clavijo y como madre a doña Carmen Rosa Gutiérrez;

El Ministerio Público pregunta al procesado, si tiene abogado, si no fuese así, se le pone en conocimiento que puede ser asesorado de manera gratuita por el defensor de oficio asignado al juzgado.

Dijo.- Deseo que me asesore un abogado defensor de oficio.

Por falta de persona, se suspende la diligencia a efectos de que sea continuada oportunamente.

#### **IV.2. Continuación de Declaración instructiva de Chambi Gutiérrez Miguel Ángel**

El 06 de agosto de 2013, personal del 42 Juzgado Penal de Lima se constituye a la Sala de Audiencias Judiciales del Penal de Lurigancho a efectos de realizar la diligencia de **CONTINUACIÓN DE INSTRUCTIVA DEL PROCESADO MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ**, con las generales de ley y en presencia de su abogado señor Cesar Wilfredo Limay Ortiz, del representante del Ministerio Público doctora Giannina Elizabeth Luna Garra, Fiscal Adjunta. Y procede a responder las preguntas de la Jueza de la siguiente manera:

- a) Que, trabaja como soldador para la empresa de estructuras metálicas "Chambi", de lunes a sábado, de 8:00 am a 5:00 pm y le pagan S/ 300.00 soles semanales y vive con sus padres en Manzana 1C, lote 15, Pachacútec, distrito de Ventanilla–Callao;
- b) Que, no conoce al agraviado;
- c) Que, el día domingo a las 5:30 am se encontraba en un compromiso y se dirigía a la loza parque María para comprar comida e ir a un hospedaje en compañía de una amiga de nombre Pamela (no sabe sus apellidos), y le interviene Serenazgo sin motivo alguno y lo llevan a la comisaría de Vitarte que es donde el agraviado lo inculpa de haberle robado en compañía de otras persona, pero al momento de su intervención no encontraron nada;
- d) Que, el compromiso fue una invitación de una amiga llamada Reyna (no sabe sus apellidos) y que fue a las 10:00 pm, del día anterior;
- e) Que, salió de la reunión con su amiga Pamela, su amigo José (no sabe sus apellidos) y su enamorada; pero que con éstos últimos se despidieron a unos metros de la fiesta;

- f) Que, del lugar de la intervención a la fiesta son aproximadamente 15 cuadras y fueron caminando con su amiga Pamela;
- g) Que, no tiene apelativo;
- h) Que, cuando lo intervienen un grupo de personas estaba en una tienda y cuando pasaba por ahí con Pamela, se detiene el carro de serenazgo y todo el grupo corre y se queda ahí y lo detienen;
- i) Que, ha tenido un proceso y ha salido absuelto;

**Preguntas del Ministerio Público:**

- a) Que, la reunión fue en caso de una amiga Reyna (no sabe sus apellidos), que no sabe la dirección, que la casa queda a una cuadra de la loza deportiva del parque María;
- b) Que, a la fiesta no asistió ningún familiar o pariente;
- c) Que, el día sábado 13 (un día antes de la detención) en compañía de su madre fueron a ver a su abuelo Eulogio Gutiérrez Carbajal que vive en la Av. Marco Puente Llanos en la Asociación Los Robles y a las 10:00 pm se dirigió a la casa de su amiga Reyna;
- d) Que, la distancia de la casa de su abuelo a su amiga Reyna es aproximadamente 05 cuadras;
- e) Que, Reyna es amiga de su tía Marcia Gutiérrez Medina y no tiene una amistad con ella, solo la saluda;
- f) Que, asistió a la fiesta porque es amiga de su tía;
- g) Que, su tía radica en otro país;
- h) Que, Pamela ha sido su enamorada hace 03 años;
- i) Que, la relación con Pamela no ha sido estable y que solo estuvo una semana con ella por tal motivo no sabe su nombre completo;
- j) Que, cuando lo intervienen estaba con Pamela;



**Preguntas del abogado defensor:**

- a) Que, no ha participado en el robo agravado que se le viene imputando;
- b) Que, lo detuvieron personal de serenazgo y lo llevaron a la comisaría de Vitarte;
- c) Que, no tenía nada del agraviado, solo sus documentos personales;
- d) Que, se considera inocente;

**El Juzgado retoma las preguntas:**

- a) Que, no está de acuerdo con el atestado policial y la declaración policial que se le viene inculcando.

**IV.3. NO HUBO DECLARACIÓN PREVENTIVA DEL AGRAVIADO FIDEL QUINTÍN PACHA ABILEZ.**

**IV.4. Declaración testimonial del SOT3 PNP Jesús Arody Tesen Urbano.**

Con fecha 14 de noviembre del 2013 compareció al local del Juzgado el SOT3 el PNP Jesús Arody Tesen Urbano, en presencia del Ministerio Público Doctora Lita Flores Bardales, Fiscal Adjunta Titular Penal, interrogado por el señor Juez con relación a los hechos, respondió lo siguiente:

- a) Que, no conoce a los inculcados;
- b) Que, el día de lo hecho sólo recepcionó al intervenido Miguel Ángel Chambi Gutiérrez por parte del serenazgo del señor Jefrin Yestin Cervantes García, y que estuvo el agraviado quien reconoció al procesado del robo de sus pertenencias;
- c) Que, en el lugar de los hechos, es un lugar delincuencial, que siempre hay robos en cualquier momento del día;

### **Preguntas del Ministerio Público:**

- a) Que, el procesado se negó en todo momento a su participación en los hechos;

### **Retoma la diligencia el Juzgado:**

- a) Que, no tiene nada más que agregar.

### **IV.5. Apelación del mandato de detención del procesado**

- Con fecha 17 de julio del 2013, MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ, mediante escrito designa su abogado defensor, señala domicilio procesal e interpone recurso de apelación contra la orden de detención por la de comparecencia.
- Con fecha 18 de julio del 2013, mediante Resolución N° 03, el Juzgado CONCEDE la apelación interpuesta por el procesado MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ, contra el auto de apertura de instrucción en el extremo de mandato de detención, disponiendo la formación del respectivo cuaderno y elévese a la Superior Sala Penal con la debida nota de atención.

### **V. Principales pruebas actuadas.**


- V.1. A fojas 3, la transcripción del Libro de Ocurrencias y Denuncias, contenida en el Atestado Policial;
- V.2. A fojas 9 y 10, la declaración preliminar de FIDEL QUINTÍN PACHA ABILEZ, que refiere reconocer plenamente a MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ como uno de los delincuentes que lo atacó “cogoteó”, para que roben sus pertenencias;
- V.3. A fojas 14, el Acta de Registro personal de MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ;
- V.4. A fojas 117, Certificado de Antecedentes Judiciales de MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ, con anotación por delito de robo agravado en grado de tentativa y otro, con sobreseimiento definitivo;

V.5. A fojas 138 y 139, Declaración testimonial del SOT3 PNP Jesús Arody Tesen Urbano, quien se encargó de recepcionar al intervenido MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ por parte del sereno Jefrin Yestin Cervantes García.

## VI. Fotocopias de:

### VI.1 Acusación fiscal.

195  
Cobarril  
MURRAY

  
MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
10°FSPL

**MESA DE PARTES  
RECIBIDO  
02 JUN 2014**  
Corte Sala Especializada en lo Penal  
para Procesos con Reo en Cárcel

Expediente N° 15475-13  
Dictamen. N° 275 -2014  
Acusación

Señor Presidente:

Viene a ésta Fiscalía Superior en lo Penal, a fs. 194, el proceso con reo en cárcel, seguido por delito contra El Patrimonio-**Robo Agravado**; en agravio de Fidel Quintín Pacha Abiléz, para los efectos de emitir el pronunciamiento de ley.

De los actuados se tiene que en ésta causa.

**HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra:

**MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ**, (reo en cárcel), de nacionalidad Peruana, natural de Junín, con 25 años de edad, conviviente, con un hijo, de ocupación soldador, con domicilio en la Mz. 1C, lote 15 Pachacutec-Ventanilla, distrito del Callao, registra antecedentes penales.

**HECHOS:**

Con fecha **14 de julio de 2013, a las 02:45 horas** aproximadamente, el agraviado Fidel Quintín Abiléz y su conviviente luego de estar presentes en una reunión familiar llevada a cabo en la Asociación de Vivienda Chincho Vitarte, se dispusieron a abordar una mototaxi, la misma que se encontraba en el frontis de la vivienda donde se llevaba a cabo dicha reunión, por lo que solicitó lo conduzca a la carretera central, altura del paradero Tagore, es así que en el trayecto el conductor del vehículo menor desvió la ruta para estacionarse en el colegio Indira Gandhi del Asentamiento Humano María Parado de Bellido, con el pretexto de la falla de una de las llantas, al bajarse el agraviado pudo percatarse que ninguna de las llantas se había pinchado, preciso momento en que seis sujetos que se encontraban en el lugar lo interceptaron, donde uno de ellos lo sujetó del cuello, mientras los demás le sustraían su billetera que contenía dos mil seiscientos treinta nuevos soles, DNI, licencia de conducir, despojándolo de su casa de cuero, un celular, para luego dejarlo ir, observando Pacha Abiléz que los sujetos se repartían las pertenencias sustraídas; asimismo siendo las 05:00 de la mañana del mismo día, el perjudicado retornó al lugar de los hechos, y pudo observar que en una esquina del colegio Indira Gandhi, se encontraban los sujetos que le robaron sus pertenencias libando licor, motivo por el cual solicitó apoyo a personal de serenazgo quienes de inmediato se constituyeron al

1

lugar de los hechos; sin embargo éstos al notar la presencia de serenazgo se dieron a la fuga, lográndose la intervención de MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ, quien fue reconocido plenamente por el agraviado como la persona que lo "cogoteó".

#### DILIGENCIAS ACTUADAS CON MÉRITO PROBATORIO:

- A **fs. 09/10**, obra la manifestación de Fidel Quintín Pacha Abiléz, refiere reconocer plenamente a Miguel Ángel Chambi Gutiérrez como uno de los delincuentes que lo atacó "cogoteándolo", para que sus cómplices le roben sus pertenencias, consistentes en dinero en efectivo la suma de S/. 2,630.00, nuevos soles, licencia de conducir, celular, casaca de cuero; etc., pudiendo observar cómo éstos se repartían sus bienes; al transcurrir unas horas regresó al lugar del acto delictivo, observando a sus agresores que libaban licor en la esquina del colegio Indira Gandhi, por lo que de inmediato solicitó apoyo a efectivos de serenazgo, lográndose la intervención de Chambi Gutiérrez, mientras que sus cómplices se dieron a la fuga.
- A **fs. 117** certificado de antecedentes judiciales de **MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ**, con anotación por delito de robo agravado en grado de tentativa y otro, con sobreseimiento definitivo.
- A **fs. 138/139** declaración testimonial del SOT3 Jesús Arody Tesen Urbano, quien se encargó de recepcionar al intervenido Chambi Gutiérrez, por parte del sereno Jefrin Yestín Cervantes García; asimismo estuvo presente el agraviado quien lo reconoció como uno de los autores del robo sufrido, agrega que en el lugar donde se produjo el evento delictivo son frecuentes los actos delincuenciales.

**Primero:** Respecto a los cargos imputados, **MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ**, al rendir su declaración instructiva de **fs. 84/88**, se ratifica de lo vertido en sede policial (ver **fs. 11/13**), considerándose **inocente** del delito imputado, señalando que el día de su intervención se encontraba junto a su enamorada de nombre Pamela, y al ver a los efectivos policiales trató de correr, pero luego se detuvo, sorprendiéndose por su detención; que no entiende porque el agraviado lo está sindicando, porque no tuvo ninguna participación en el robo del que fue víctima, además que ese día se encontraba en compañía de una amiga de nombre Pamela de quien no conoce sus apellidos.

#### OPINIÓN FISCAL:

Que a criterio del Ministerio Público, evaluando y examinando las diligencias y pruebas actuadas tanto a nivel policial y judicial, en autos se encuentra debidamente acreditada la comisión del ilícito instruido, así como comprometida la responsabilidad penal del encausado, en el delito de robo agravado, conforme se certifica con las instrumentales obrantes

Handwritten signature and initials in the top right corner.

Fiscal Superior  
10<sup>o</sup> Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

en autos, las mismas que deberán corroborarse en el juicio oral; valorándose la declaración en sede policial del agraviado, quien ha reconocido plenamente a Chambi Gutierrez como uno de los sujetos que participó del robo en su agravio y que además fue quien lo cogoteó para que sus cómplices aprovecharan y le arrebataran sus pertenencias; que conforme lo ha declarado Pacha Abiléz, regresó al lugar de los hechos y lo encontró libando licor con sus cómplices, quienes al notar la presencia policial se dieron a la fuga; además que Chambi Gutiérrez, se contradice al momento de rendir su manifestación, inicialmente sostuvo que se encontraba en compañía de su enamorada de nombre Pamela, porque había ido a visitar a su abuelo que estuvo en el cumpleaños de su amiga Reyna, sin embargo a nivel judicial indicó que estuvo en el cumpleaños de su amiga Reyna, y que a su abuelo lo había ido a visitar un día anterior al evento criminal, ahora bien lo que genera duda es que no recuerde los apellidos de una persona con la que ha tenido una relación amorosa, además que el efectivo policial que lo intervino en ningún momento señaló que haya estado en compañía de una fémina, como él lo refiere, de lo que se desprende la intención de mentir para sustraerse de la responsabilidad penal que le acarrea.

Que debido al alto índice de delincuencia que vive nuestro país, es que tanto jueces y fiscales deberán valorar los medios probatorios logrados para sancionar de acuerdo a ley, reiterando que la conducta que exhibe éste sujeto es grave, al actuar en contubernio con otras personas valiéndose de la superioridad numérica para agredir físicamente al perjudicado, demostrando con ello su agresividad, lo que debe valorarse al momento de resolver su situación jurídica.

De otro lado el agraviado, detalla la participación del acusado; por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado en el ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116, que precisa: (...) **10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:**

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) **Persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el literal del párrafo anterior.

Por lo que consideramos que la versión del agraviado tiene sustento y que el reconocimiento que hace del autor ha sido inmediato, lo que debe estimarse como cierto.

**Segundo:** Respecto al tipo penal el artículo 188° del Código Penal prescribe: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

**Art. 189 Robo agravado**

"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

**2. Durante la noche**

**4. Con el concurso de dos o más personas" (sic).**

Que es menester señalar que de acuerdo a la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, cuyo tenor dice: "(c) *si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos" (sic)*, que el supuesto resaltado se aplica en el presente caso, teniendo en cuenta la forma y circunstancia en que ocurrió la captura del sujeto activo del delito.

En tal sentido se reúnen los elementos objetivos y subjetivos necesarios para configurar el ilícito previsto y sancionado en el Art. 188° como tipo base con las agravantes previstas en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del Art. 189 del Código Sustantivo; por cuanto el ilícito penal se realizó durante la noche y con el concurso de dos personas, siendo el accionar del inculpado, valerse de la oscuridad de la noche y aprovecharse de la superioridad numérica, para así apoderarse de los bienes de la víctima; que la pena conminada para este delito será no menor de doce, ni mayor de veinte años, Considerando el Ministerio Público, que corresponde al actor reparar económicamente con la suma de Un Mil Nuevos Soles a la víctima por concepto de reparación civil; debiendo recurrir a labores dentro del penal para dar cumplimiento a lo peticionado.

**ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL**

Por consiguiente, al estar acreditada la comisión del delito materia de instrucción, así como latente la responsabilidad penal del encausado, ésta

197  
Miguel Ángel Chambi Gutiérrez

Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, en mérito a las facultades conferidas por el Art. 92° del Decreto Legislativo N° 052-Ley Orgánica del Ministerio Público – y de conformidad con lo establecido en los Arts. 11, 12, 23, 92, 93, 188 como tipo base; con las agravantes previstas en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra: **MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ**, por delito contra El Patrimonio-**Robo Agravado**; en agravio de Fidel Quintín Pacha Abiléz, solicitando se le imponga **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; y al pago por concepto de reparación civil de **UN MIL NUEVOS SOLES**, a favor del agraviado, en la forma señalada por el Ministerio Público.

**INSTRUCCIÓN:** Regularmente llevada.

**AUDIENCIA:**

Con la presencia del agraviado Fidel Quintín Pacha Abiléz quien deberá indicar ante el pleno todos los acontecimientos en su contra.

Asimismo se solicita la presencia del efectivo policial: Jesús Arody Tesen Urbano, y del sereno Jeffrin Yestín Cervantes García, para que narren ante el pleno como se llevó a cabo la intervención de **MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ**.

Se solicita se anexe la ficha y hoja penológica actualizada del acusado.

No he conferenciado con **MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ** se encuentra en condición de reo en cárcel, según informe de la Jueza a fs. 184.

TCV/ts

Lima, 27 de Mayo de 2014



TEDDY EDUARDO CORTEZ VARGAS  
Fiscal Superior  
18ª Fiscalía Superior en lo Penal de Lima



## VI.2 Auto de Enjuiciamiento.

206  
absentes  
SUS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL

EXPEDIENTE N° 15475-2013

RESOLUCION No. 653

S.S. EGOAVIL ABAD  
IZAGA PELLEGRIN  
PEÑA BERNAOLA

Lima, 08 de agosto del 2014.

AUTOS Y VISTOS: Sin informe oral conforme a la constancia de Relatoría de fojas 200, puestos los autos a despacho para resolver, interviniendo como ponente la señora Jueza Superior Josefa Izaga Pellegrin; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO- Es materia de pronunciamiento el dictamen expedido por el señor Fiscal Superior, de fojas 195 a 197, su fecha 27 de mayo del 2014, mediante el cual **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra **MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIERREZ**, por delito contra el patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Fidel Quintín Pacha Abiléz, solicitando se le imponga **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; y el pago por concepto de reparación civil de **UN MIL NUEVOS SOLES** que deberá abonar a favor del agraviado.

SEGUNDO- Mediante la Acusación Fiscal, se fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, *la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido*. El Ministerio Público, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado (expresamente, artículo 344°.1 NCPP). Como todo acto postulatorio, más aún cuando constituye la base y el límite del juicio oral, la acusación, en cuanto debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos, está sujeta al control jurisdiccional, incluso de oficio, imprescindible para evitar nulidad de actuados.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del noveno fundamento jurídico del Acuerdo Plenario N° 6-2009-CJ-116, de fecha 13 de noviembre de 2009; éste superior Colegiado, previo efectuar la calificación judicial de la Acusación Fiscal, corrió traslado por el término de cinco días a las partes procesales con copia del dictamen acusatorio a efectos de que efectúen el control respectivo. Vencido el plazo concedido a las partes y no habiendo estas formulado alguna observación, corresponde al Colegiado llevar a cabo: el análisis referido al cumplimiento de los requisitos legales del mismo, contenido tanto en el inciso cuatro del artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, artículo 349° del nuevo Código Procesal Penal y el artículo 92°.4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que identifican el contenido de la acusación fiscal y condicionan su eficacia procesal.

SEXTO.- Respecto al contenido del dictamen acusatorio se aprecia que la Representante del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, al precisar la fundamentación fáctica y jurídica (tipicidad objetiva y subjetiva, forma de autoría y participación criminal), y el *petitum* o petición de una concreta sanción penal, así como la reparación civil basada en los daños y perjuicios generados por la comisión de un acto ilícito.

SETIMO.- Que por otro lado, al llevarse a cabo la correspondiente verificación respecto del cumplimiento de los demás requisitos contenidos en el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, referido a que: *la acusación debe mencionar minuciosamente la fundamentación fáctica, indicar con todo rigor el título de condena y concretar una petición determinada, así como el ofrecimiento de pruebas y su pertinencia; en ese sentido* ésta Superior Instancia no formula ninguna observación. Por lo que, estando a los fundamentos expuestos en la presente resolución, los señores Jueces Superiores integrantes del Colegiado Par de ésta instancia superior, **RESUELVEN TENER POR EFECTUADO el control de la Acusación Fiscal**, debiendo emitirse el Auto Superior de Enjuiciamiento.

Siendo así, en aplicación a lo establecido en el artículo 229° del Código de Procedimientos Penales, los señores Jueces Superiores integrantes del Colegiado Impar de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima **DECLARARON HABER MÉRITO** para pasar a JUICIO ORAL, contra MIGUEL ÁNGEL CHAIBI

2014  
Jose  
si de

GUTIERREZ por delito contra el patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Fidel Quintín Pacha Abiléz,, en consecuencia, SEÑALARON fecha para el INICIO DEL JUICIO ORAL el día MIÉRCOLES TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, a horas NUEVE DE LA MAÑANA la misma que se llevará a cabo en Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho, debiéndose oficiar al Instituto Nacional Penitenciario para el oportuno traslado del Reo en Cárcel, quien se encuentra internado en el penal de Aucallama - Huaral; **NOMBRARON:** como abogada del acusado a la defensora pública asignada a este Colegiado, doctora Leyla Rosario Gómez Colchado, en caso no contara con letrado de su elección, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la audiencia de juicio oral en caso de inasistencia de éste último; **ORDENARON: CUMPLA** Mesa de Partes con recabar los antecedentes policiales, penales y judiciales actualizados de los acusados bajo responsabilidad funcional, **ORDENARON: CUMPLA** Mesa de Partes con **notificar** a las partes procesales a sus domicilios real y procesal señalados en autos, para hacer de conocimiento el inicio del juicio oral, debiendo adjuntar los cargos correspondientes bajo responsabilidad funcional. **A lo solicitado** por el señor Fiscal, con relación a la presencia de la agraviada y testigos, **dese cuenta iniciado el Juicio Oral**, Oficiándose y notificándose.-



15 AGO 2014

PODER JUDICIAL  
Dña. K. de los Angeles  
SECRETARÍA de la Cárcel  
4ª Sala Penal del Poder Judicial  
CONTE. SUPERIOR DE LIMA

## VII. Síntesis del juicio oral.

### VII.1. Acta N° 01 (Exp. N° 15475–2013)

El día 07 de octubre del 2014, a horas 09:00 am, se dio inicio a la Audiencia Pública en la causa penal seguida contra **MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ** (reo en cárcel), por el delito contra el patrimonio –ROBO AGRAVADO– en agravio de Fidel Quintín Pacha Albitez.

#### Presentes en la audiencia:

- La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por i) Jorge Alberto Egoavil Abad –presidente–; ii) Josefa Vicenta Izaga Pellegrin –Jueza Superior–; y, iii) Walter Julio Peña Bernaola –Juez Superior y directos de debates–;
- Ministerio Público: Teddy Cortez Vargas;
- La secretaría y la relatora de sala;
- El acusado MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ (reo en cárcel), quien manifestó la incurrancia de su abogado particular, por lo que, se le asignó el abogado de oficio Víctor Martín Solís Maldonado.

El director de debates procedió a preguntar a las partes procesales si tienen nuevas pruebas que ofrecer. El representante del Ministerio Público y abogado defensor respondieron que no.

Después de tomarle las generales de ley al acusado, la Sala, por intermedio de la dirección de debates, y después de leída la acusación fiscal, preguntó al inculpado si acepta ser autor o participe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, quien contestó sosteniendo que se declara **INOCENTE** de los hechos que se le imputan.

Con la aprobación del director de debates el Fiscal Superior procedió a formular el interrogatorio al acusado contestando lo siguiente:

- Que, el día de lo hechos estaba con unas amistades;
- Que, estaba en un cumpleaños y se quedó hasta las 5:30 am.
- Que, no conoce al agraviado Fidel Quintín Pacha Abilez;
- Que, el lugar donde estaba era casa de la cumpleañera de nombre Reyna;
- Que, primero estaba en la casa de su abuelo y luego a la casa de Reyna;
- Que, en la casa de su abuelo estuvo hasta las 3:00 pm.;
- Que, en la casa de Reyna estuvo a las 10:00 pm.;
- Que, el abuelo vive en el extranjero; pero tiene casa en Lima;
- Que, se quedó en la casa de su abuelo hasta las 10:00 pm. almorzaron con su madre y su tía;
- Que, desde las 3:00 pm. hasta las 10:00 pm estuvo con su abuelo;
- Que, en el paradero de María Parado de Bellido, a Pamela la dejo en su casa y cuando se iba a su casa lo intervienen;
- Que, lo intervienen, porque el agraviado que estaba en el carro decía que le habían robado;
- Que, no maneja mototaxi;
- Que, trabaja en soldadura metal mecánica;
- Que, no tiene que ver nada, que estaba ebrio cuando salió de la reunión;
- Que, no tuvo problemas con la policía; pero estuvo procesado por tenencia ilegal de armas.

Con la aprobación del director de debates el abogado defensor procedió a formular interrogatorio, contestando el acusado de la siguiente manera:

- Que, cuando lo intervienen lo llevan a la comisaría y luego viene el agraviado;
- Que, en el momento de la intervención le hicieron registro y solo había sus pertenencias;
- Que, el agraviado dijo que era la persona que le agredió;

- Que, en la comisaría le decían al agraviado para que me sindiquen.

El director de debates procedió a formular su interrogatorio, contestando el acusado de la siguiente manera:

- Que, lo intervienen a las 5:30 am. Que estaba con su pareja y había otro grupo de personas paradas;
- Que, al momento de la intervención no corrió, que fueron otras personas quienes corren;
- Que, en la comisaría el agraviado lo reconoce como la persona que lo robó;
- Que, el efectivo policial Tesen Urbano le decía al agraviado que yo le había robado;
- Que, no conozco a las otras personas;
- Guarda silencio cuando le preguntan ¿el agraviado lo reconoce?

Posteriormente el presidente y la jueza superior manifestaron que no formularán preguntas al acusado, con lo que concluyó el interrogatorio del acusado y se dispuso suspender la presente audiencia a efectos de ser continuada el 16 de octubre del 2014 a horas 9:30 siendo el estado concurrencia del agraviado Fidel Quintín Pacha Abitez y de los testigos Jesús Arody Tesen Urbano y Jefrin Yestin Cervantes García.

## **VII.2. Acta N° 02 (Exp. N° 15475–2013)**

El día 16 de octubre del 2014, se continuó con la audiencia pública seguida contra MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ (reo en cárcel), por el delito contra el patrimonio –ROBO AGRAVADO– en agravio de Fidel Quintín Pacha Albitez.

Presentes en la audiencia magistrados de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal, el Ministerio Público, la secretaria, la relatora de sala y el acusado MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ (reo en cárcel), quien manifestó la incurrancia de su abogado particular, por lo que, se le asignó el abogado de oficio Leyla Gómez Colchado.

La secretaría da cuenta que se cumplió con notificar al agraviado Fidel Quintín Pacha Abilez y de los testigos Jesús Arody Tesen Urbano y Jefrin Yestin Cervantes García; pero no ha recibido respuesta.

La sala a solicitud de Ministerio Público dispuso que se reitere las notificaciones para la próxima audiencia.

La sala dispuso suspender la presente audiencia a efectos de ser continuada el 23 de octubre del 2014 a horas 9:30, siendo el estado concurrencia del agraviado Fidel Quintín Pacha Abilez y de los testigos Jesús Arody Tesen Urbano y Jefrin Yestin Cervantes García.

### **VII.3. Acta N° 03 (Exp. N° 15475–2013)**

El día 23 de octubre del 2014, se continuó con la audiencia pública seguida contra **MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ** (reo en cárcel), por el delito contra el patrimonio –ROBO AGRAVADO– en agravio de Fidel Quintín Pacha Albitez.

Presentes en la audiencia magistrados de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal señores: i) Jorge Alberto Egoavil Abad –presidente–; Walter Julio Peña Bernaola –Juez Superior y director de debates–; y Cayo Alberto Rivera Vásquez –Juez Superior–, el Ministerio Público, la secretaría, la relatora de sala y el acusado **MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ** (reo en cárcel), quien manifestó la incurrancia de su abogado particular, por lo que, se le asignó el abogado de oficio Leyla Gómez Colchado.

La sala a solicitud del Ministerio Público (no se puede ubicar su domicilio) dispuso se prescindiera de la declaración del testigo Jefrin Yestin Cervantes García. Respecto al agraviado y el otro testigo se dispuso se reitere las notificaciones.

La sala dispuso suspender la presente audiencia a efectos de ser continuada el 30 de octubre del 2014 a horas 9:30, siendo el estado concurrencia del agraviado Fidel Quintín Pacha Abilez y del testigo Jesús Arody Tesen Urbano.

#### **VII.4. Acta N° 04 (Exp. N° 15475–2013)**

El día 30 de octubre del 2014, se continuó con la audiencia pública seguida contra MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ (reo en cárcel), por el delito contra el patrimonio –ROBO AGRAVADO– en agravio de Fidel Quintín Pacha Albitez.

Presentes en la audiencia magistrados de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal señores: i) Jorge Alberto Egoavil Abad –presidente–; Walter Julio Peña Bernaola –Juez Superior y director de debates–; y Cayo Alberto Rivera Vásquez –Juez Superior–, el Ministerio Público, la secretaria, la relatora de sala y el acusado MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ (reo en cárcel), quien manifestó la incurrancia de su abogado particular, por lo que, se le asignó el abogado de oficio Jesús Antonio Villanueva Cuadros.

La Sala a solicitud del Ministerio Público (no se puede ubicar su domicilio) dispuso se prescindiera de la declaración del agraviado Fidel Quintín Pacha Abitez, debiendo continuar el proceso según su estado.

La Sala dispuso el ingreso del testigo Jesús Arody Tesen Urbano y el director de debates, luego de las generales de ley, dio la palabra al representante del Ministerio Público para que formule su interrogatorio, contestando de la siguiente manera:

- Que, el acusado es llevado por a la comisaría por el sereno, porque habría participado en un robo;
- Que, no recuerda si el acusado estaba drogado o ebrio;
- Que, el agraviado dijo que el acusado lo tomó por el cuello;
- Que, recepcionó al acusado en la comisaría;
- Que, anteriormente no había investigado o intervenido al acusado.

El abogado defensor manifestó que no formulará preguntas al testigo.

El director de debates procedió a formular preguntas al testigo siendo respondidas de la siguiente manera:

- Que, se ratifica en que el agraviado sindicó al acusado.



No formulándose mas preguntas al testigo, la sala dispuso suspender la presente audiencia a efectos de ser continuada el 05 de noviembre del 2014 a horas 9:30, siendo el estado LECTURA DE PIEZA INSTRUMENTAL.

#### **VII.5. Acta N° 05 (Exp. N° 15475–2013)**

El día 05 de noviembre del 2014, se continuó con la audiencia pública seguida contra MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ (reo en cárcel), por el delito contra el patrimonio –ROBO AGRAVADO– en agravio de Fidel Quintín Pacha Albitez.

Presentes en la audiencia magistrados de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal señores: i) Jorge Alberto Egoavil Abad – presidente–; Walter Julio Peña Bernaola –Juez Superior y director de debates–; y Cayo Alberto Rivera Vásquez –Juez Superior–, el Ministerio Público Fiorella Pinedo Escobar, la secretaria, la relatora de sala y el acusado MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ (reo en cárcel), quien manifestó la incurrancia de su abogado particular, por lo que, se le asignó el abogado de oficio Leyla Gómez Colchado.

El director de debates dio uso de la palabra para que si desean la oralización de alguna prueba instrumental. El Ministerio Público manifiesta que no desea la oralización de alguna prueba; el abogado del acusado desea la oralización de las siguientes pruebas instrumentales, las misas que se admiten a lectura:

- Acta de registro personal (fojas 14) practicado al acusado, PERTINENCIA: no se le encuentra ningún bien del agraviado;
- El Certificado domiciliario (fojas 57), PERTINENCIA: tiene arraigo domiciliario;
- Certificado de trabajo (fojas 61), PERTINENCIA: tiene arraigo laboral;
- Declaración Jurada de honorabilidad (fojas 62), PERTINENCIA: se certifica que el acusado muestra buena conducta.

El Ministerio Público considera que no es necesario explicar, aclarar, refutar o pronunciarse sobre el contenido de la pieza procesal leída.

La sala dispuso suspender la presente audiencia a efectos de ser continuada el 10 de noviembre del 2014 a horas 9:30.

#### **VII.6. Acta N° 06 (Exp. N° 15475–2013)**

El día 10 de noviembre del 2014, se continuó con la audiencia pública seguida contra MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ (reo en cárcel), por el delito contra el patrimonio –ROBO AGRAVADO– en agravio de Fidel Quintín Pacha Albitez.

Presentes en la audiencia magistrados de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal señores: i) Jorge Alberto Egoavil Abad –presidente–; Walter Julio Peña Bernaola –Juez Superior y director de debates–; y Cayo Alberto Rivera Vásquez –Juez Superior–, el Ministerio Público Fiorella Pinedo Escobar, la secretaria, la relatora de sala y el acusado MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ (reo en cárcel), quien manifestó la incurrencia de su abogado particular, por lo que, se le asignó el abogado de oficio Leyla Gómez Colchado.

El abogado defensor manifiesta que no sea la oralización de ninguna prueba procesal.

El fiscal superior a solicitud del director de debates procede a formular su **REQUISITORIA ORAL** volviendo a ratificarse en su acusación escrita y la complementó, para finalmente formular acusación sustancial contra MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ como presunto autor del delito Contra el patrimonio –ROBO AGRAVADO– en agravio de Fidel Quintín Pacha Abitez, solicitando se le imponga DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad y se fije el pago de UN MIL NUEVOS SOLES, por concepto de Reparación Civil a favor del agraviado.

Al abogado del acusado procedió a formular los alegatos de defensa, negándola en todos sus extremos, pues el imputado no intervino en el

hecho delictivo, toda vez que la comisión del delito fue a las 2:35 am. y el acusado fue intervenido a las 5:00 am, es decir 2:30 horas después; la sindicación preliminar del agraviado no ha sido corroborado ni cumplen con los supuestos del Acuerdo Plenario de persistencia de incriminación; el agraviado no pudo reconocer a nadie porque estaba ebrio; el testigo efectivo PNP no fue testigo presencial del despojo, ni ha participado en la detención del acusado; la ex enamorada del acusado de nombre Pamela no se le dejó subir al vehículo del serenazgo. Por lo que solicita de conformidad con el artículo 284° del CPP la absolución del inculpado MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ.

La sala dispuso suspender la presente audiencia a efectos de ser continuada el 17 de noviembre del 2014 a horas 9:30, siendo el estado DEFENSA MATERIAL.

#### **VII.7. Acta N° 07 (Exp. N° 15475–2013)**

El día 17 de noviembre del 2014, se continuó con la audiencia pública seguida contra MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ (reo en cárcel), por el delito contra el patrimonio –ROBO AGRAVADO– en agravio de Fidel Quintín Pacha Albitez.

Presentes en la audiencia magistrados de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal señores: i) Jorge Alberto Egoavil Abad –presidente–; Walter Julio Peña Bernaola –Juez Superior y director de debates–; y Cayo Alberto Rivera Vásquez –Juez Superior–, el Ministerio Público Fiorella Pinedo Escobar, la secretaria, la relatora de sala y el acusado MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ (reo en cárcel), quien manifestó la incurrencia de su abogado particular, por lo que, se le asignó el abogado de oficio Leyla Gómez Colchado.

A solicitud del director de debates el acusado MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ manifiesta que está conforme con la defensa de su abogado y se declara inocente.

En este estado se suspende la audiencia para el 24 de noviembre del 2014 a horas 09:30, siendo el estado de LECTURA DE SENTENCIA.

## VIII. Fotocopia de la resolución de la Sala Superior.

	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA	1	CUARTA SALA PENAL CON REOS EN CARGEL EXP. N° 15475-2013
--	--	---	---

PODER JUDICIAL

*250*  
*Doble cambio*  
*en el escrito*

Exp. N° 15475-2013  
D.D. Dr. PEÑA BERNAOLA

**SENTENCIA**

Lima, veinticuatro de Noviembre del año dos mil catorce

**VISTA:** En audiencia pública la causa penal seguida contra MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ (reo cárcel), por el delito contra el patrimonio - ROBO AGRAVADO - en agravio de Fidel Quintín Pacha Abiléz.

Las generales de ley del encausado MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ, son como siguen: natural de Lima, nacido el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete, hijo de don Javier y de doña Carmen Rosa, de ocupación soldador, con grado de instrucción quinto de secundaria, con domicilio en la manzana "1C", lote quince - Pachacamac - Ventanilla - Callao.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PROCEDIMIENTO.**

A mérito del Atestado Policial N° 408-13 REGIÓN - POLICIAL LIMA - DIVTER ESTE2 - CV - DEINPOL, obrante de fojas dos a siete, así como los recaudos acompañados a la misma, el señor Fiscal Provincial Penal formalizó denuncia penal, mediante dictamen de fojas veinticuatro a veintiséis, y el señor Juez Penal, de conformidad con el señor Representante del Ministerio Público, emitió el auto de apertura de Instrucción de fojas veintinueve a treinta y seis, de fecha catorce de julio del año dos mil trece, tramitada en la Vía Ordinaria contra el acusado por el delito contra el patrimonio - ROBO AGRAVADO - en agravio de Fidel Quintín Pacha Abiléz; ilícito previsto y penado en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base) con las circunstancias agravantes de los incisos dos y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal; dictando en su contra mandato de detención. Tramitadas las diligencias conforme a su naturaleza, los autos fueron elevados a la Superior Sala Penal con el dictamen del señor Fiscal Provincial y los informes finales del señor Juez, quien lo remitió al despacho del Fiscal Superior, quien formuló acusación escrita de fojas ciento noventa y cinco a ciento noventa y siete; procediendo la Sala, de conformidad

JUEZ ALLAN



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE LIMA

3

CUARTA SALA PENAL  
CON REOS E I CARGEL  
EXP. N° 15475-2013

con lo opinado por el señor Representante del Ministerio Público, a emitir el Auto Superior de Enjuiciamiento de fojas doscientos seis a doscientos siete, su fecha ocho de agosto del año dos mil trece, señalándose fecha y hora para el inicio del Juicio Oral, la misma que se verificó con las actas de su propósito. Luego del procedimiento regular, según la etapa procesal correspondiente, se escuchó la Requisitoria Oral del señor Fiscal Superior y los alegatos del abogado de la defensa del acusado, cuyas conclusiones obran en pliegos separados, y han sido considerados al emitir el presente fallo; con la autodefensa del imputado presente; planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, se procedió a su lectura, y, deliberado en privado, este Tribunal procede a emitir la presente sentencia.

## 2. HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS

De la acusación Fiscal de fojas ciento noventa y cinco a ciento noventa y siete, se le imputa a el acusado MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ el delito contra el patrimonio - ROBO AGRAVADO - en agravio de Fidel Quintín Pachá. Así, dicha imputación se basa en que el día catorce de julio del dos mil trece, siendo las dos y cuarenta y cinco de la madrugada aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado junto a su pareja salieron de una reunión familiar, abordaron una mototaxi ubicada en el frente de la vivienda donde se llevó a cabo la reunión familiar con rumbo al paradero Tagore por la carretera central, pero en el trayecto la mototaxi se desvia de la ruta estacionándose en el colegio Indira Gandhi del Asentamiento Humano María Parado de Bellido, pretextando la falta de una de las llantas, pero el agraviado se bajó del vehículo y comprobó que no existía ninguna falla en las llantas, en esos momentos se le acercan seis sujetos que estaban por el lugar, uno de ellos lo coge del cuello, mientras los demás les sustrajeron su billetera que contenía dos mil seiscientos treinta nuevos soles, su documento de identidad, licencia de conducir, su teléfono celular y su casaca de cuero, para luego dejarlo ir. El agraviado observó cómo los sujetos se repartían sus pertenencias. A las cinco de la mañana del mismo día, el agraviado retornó al lugar de los hechos, y pudo observar que en la esquina del colegio Indira Gandhi, se encontraban los sujetos que le robaron sus pertenencias, quienes estaban tomando licor, motivo por el cual solicitó el apoyo del personal de serenazgo, quienes se constituyeron al lugar de los hechos, donde sólo pudieron capturar al acusado, porque los demás al notar su presencia, se dieron a la fuga.

Los hechos expuestos han sido tipificados por el Ministerio Público como delito de ROBO AGRAVADO, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base) con las circunstancias agravantes de los incisos dos y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, se solicitó se le imponga al acusado DOCE años de pena privativa de libertad y se fije el pago UN MIL nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.



251  
Dada en Lima  
el 10 de mayo del 2013

PODER JUDICIAL

### 3. POSICIÓN DE LA DEFENSA

Alegatos de la defensa del acusado MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ.

La Defensa alega, principalmente, que en la acusación se señaló que la comisión del delito fue a las dos y treinta y cinco de la madrugada, pero el acusado fue intervenido a las cinco de la madrugada, es decir, dos horas y media después. El acusado ha sido claro, coherente y contundente, al afirmar que no estaba en compañía de seis sujetos, y que el día de los hechos estuvo con su enamorada Pamela, y efectivamente estuvieron en una reunión, y cuando se dirigía a su casa, fue intervenido por la policía. La mera sindicación preliminar por parte del agraviado no ha sido corroborada ni cumplen con los supuestos del Acuerdo Plenario de persistencia de incriminación. Al agraviado no le costaba nada acudir al acto oral para poder afirmar que el acusado fue quien intervino en el robo en su perjuicio. El agraviado se pudo dejar llevar por el color de piel, pudo tener racismo. El agraviado no pudo haber reconocido a nadie porque al día de los hechos estaba ebrio. Si el agraviado hubiera realmente sido víctima, hubiera acudido al acto oral. El efectivo policial Jesús Arody Tesen Urbano que concurre al acto oral no fue testigo presencial del despojo, era un testigo de hecho, referencial. Es en base a la afirmación de dicho testigo que se afirma que se había corroborado la versión incriminatoria, pero eso no es cierto. No existe un elemento o testigo presencial que genere certeza de la responsabilidad penal del acusado. El acusado fue coherente y preciso. La ex enamorada del acusado de nombre Pamela no vino a declarar porque no vive en el país. Su enamorada pretendió subir al vehículo de la policía, pero la policía impidió que subiera al vehículo policial. Solicitando, finalmente, la absolución del acusado MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito imputado.

### II. FUNDAMENTOS DE HECHOS.

#### A) ASPECTO DE LA PRUEBA PENAL.

##### Introducción

Existe doctrina jurisprudencial consolidada de la Sala Penal de la Corte Suprema (Ejecutoria Suprema Vinculante recaída en el Recurso de Nulidad número 1912-2005/Pura, del seis de septiembre de dos mil cinco, Fundamento Jurídico Cuarto), en el sentido de que para juzgar acerca de la culpabilidad del acusado, es posible tener en consideración tanto las llamadas pruebas directas -de las que surge naturalmente el conocimiento del hecho-, como las denominadas pruebas indirectas o indiciarias -aquellas de las que nace la certeza de un hecho del que se infiere en concatenación lógica, la realidad de otro hecho que era precisamente aquel que se intentaba comprobar, y que inicialmente no resultaba acreditado en forma directa-, aunque como es obvio en este caso,

*[Handwritten signature]*  
JESÚS ARODY TASEN URBANO  
POLICIA



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE LIMA

11

CUARTA SALA PENAL  
CON REOS EN CARCEL  
EXP N° 15475-2013

caso se imponen un conjunto de requisitos o presupuestos materiales y procesales que es del caso respetar acabadamente. La prueba por indicios tiene lugar, en consecuencia, cuando el hecho objeto de prueba no es el constitutivo del delito sino otro intermedio que permite llegar a él por inferencia lógica. Por lo demás, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene expuesto que "La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que pueda legitimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (SCIDH, del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, Asunto Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrafo 130).

La garantía de la presunción de inocencia, que consagra el artículo 2° 24.e) de la Constitución, como regla probatoria general, exige que la declaratoria de la culpabilidad de una persona deba producirse en los marcos de un proceso respetuoso de la ley en lo concerniente (i) a la carga material de la prueba, (ii) a la obtención de las fuentes de prueba, (iii) a la actuación de los medios de prueba, y (iv) a la valoración de la misma. Se necesita, legalmente, a) de una actividad probatoria -entendida como existencia de actuaciones procesales destinadas a obtener el convencimiento judicial acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos-, b) cuya iniciativa corresponda a la acusación, c) que tenga un contenido suficientemente incriminatorio respecto a la existencia del hecho punible atribuido y a la intervención en él del imputado -debe ser una prueba de cargo, de cuya interpretación resulte la culpabilidad del acusado, derivada de la comprobación de los hechos subsumidos en un tipo legal, así como de la certeza de su participación en los mismos-, y d) que las pruebas sean válidas: respetuosas de los derechos fundamentales, y obtenidas y actuadas con arreglo a las normas que regulan su práctica.

#### La prueba indiciaria.

En este sentido se debe señalar que: "El fundamento de la prueba indiciaria, (...) no descansa en razones de defensa social (evitar la impunidad de los delitos) sino que es el mismo fundamento lógico que justifica la utilización de las presunciones judiciales. (...) la prueba indiciaria no es un medio de prueba, sino un mecanismo intelectual para la prueba, (...) como actividad intelectual del juzgador presidida por las reglas de la lógica y de la experiencia, y tiene su apoyo en una afirmación base o indicio que debe estar totalmente acreditado."<sup>1</sup> A este respecto se debe señalar que el "indicio es todo hecho cierto y probado con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado. El indicio debe estar plenamente acreditado. Es el hecho base de la presunción, es un dato fáctico o elemento que debe quedar acreditado a través de los medios de prueba previstos en la ley."<sup>2</sup>

Si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a

<sup>1</sup> SAN MARTIN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal, Volumen II, Editorial Grifley, Lima - Perú, 2da. Edición - 2003, página 354.

<sup>2</sup> SAN MARTIN CASTRO, César, Op.cit. página 356





PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

5

CUARTA SALA PENAL CON REOS EN CARCEL EXP. N° 15475-2013

352  
Distinguido  
Licenciado  
y Cía

través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene<sup>3</sup>.

El derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales. Los indicios han de estar plenamente probados, no puede tratarse de meras sospechas, y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento, en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, se puede llegar fácilmente a la conclusión de que los procesados realizaron la conducta tipificada como delito (...). En definitiva, al existir prueba indiciaria y apreciaciones externas que proporcionan suficientes datos de los cuales se puede inferir la participación de los procesados en el tipo penal. Es necesario, pues (...), que el órgano judicial explicite no sólo las conclusiones obtenidas sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido.

B) En el delito contra el patrimonio – ROBO AGRAVADO – en agravio de Fidel Quintín Pacha Abiléz, se tiene lo siguiente:

1. CONCRECIÓN DEL CARGO.

La imputación concreta contra el acusado MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ por el delito contra el patrimonio – ROBO AGRAVADO – en agravio de Fidel Quintín Pacha Abiléz, se basa en que el día catorce de julio del dos mil trece, siendo las dos y cuarenta y cinco de la madrugada aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado junto a su pareja salieron de una reunión familiar, abordaron una mototaxi ubicada en el frontis de la vivienda donde se llevó a cabo la reunión familiar con rumbo al paradero Tagore por la carretera central, pero en el trayecto la mototaxi se desvió de la ruta estacionándose en el colegio Indira Gandhi del Asentamiento Humano María Parado de Bellido, pretextando la falla de una de las llantas, pero el agraviado se bajó del vehículo y comprobó que no existía ninguna falla en las llantas, en esos momentos se le acercan seis sujetos que estaban por el lugar, uno de ellos lo coge del cuello, mientras los demás le sustrajeron su billetera que contenía dos mil seiscientos treinta nuevos soles, su documento de identidad, licencia de conducir, su teléfono celular y su casaca de cuero, para luego dejarlo ir. El agraviado observó cómo los sujetos se repartían sus pertenencias. A las cinco

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 00728-2008-PHC-TC Caso Giuliana Llamoja Hilares. F.J. 25.

PODER JUDICIAL

MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE LIMA

6

CUARTA SALA PENAL  
CON REOS EN CÁRCEL  
EXP. N° 15475-2013

de la mañana del mismo día, el agraviado retornó al lugar de los hechos, y pudo observar que en la esquina del colegio Indira Gandhi, se encontraban los sujetos que le robaron sus pertenencias, quienes estaban tomando licor, motivo por el cual solicitó el apoyo del personal de serenazgo, quienes se constituyeron al lugar de los hechos, donde sólo pudieron capturar al acusado, porque los demás al notar su presencia, se dieron a la fuga.

## 2. INFORMACIÓN PROBATORIA.

- 1) La transcripción del Libro de Ocurrencia y Denuncias, contenida en el Atestado Policial, que obra de fojas tres.
- 2) La declaración preliminar de Fidel Quintín Pacha Abiléz, que obra de fojas nueve a diez.
- 3) El Acta de Registro personal de MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ de fojas catorce.
- 4) El Certificado de Antecedentes Penales de fojas 120 a nombre del acusado MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ.
- 5) La manifestación preliminar ante la policía del acusado MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ, su declaración instructiva en sede judicial y su declaración en el acto oral.
- 6) La declaración testimonial de Jesús Arody Tesen Urbano de folios ciento treinta y ocho a ciento treinta y nueve, y su declaración en el acto oral.

## 3. VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA APORTADA.

La prueba personal e instrumental que se ha detallado en la Sección anterior permite al Tribunal, independientemente de una interpretación de su contenido en orden a las exigencias típicas objeto del título de imputación, que se realizará en otra Sección, formular las siguientes conclusiones:

- 1) Desde una imputación concreta de cargos contra el acusado, se tiene que el día catorce de julio del dos mil trece, siendo las 02:45 de la madrugada aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado junto a su pareja salieron de una reunión familiar y abordaron una mototaxi ubicada en el frente de la vivienda donde se llevó a cabo la reunión familiar con rumbo al paradero Tagore por la carretera central, pero en el trayecto la mototaxi se desvió de la ruta estacionándose en el colegio Indira Gandhi del Asentamiento Humano María Parado de Bellido, pretextando la falla de una de las llantas, pero el agraviado se bajó del vehículo y comprobó que no existía ninguna falla en las llantas, en esos momentos se le acercaron seis sujetos que estaban por el lugar, uno de ellos lo cogió del cuello, mientras los demás les sustrajeron su billetera que contenía dos mil seiscientos treinta nuevos soles, su documento de identidad, licencia de



PODER JUDICIAL

253  
Documento  
calculado  
y  
Pre!

conducir, su teléfono celular y su casaca de cuero, para luego dejarlo ir. El agraviado observó cómo los sujetos se repartían sus pertenencias. A las cinco de la mañana del mismo día, el agraviado retornó al lugar de los hechos, y pudo observar que en la esquina del colegio Indira Gandhi, se encontraban los sujetos que le robaron sus pertenencias, quienes estaban tomando licor, motivo por el cual solicitó el apoyo del personal de serenazgo, quienes se constituyeron al lugar de los hechos, donde los sujetos que estaban por el lugar, al notar la presencia del personal de serenazgo, se dieron a la fuga, y sólo pudieron capturar al acusado.

*[Handwritten scribbles and lines on the left margin]*

- 2) Si bien el agraviado sólo declaró en sede preliminar ante la policía, y su incriminación contra el acusado sólo fue corroborada indirectamente con la declaración del testigo policial Jesús Arody Tesén Urbano, tanto en sede judicial como en el acto oral, quien señaló que cuando recibió al acusado Miguel Ángel Chambi Gutiérrez, el agraviado se encontraba en la comisaría y lo reconoció como la persona que intervino en el robo en su agravio. Por lo que se torna necesario establecer la consistencia y coherencia de la versión exculpatona del acusado a fin de determinar su credibilidad, y en base a ello y a todo lo actuado en el proceso, establecer si existe suficiencia probatoria o no para concluir sobre la responsabilidad penal o no del acusado.
- 3) En ese sentido, la defensa técnica y el propio acusado, alegan como argumento de exculpación, principalmente, que dicho acusado, cuando ocurrieron los hechos, habría estado con su enamorada de nombre Pamela en una reunión familiar, y cuando se dirigía a su casa, es que fue intervenido por personal de serenazgo. La defensa técnica, además, señaló lo siguiente: a) El agraviado se pudo dejar llevar por el color de piel para sindicarlo injustificadamente; b) El agraviado no pudo haber reconocido a nadie porque el día de los hechos estaba ebrio; c) El acusado fue coherente y preciso en su exculpación; d) La ex enamorada del acusado de nombre Pamela no vino a declarar porque no vive en el país; y, e) dicha ex enamorada el día de los hechos pretendió subir al vehículo del serenazgo, pero la policía impidió que subiera el vehículo.
- 4) En ese sentido, se debe señalar que el acusado, en su manifestación preliminar, efectivamente, señaló lo siguiente: "(...) me encontraba por inmediaciones del colegio que le dicen María en compañía de mi enamorada Pamela, es esos momentos que aparece personal de serenazgo y me intervienen (...). Y en otro momento de su manifestación preliminar señaló lo siguiente, respecto de dicha enamorada o ex enamorada: "(...) no la dejaron subir al carro de serenazgo." En este punto se entiende claramente que el acusado afirmó que en el preciso momento de que es intervenido estaba en compañía de su enamorada, ello es ratificado en su declaración instructiva; sin embargo, en el acto oral, el acusado cambió de versión, señalando que luego de haber dejado a su ex enamorada Pamela en su casa, es que recién es intervenido. En este punto se debe señalar que el acusado no sabe explicar en forma coherente por qué en la transcripción de la ocurrencia que obra en el Atestado Policial a tres, cuyo contenido se repite en el Acta de Entrevista y recepción de intervenidos que obra a folios quince, firmado por él.

*[Handwritten signature]*  
MIGUEL ANGEL CHAMBI GUTIERREZ VELGOS



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE LIMA

8

CUARTA SALA PENAL  
CON REG. EN CÁRCEL  
EXP. N° 15475-2013

personal de serenazgo Jeirín Yeslin Cervantes García, no se consignó que dicho acusado estuviera acompañado por alguna mujer, tanto más si como lo alega el acusado, dicha ex enamorada, sabiendo de su intervención, no concurrió en sede preliminar para esclarecer la forma y circunstancias de su intervención, ni el acusado, ni su defensa solicitaron su declaración durante la etapa de investigación, ni dieron mayores detalles de su identidad completa ni de su dirección. En consecuencia, en este punto se debe desestimar la alegación de que en el momento de la intervención del acusado, estuviera presente la persona de nombre Pamela.

- 5) Por otro lado, para advertir el elemento subjetivo del tipo legal, de acuerdo con una presunción de racionalidad mínima, es necesario conocer las acciones realizadas antes y durante el hecho delictivo - conducta externa - y a partir de ellas hacer inferencias basadas en la experiencia. En ese sentido de la transcripción de la Ocurrencia de Calle contenida en el Atestado Policial que obra de folios tres, sobre el momento previo a la intervención del acusado se precisó lo siguiente: "... observando a un grupo de seis personas, reconociendo el denunciante a todos ellos como autores del robo en su agravio y al notar los DCCC (delinquentes) la presencia de la móvil de serenazgo, ... se dieron a la fuga por diversas direcciones llegando a capturar al intervenido ...". En este punto, el colegiado debe señalar que el agraviado que se encontraba a bordo de la móvil de serenazgo que hizo el operativo, indicó al grupo de seis personas y no a otros, quienes se dieron a la fuga. Sobre el particular propio acusado, en su manifestación preliminar precisó lo siguiente: "(...) a una cinco metros de donde me interviene había un grupo de personas que se encontraba formando los mismos que cuando vieron que el serenazgo llegaba, se corrieron en diferentes direcciones." En este punto se debe considerar que si el acusado estuvo a una distancia de cinco metros de los sujetos que comieron por la presencia del personal de serenazgo, no resulta razonable que fuera intervenido tanto más si alegó que estuvo en compañía de su enamorada, y que inicialmente señaló que se quedó parado porque no tenía nada que temer, sin embargo, casi al finalizar su manifestación preliminar, admitió que trató de correr, pero luego se paró. En consecuencia, desde la transcripción de la ocurrencia y de la propia versión preliminar del acusado, se puede inferir razonablemente que el acusado fue intervenido, porque el agraviado lo reconoció como uno los que intervino en el robo en su agravio y por que se trató de dar a la fuga, lo que hace concluir que la versión de exculpación del acusado carece de credibilidad.
- 6) Por otro lado, si bien la incriminación contra el acusado, contenida en la manifestación preliminar ante la policía por parte del agraviado, constituye presente el representante del Ministerio Público, para dotar de eficacia probatoria por sí sola a dicha imputación, sin embargo, en el presente caso, dicha incriminación, con valor referencial, fue corroborada con la declaración en sede judicial durante la investigación, y en el acto oral por el testigo Jesús Arody Tesen Urbano, por lo que es suficiente para dotarla de eficacia probatoria, tanto más, si la versión exculpatoria del acusado carece de consistencia y coherencia, por lo que se puede concluir que la



254  
Dobson  
calle  
ca

corroboración indirecta por parte del efectivo policial Jesús Arody Tesen Urbano, es suficiente para concluir sobre la responsabilidad del acusado

- 7) Las restantes pruebas que obran en autos no alteran las consideraciones precedentes.

En consecuencia, de las pruebas actuadas y valoradas, y de todas las acreditaciones indiciarias reseñadas precedentemente, y de un análisis integral de las mismas se puede afirmar que ha quedado probada la comisión del delito contra el patrimonio - ROBO AGRAVADO - en agravio de Fidel Quintín Pacha Abiléz, y la responsabilidad penal de el acusado MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ, por haberse acreditado con prueba suficiente la imputación formulada en su contra.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PENALES.

#### SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS EN EL TIPO PENAL IMPUTADO.

Delito de ROBO AGRAVADO

Tipicidad Objetiva.

- a) El delito de robo agravado se configura cuando el agente o sujeto activo (...) haciendo uso de violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener provecho patrimonial, concurriendo alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal<sup>4</sup>.

Tipicidad Subjetiva

- b) De la propia redacción del tipo penal que recoge el supuesto básico del injusto penal se concluye que se trata de un delito netamente doloso. El agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos típicos, tales como apoderarse ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo de la esfera de dominio de la víctima con la finalidad de obtener un provecho económico.<sup>5</sup>
- c) Desde la propia concreción de los hechos, se puede afirmar que el acusado MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ, de actuar con conciencia y voluntad de sustraer bienes ajenos, para sustraerlo del dominio de la víctima para obtener un provecho económico.

<sup>4</sup> Salnes Siccha, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial. Volumen II. Editorial JusTria. Lima, Perú. 2008. p. 958.  
<sup>5</sup> Salnes Siccha, Ramiro. Op. Cit., pp. 882.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE LIMA

10

CUARTA SALA PENAL  
CON REQS EN CÁRCEL  
EXP. N° 15475-2013

#### Concurrencia de agravantes en el delito de Robo.

El delito de robo se llevó a cabo con las agravantes siguientes: i) durante la noche, es decir, cuando se produce el relajamiento en la protección personal del patrimonio, con la consiguiente dificultad en la persecución de los delincuentes, con un riesgo mínimo para el sujeto activo; y, ii) se realizó con la concurrencia de dos personas, entendiéndose que la pluralidad de agentes incrementa el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud; esta agravante se perfecciona por el hecho de la reunión accidental en la ejecución del delito, pudiendo – en su extremo máximo – existir un concierto de baja intensidad, caracterizado porque el acuerdo o concurrencia de voluntades es episódico o coyuntural.<sup>9</sup> En el presente caso, se ha verificado el acuerdo entre el acusado MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ y otros sujetos no identificados, no sólo por lo declarado por el agraviado sino también por la información proporcionada por el efectivo policial que tomó conocimiento de los hechos.

#### Culpabilidad.

- d) Estando a que no concurrió ninguna causa de justificación, y que el acusado MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ es imputable, es decir, que al momento de la comisión del delito sabía y tenía conocimiento de la antijuricidad de su actuar y sí pudo obrar de otra manera a la exteriorizada conducta que lesionó el bien jurídico patrimonio de la víctima, por lo que, se ha acreditado sus responsabilidades.

En consecuencia, conforme a los hechos dados por probados precedentemente, se tiene que el acusado han realizado la sustracción de bienes (acción típica) que ha afectado (causalidad) el patrimonio del agraviado (resultado), por lo que se ha verificado la tipicidad objetiva de la conducta del acusado en el tipo penal de robo agravado. En relación a la tipicidad subjetiva el delito de robo agravado requiere que la conducta sea dolosa, lo que se ha verificado pues está acreditado que el acusado han actuado con conocimiento y voluntad de sustraer las pertenencias del agraviado. Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, corresponde examinar si ésta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, lo que se da en el presente caso, porque no se ha presentado ninguna causa de justificación.

## 2. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Corresponde hacerlo al

<sup>9</sup> Fidel Rojas Vargas. Op. cit. pp. 430.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE LIMA

11

CUARTA SALA PENAL  
CON REOS EN CÁRCEL  
EXP. N° 15475-2013

250  
Doblando  
al final  
y eme

órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: "Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales".

Para los efectos de la imposición de la pena al encausado, se debe tener en cuenta su participación en los hechos materia de juzgamiento, así como sus condiciones personales en atención a los presupuestos establecidos por los artículos cuarenticinco y cuarentiséis del Código Penal, dispositivos legales referentes a la fundamentación y determinación de la pena y a las circunstancias objetivas y subjetivas de la determinación de la penalidad, respectivamente.

La pena básica que corresponde al delito de robo agravado, según las circunstancias agravantes de los incisos dos y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del código penal, señalada en la acusación escrita es no menor de doce años ni mayor de veinte años. En dicha acusación el señor Fiscal Superior solicitó se le imponga al acusado DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad.

Para los efectos de la graduación de la pena a imponer, debe tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El bien jurídico protegido es el patrimonio, entendido también como de naturaleza heterogénea, compuesto, además, por la libertad, la integridad física y moral, lo que hace de éste un delito pluriofensivo.
- b) El impacto social del hecho cometido (el daño ocasionado a la víctima del hecho).
- c) El grado de intervención delictiva y comportamiento del agente después del hecho, en el presente caso el acusado intervinieron en calidad de coautores, que, según la teoría del dominio del hecho, se afirma la existencia de un dominio funcional. "Para la teoría del dominio del hecho, la coautoría no se queda solamente en la exigencia del elemento subjetivo del acuerdo común de cometer un delito, sino que resulta imprescindible la ejecución de dicho acuerdo. (...) no basta cualquier intervención en la realización del hecho, sino que es necesario que esa intervención reúna un requisito de cualidad (aporte indispensable) y otro de temporalidad (en la ejecución)." "En la coautoría no se facilita el delito, sino que se comete conjuntamente. (...) Solamente se requiere una repartición objetiva del trabajo, en donde los aportes de los coautores

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de Lima  
Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel  
EXP. N° 15475-2013



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE LIMA

12

CUARTA SALA PENAL  
CON REOS EN CARCEL  
EXP. N° 15473-2013

configuran socialmente la realización de la conducta delictiva.<sup>7</sup> En el presente caso el acusado MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ intervino en forma conjunta con otros sujetos, en la sustracción de los bienes del agraviado, realizando una función específica y esencial en la ejecución del delito.

- d) El grado de ejecución del hecho punible, en el presente caso fue un delito consumado. Al respecto es aplicable lo señalado en el Primer Pleno de las Salas Penales de la Corte Suprema de la República, de fecha treinta de setiembre del año dos mil cinco, en la Sentencia Plenaria N° 1-2005, sobre el momento de la consumación del delito de robo agravado, estableciéndose que el fundamento diez, que la disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, y en el literal a), se señala puntualmente que: "Si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el bien, la consumación ya se produjo." En este sentido, el procesado, luego de la sustracción del bien al agraviado, tuvo la posibilidad de disposición de dicho bien, pues no hubo persecución inmediatamente de producido el evento delictivo, ni fue capturado en flagrancia.
- e) El acusado MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ carece de antecedentes, conforme se advierte del Certificado de Antecedentes Penales que obra a fojas ciento veinte, siendo, por lo tanto, agente primario. La condición de primario del agente deberá ser valorada como circunstancia atenuante en el momento de la determinación de la pena.
- f) Asimismo, se deberá tener en cuenta el grado cultural, social y la condición personal del agente, toda vez que la pena tiene una función preventiva, protectora y resocializadora.
- g) La pena deberá imponerse en consideración a los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, conforme lo dispuesto en el artículo Octavo del Título Preliminar del Código Penal.
- h) Finalmente, de acuerdo al Acuerdo Plenario Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116, ha establecido que frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes la posibilidad cuantitativa de la pena deberá reflejar un proceso de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo situarse la pena concreta en el ámbito medio de la pena básica. En este sentido, en el presente caso, el Colegiado considera que se debe hacer una diferenciación del grado de intervención delictiva del acusado, sino ponderar, entre otros factores, su edad, su inclinación para la comisión de delitos, entre otros. El acusado MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ, se valora el hecho que es una persona joven y formalmente era la primera vez que cometía un delito (agente primario), y sus condiciones personales, en ese sentido se le deberá imponer la pena que solicitó el fiscal en la acusación escrita.

<sup>7</sup> GARCIA CAVERO, Percy. Lecciones de Derecho Penal, Parte General. Editorial Grijley. Edición 2008. Lima - Perú





PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE LIMA

13

CUARTA SALA PENAL  
CON REOS EN CÁRCEL  
EXP. N° 15475-2013

356  
Distribuido  
Witanto  
y Lles

### 3. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL.

La reparación civil, como la Corte Suprema ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado. Debe guardar proporción con el daño irrogado. Su cuantificación concreta, expresión del contenido reparador a favor de la persona o entidad que resulte agraviada, que también tiene la justicia penal, es competencia ponderadamente discrecional del Tribunal dentro de los parámetros máximos determinados por la Fiscalía y la parte civil, y, por cierto, dentro del principio de razonabilidad. Rigen, al respecto, los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal. Además, se ha de tener presente el carácter solidario del pago de la reparación civil de todos los responsables del hecho punible, conforme al artículo noventa y cinco del Código.

La ratio decidendi de este fallo descansa en que debe respetarse: a) que exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento, b) que se resituya, se pague o indemnice al agraviado. Por lo expuesto este tribunal fijara el monto de la reparación civil bajo los criterios expuestos en la resolución correspondiente.

A estos efectos es de puntualizar, en *primer lugar*, que debe tomarse como referencia inicial, aunque no única, el valor de los bienes sustraídos al agraviado, como son dinero y otros bienes, que, finalmente, no fueron recuperados; y, en *segundo lugar*, que el daño referido al delito de robo agravado, como delito pluriofensivo, necesariamente atemperado por el principio de razonabilidad, se refiere propiamente a la afectación física y emocional de la víctima en función a la amenaza y violencia física ejercida en su contra. Por consiguiente, el criterio últimamente invocado se erige en el factor esencial para la determinación del monto de la reparación civil -entidad del daño y del perjuicio-, y no la automática referencia a la cuantía del valor de los bienes que fue objeto de sustracción, y, que, finalmente, no se llegó a recuperar.

### DECISIÓN

Por tales fundamentos, y en aplicación de aplicación de los artículos doce, veintidós, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y ocho (tipo base) con las circunstancias agravantes de los incisos dos y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal vigente, concordante con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, los señores magistrados integrantes del Colegiado "A" de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación,

PODER JUDICIAL  
  
CUARTA SALA PENAL CON REOS EN CÁRCEL



PODER JUDICIAL

**FALLAN:**

**CONDENANDO** a MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ como autores del delito contra el patrimonio - ROBO AGRAVADO - en agravio de Fidel Quintín Pacha Abiléz, y como tal

Le impusieron DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la cual con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el día catorce de julio del año dos mil trece, según notificación de detención que obra a folios ocho, vencerá el trece de julio del año dos mil veinticinco.

**FIJARON:** En la suma de UN MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil, deberá pagar el condenado a favor del agraviado.

**MANDARON:** una vez firme que sea la presente sentencia, por Secretaría de Mesa de Partes se cursen los boletines y testimonios de condena; archivándose en forma definitiva los autos en su oportunidad; con conocimiento del Juzgado Penal de origen.  
SS.


EGOZABAL ABAD  
Presidente  
WJPB/amg

PEÑA BERNAOLA  
Juez Superior y DP

RIVERA VÁSQUEZ  
Juez Superior

PODER JUDICIAL  
  
GABRIELA SÁNCHEZ VÉLIZ  
SECRETARIA  
Cuarta Sala Penal  
para Procesos con Reos  
en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

**IX. Fotocopia de la resolución de la Corte Suprema de Justicia del Perú.**

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA	1.º SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 676-2015 LIMA
--	---	--

*C93  
Domicilio  
No se notifica  
4*

*Pues...  
Tutor...  
Puedo...  
Deseo...  
Así...*

**Insuficiencia probatoria para emitir una sentencia condenatoria**

**Sumilla.** En el proceso no ha existido prueba suficiente para imponer una sentencia condenatoria. El relato histórico no ha sido probado.

Lima, siete de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ, contra la sentencia de fojas doscientos cincuenta, del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, que condenó a Miguel Ángel Chambi Gutiérrez como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Fidel Quintín Pacha Abilez, y le impusieron doce años de pena privativa de libertad, así como al pago de mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

**FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** Que la defensa del encausado Miguel Ángel Chambi Gutiérrez, en su recurso formalizado de fojas doscientos setenta y dos, insta la absolución de su patrocinado, en este sentido alega:

a. Que el Tribunal Superior erradamente le otorgó valor probatorio a la declaración policial brindada por el agraviado Fidel Quintín Pacha Abilez, pues esta no contó con la presencia del representante del Ministerio Público y no ha sido objeto de

*cm*  
*[Signature]*

*[Signature]*



2014  
Diciembre  
Noviembre  
y cuatro

corroboración con indicadores objetivos de carácter periférico, por lo que no se observan los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005-CJ-116.

- b. Que en autos no obra un acta de reconocimiento efectuada por el agraviado Pacha Abilez en contra de su patrocinado y si bien este, al rendir su declaración preliminar, lo reconoció, dicho reconocimiento no posee valor probatorio, en tanto no se realizó en rueda de presos ni reúne las garantías de ley para ser valorada como prueba de cargo.
- c. Que al momento de la intervención a su patrocinado no se le encontró en poder de las pertenencias del agraviado, aunado al hecho de que la víctima no cumplió con acreditar la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos.
- d. Que la declaración testimonial de Jesús Arody Tesen Urbano no debió ser tomada en consideración por el Tribunal Superior, pues no fue testigo presencial del ilícito penal.
- e. Que al momento de su intervención se encontraba en compañía de su amiga Pamela (de quien desconoce sus apellidos) por inmediaciones del lugar, por lo que no es verdad que intentó darse a la fuga.

**SEGUNDO.** Que el representante del Ministerio Público, a través de su acusación, obrante a fojas ciento noventa y cinco, señala que el día catorce de julio de dos mil trece, a las dos y cuarenta y cinco de la madrugada, aproximadamente, cuando el agraviado Fidel Quintín Pacha Abilez junto con su conviviente (de quien se desconoce su identidad), salieron de una reunión familiar y abordaron una mototaxi que se encontraba en el frontis de la vivienda, con rumbo al paradero Tagore, por la Carretera Central; en el trayecto, dicha

noche

2015  
20.000  
no se  
Unco

unidad vehicular se desvió de la ruta, y se detuvo en el colegio Indira Gandhi, en el asentamiento humano María Parado de Bellido, aduciendo el conductor un desperfecto en las llantas, lo que motivó que el agraviado se bajara del vehículo para comprobar que no existía ninguna falla, instantes en que fue rodeado por seis sujetos, entre los que se encontraba el encausado Miguel Ángel Chambi Gutiérrez, quien lo cogió por el cuello, mientras los demás sujetos rebuscaban sus pertenencias, logrando sustraerle su billetera que contenía dos mil seiscientos treinta soles y documentos de identidad, así como su celular y una casaca de cuero, luego de lo cual se repartieron las pertenencias.

Tras estos hechos, el agraviado Pacha Abilez, a las cinco de la madrugada del mismo día, retornó al lugar que había sido objeto de robo y reconoció a un grupo de sujetos que consumía licor, y con el apoyo de Serenazgo lograron la captura del encausado, mientras que sus coencausados se dieron a la fuga.

**TERCERO.** Que el literal e, del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado; así, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende: "Que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la

not  
presente  
número 37  
4561

responsabilidad penal que en ella tuvo el acusado, y así desvirtuar tal presunción"<sup>1</sup>.

CUARTO. Del estudio de autos se advierte que los cargos efectuados por el Ministerio Público, así como la decisión condenatoria impugnada tienen como fundamento la declaración del agraviado Fidel Quintín Pacha Abilez brindada a nivel policial, la que se encontraría corroborada por el efectivo policial Jesús Arody Tesen Urbano. En este contexto, se advierte que el agraviado, a nivel preliminar (véase fojas nueve), incriminó al encausado Miguel Ángel Chambi Gutiérrez de ser la persona que el día catorce de julio de dos mil trece lo cogió del cuello (cogoteo), mientras otros sujetos no identificados le sustrajeron sus bienes; sin embargo, el Tribunal Superior erró al otorgarle valor probatorio a dicha declaración, pues esta fue brindada sin las garantías de ley, en tanto fue efectuada sin la presencia del representante del Ministerio Público, a lo que se aúna que al efectuársele el registro personal al encausado (véase acta de fojas catorce) no se le encontraron bienes de procedencia del agraviado, así como este no cumplió con acreditar la preexistencia de los bienes que supuestamente le fueron sustraídos. Evidenciándose, pues, que la declaración del antes mencionado no cumple con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, el cual ha establecido que la declaración de la víctima puede servir de fundamento para enervar la presunción de inocencia del imputado solo si reúne las siguientes características: i) Ausencia de incredibilidad

art.  
62º  
Cód. P.

art. 24  
C.P.P.

Sindicado  
Véase  
Acuerdo  
A.P. 2-100

<sup>1</sup> Véanse, por todas, las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en el Exp. N.º 10107-2005-HC/TC del 18-01-2006, fundamento jurídico N.º 5; y en el Exp. N.º 618-2005-HC/TC, de fecha 08-03-2005, fundamento jurídico N.º 22.

997  
pori comto  
noven to  
SC 676-2015

subjetiva, lo que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación. ii) Verosimilitud, esto es, que la versión inculpatoria se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. iii) Persistencia razonable en la incriminación.

**QUINTO.** Y si bien se cuenta con la declaración del efectivo policial Jesús Arody Tesen Urbano<sup>2</sup> –brindadas a nivel de la instrucción y juicio oral, obrante a fojas ciento treinta y ocho y doscientos treinta y dos, respectivamente, esta no posee contenido incriminatorio, pues únicamente se limitó a indicar que luego de la intervención efectuada por el sereno Jefrin Yestín Cervantes García, fue él quien recepcionó en la Comisaría de Ate Vitarte al intervenido Chambi Gutiérrez, quien se encontraba detenido por estos hechos, así como tomó la declaración del agraviado, precisando que éste sindicó al antes mencionado como la persona que le robó sus pertenencias. En efecto, esta declaración, ausente de contextualizar al inculpado en el lugar de los hechos y sin mayor referencia a que haya participado en el evento criminal no puede considerarse como prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al procesado Miguel Ángel Chambi Gutiérrez.

Testigo indirecto

Testigo indirecto

**SEXTO.** Con relación a lo antes expuesto cabe precisar que si bien el encausado, al rendir sus declaraciones, tanto a nivel preliminar con presencia del Ministerio Público, instrucción y juicio oral (véase fojas once, ochenta y cinco y doscientos trece, respectivamente), ha brindado dos versiones diferentes respecto a su concurrencia en el lugar de los hechos –a nivel preliminar y en la instrucción señaló que se encontraba por inmediaciones del Colegio María en compañía de su enamorada Pamela (de

<sup>2</sup> Testigo indirecto, de referencia o también llamado de "oídas"

298  
porcientos  
more 33  
Yo el

quien desconoce sus nombres), instantes en que fue intervenido, y a nivel judicial varió su versión e indicó que luego de dejar a Pamela fue intervenido y conducido a la Comisaría del sector-, ello es manifiestamente insuficiente si no se aparece con alguna prueba de cargo válida, en tanto el imputado, como estrategia de defensa pudo haber señalado que se encontraba en el lugar de los hechos en compañía de una fémina, ya que previamente habían salido de una reunión, con la finalidad de evitar ser comprometido y alejarse de la imputación, ello en cualquier caso solo puede constituir un indicio de mala justificación, absolutamente lejano y contingente, circundante al objeto principal de incriminación. Aunado al hecho que resulta ilógico que si este hubiese sido la persona que amenazó y robó al agraviado se haya quedado en el mismo lugar, conjuntamente con los demás malhechores en el que se efectuó el delito, en tanto podía ser posible de una búsqueda y posterior detención, como pasó en el presente caso; lo más común hubiese sido que huyera del lugar de los hechos. Por lo que al no existir prueba suficiente para imponer una sentencia condenatoria, es de aplicación el principio de que la duda favorece al reo y, por ende, debe confirmarse su absolución.

Delito  
delictivo  
L  
Delictivo

Ilógico  
acción de  
carácter

Alto de  
la delictivo

L Indicio  
por reo

#### DECISIÓN

Por estas razones, con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos cincuenta, del veinticuatro de noviembre de dos mil trece, que condenó a Miguel Ángel Chambi Gutiérrez como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Fidel Quintín Pacha Abilez, y le impusieron doce años de pena privativa de libertad, así como al pago de mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor del agraviado. **REFORMÁNDOLA, ABSOLVIERON** a Miguel Ángel Chambi Gutiérrez de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito, en perjuicio del referido



294  
Documento  
no verificado  
x 100%

agraviado. **MANDARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados por estos hechos imputados al encausado, y se archive definitivamente el presente proceso. **ORDENARON** la inmediata libertad del imputado Miguel Ángel Chambi Gutiérrez, siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado por autoridad competente; en consecuencia, **OFÍCIESE**, vía fax, a fin de concretar la libertad del referido imputado, a la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Suprema Sede. Interviene el señor juez supremo Chávez Mella, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

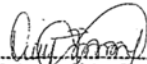
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

BA/bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Diny Yuriana Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Primera Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

**X. Diez jurisprudencias de los últimos 10 años con indicación de la sumilla de expedientes que hubieren sido resueltos por el órgano jurisdiccional y competente con la indicación del expediente, su número y el año Sistema Procesal Penal Mixto.**

X.1. Corte Suprema de Justicia del Perú

Sala Penal Transitoria

Recurso de Nulidad N° 1866 –2017

Sullana

Robo agravado

15 de noviembre del 2018

**SUMILLA: “ANTE LA INSUFICIENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE RESPALDEN LA TESIS INCRIMINATORIA DEL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL Y RESPONSABLE DE LA CARGA PROBATORIA, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL ACUSADO SE MANTIENE INCÓLUME**

Efectivamente, es cierto lo que afirma el recurrente, que las declaraciones brindadas a nivel preliminar, por Segundo Peña Villar, Juan Alberto Prado Chiroque y Juan Héctor Retto Silva, se realizaron sin presencia fiscal. Al respecto, el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales prescribe: *“La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales”*. Así, por sí solas estas declaraciones no tienen idoneidad probatoria, porque carecen de legalidad, en su actuación, salvo que con otra prueba actuada en el plenario, bajo las garantías del derecho de defensa, contradicción, inmediación entre otros, se corrobore la veracidad de sus relatos.”

X.2. Corte Suprema de Justicia del Perú

Sala Penal Permanente

Recurso de Nulidad N° 1840–2017

Junín

Robo agravado

26 de junio del 2018

**SUMILLA: “ACREDITACIÓN DE LA PREEXISTENCIA DEL BIEN**

La preexistencia del bien no se acredita mediante prueba tasada, puede tener diversas fuentes; una de ellas, las declaraciones uniformes de los agraviados, quienes afirmaron poseer dinero en pequeñas cantidades que uniformemente reputaron como sustraído.”

X.3. Corte Suprema de Justicia del Perú

Sala Penal Permanente

Recurso de Nulidad N° 2212–2017

Lima Norte

Robo agravado

21 de junio del 2018

**SUMILLA: “DIFERENCIA ENTRE HURTO Y ROBO**

Se debe verificar una acción violenta contra el sujeto pasivo de la acción, sea para conseguir el apoderamiento, como para asegurar la huida con el bien sustraído, pero que en todo caso evidencie una afectación real hacia la víctima que debe ser cuantificada aunque sea de forma mínima.”

X.4. Corte Suprema de Justicia del Perú

Segunda Sala Penal Transitoria

Recurso de Nulidad N° 1649–2017

Lima

Robo agravado

22 de diciembre del 2017

**SUMILLA: “EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD**

El arrebató de un celular se subsume en el artículo 185 y 186 del Código Penal, por lo que se tipifica como delito de hurto agravado y no como delito de robo agravado.”

X.5. Corte Suprema de Justicia del Perú

Sala Penal Transitoria

Recurso de Nulidad N°2143–2014

Lima

Robo agravado

17 de diciembre del 2014

**SUMILLA: “TENTATIVA EN EL DELITO DE ROBO AGRAVADO**

El delito tentado ha de fijarse a partir de que el autor acomete el despliegue de la fuerza física o desde que toma lugar la amenaza grave, antes de ello solo se puede hablar de actos meramente preparatorios que, conforme nuestra *lege lata*, no son punibles”.

X.6. Corte Suprema de Justicia del Perú

Sala Penal Permanente

Recurso de Nulidad N° 930–2014

Lima

Robo agravado

06 de octubre del 2014

**SUMILLA: “EL APODERAMIENTO MEDIANTE VIOLENCIA O AMENAZA COMO ELEMENTO CONFIGURADOR DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO**

Para que se configure el delito de robo agravado, la violencia o la amenaza que empleada el agente deben ser el medio comisivo, el medio empleado, para lograr el desapoderamiento de los bienes del agraviado.”

X.7. Corte Suprema de Justicia del Perú

Sala Penal Permanente

Recurso de Nulidad N° 003–2018

Lima Este

Robo agravado

06 de octubre del 2014

**SUMILLA: “ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**

i) Para determinar la consumación del delito de robo, no tiene relevancia si los actos de violencia se perpetraron antes del apoderamiento o durante el traslado de los bienes al vehículo mototaxi; lo importante es la evaluación de la posibilidad que tuvieron los imputados para ejercer actos de disposición de los bienes sustraídos; si este no concurre y durante el traslado se producen los actos de violencia, la conducta queda subsumida como robo en grado de tentativa. ii) El elemento objetivo

**violencia** del tipo penal de robo no exige cuantificación ni cualificación en la prescripción del certificado médico; esta puede ser acreditada con la descripción de los efectos que padeció la agraviada, que deben concordar con su declaración. La falta de prescripción no determina la atipicidad de la conducta denunciada.”

X.8. Corte Suprema de Justicia del Perú

Sala Penal Permanente

Recurso de Nulidad N° 212–2010

Lima

Robo agravado y Tenencia ilegal de armas de fuego

20 de julio del 2010

**SUMILLA: “TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO: DELITO DE MERA ACTIVIDAD**

La Tenencia ilegal de armas de fuego constituye un delito de mera actividad porque se consuma por el sólo hecho de poseer el arma sin autorización, y es doloso porque el agente debe conocer que tiene el arma en su poder sin contar con la respectiva licencia”.

X.9. Corte Suprema de Justicia del Perú

Sala Penal Permanente

Recurso de Nulidad N° 170–2010

Amazonas

Robo agravado con subsecuente muerte

19 de julio del 2010

**SUMILLA: “CARACTERÍSTICAS DE LA COAUTORÍA**

La coautoría implica que los imputados cumplan roles específicos dentro de un plan común, de tal forma que pueda desprenderse de su comportamiento, que medió una decisión común orientada a obtener un resultado exitoso, que el aporte de cada uno fue esencial, y que intervinieron en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer, de manera que lo sucedido en la perpetración les sea imputable a todos.”

X.10.Corte Suprema de Justicia del Perú

Sala Penal Permanente

Recurso de Nulidad N° 144–2010

Lima Norte

Robo agravado

12 de julio del 2010

**SUMILLA: “ACREDITACIÓN DE LA PREEXISTENCIA DE LA COSA MATERIA DEL DELITO DE ROBO**

El art. 245° del CPP de 1991, no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la preexistencia de la cosa materia del delito, por tanto, no existen razones legales que impidan al Tribunal de Instancia admitir para tales fines la propia declaración de la víctima”.

**XI. Diez Doctrinas actualizadas comentadas (utilizar el estilo APA último), en las doctrinas citadas deben figurar el comentario personal de éstas.**

**XI.1. Recurso de nulidad**

“Este recurso, al igual que otros, es un derecho fundamental, en tanto, se concede a la posibilidad de acceder a una nueva decisión que pueda ser favorable al recurrente, quien cree que ha sufrido un agravio de parte del juez. En caso de que no se le dé la oportunidad de reclamar, alegar y fundamentar que está sufriendo un agravio se vulneraría su derecho fundamental al recurso.” (Cordova Sánchez, 2011, pág. 84, citado por Ballesteros Yabar, 2018).

**Comentario:**

El Recurso de Nulidad realiza un nuevo examen de la sentencia emitida por la Sala Penal desde el punto de vista de fondo y forma, como la evaluación de la prueba, es por ello que cuando se tiene la certeza que el condenado ha sufrido un agravio de parte del juez, la Corte Suprema de conformidad con el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales (CPP), puede modificar la pena y de acuerdo al artículo 301° le autoriza absolver al injustamente condenado.

## XI.2. Delitos contra el patrimonio

“A través del tiempo, las diversas legislaciones se han dividido: para unas el bien jurídico era la propiedad (C.P. Francés de 1810, C.P. belga de 1867) en tanto que, para otras, la constituía el patrimonio (C.P. italiano de 1889). Tal división incluso permanece hasta la actualidad (por ejemplo, los Códigos Penales de Argentina, Chile, Bolivia y Ecuador prefieren a la propiedad, en tanto los Códigos Penales de Brasil, México, Guatemala y Panamá prefieren al patrimonio), trayendo como consecuencia lógica que los doctrinarios del derecho penal también adopten posiciones divididas, en el Perú, el Código Penal de 1863 recogía como bien jurídico de los delitos patrimoniales a **la propiedad**. Incluso en el proyecto de 1916 todavía se propuso a la propiedad como el interés fundamental a proteger. Sin embargo, el legislador de 1924 siguiendo el proyecto de Código Penal Suizo de 1918 prefirió e impuso el membrete de “Delitos contra el Patrimonio”. Denominación que perdura en el Código Penal de 1991. (Salinas Siccha, 2008, pág. 906).

### Comentario:

Como se puede ver nuestros legisladores para poder tipificar nuestro Código Penal en lo referente a “*Delitos contra el Patrimonio*”, ha seguido el proyecto del Código Penal Suizo de 1918.

## XI.3. Hurto

“En la actualidad, se entiende que el delito de robo puede caracterizarse por el avance correcto o esencial. En la agencial se apodera ilegalmente un poco de los muebles de forma completamente alterna y no completa comenzando por los demás, restándolo desde el lugar en que se encuentra por el motivo de obteniendo un beneficio de inversión, similar a largo, además, no será brutalidad, alternativamente, se debe utilizar el riesgo contra los familiares. Aquella reliquia principal que salta bajo la comprensión será la simultaneidad de tres verbos legislativos que necesitan ayuda representada por las fechorías sobre el robo esencial: aprovechar, restar y tomar ventaja. Aunque cualquiera de los que

reclaman estos verbos puede estar perdiendo un comportamiento específico que daña el patrimonio de la víctima, eso no constituirá un robo". (Salinas Siccha, 2008, pág. 916).

**Comentario:**

Para que se constituya en robo tiene que tener tres elementos esenciales: i) aprovechar, ii) restar y iii) tomar ventaja, además que debe haber brutalidad, caso contrario no constituye robo sino hurto.

**XI.4. Robo**

“Este tema señala que en el caso de la tipicidad subjetiva del robo, se hablará de dolo directo, en tanto el sujeto conoce que está haciendo uso de la violencia o la amenaza para apoderarse de un objeto que no le pertenece. Sin embargo, separados comenzando por esos intentos inmediatos, puede ser vital para un elemento subjetivo adicional, específico o particular. La ilustración es el motivo de beneficio, es decir, el agencial podría haberse movido o guiado. Eventualmente, examinará a los que tienen la intención de aprovechar en lo económico la propiedad robada. En el caso específico, el enfermo no aparecerá, no se pueden organizar los gestos punibles por robo". (Salinas Siccha, 2008, pág. 998).

**Comentario:**

Para que exista robo tiene que haber la intención de sujeto en apoderarse del bien ajeno para el aprovechamiento económico, con el uso de la violencia o amenaza. Los enfermos mentales no cumplen con este requisito, toda vez, que no son conscientes de sus actos.

**XI.5. Diferencias sustanciales entre hurto y robo**

“De la lectura de los textos de doctrina y de los tipos penales que regula nuestro Código Penal, las figuras del hurto y el robo tienen claras diferencias. Pedagógicamente, las diferencias sustanciales y más importantes son las siguientes:



- a) El punto en el que se pueden desarrollar los directos del robo necesario, la crueldad contra esos individuos o el riesgo con un riesgo ineludible para la existencia o integumento físico debe ocurrir; en el robo, componentes que aparecen, pero que hace uso de la perversidad, pero en contra de las cosas.
- b) Se solicita la calidad presupuestaria específica de la propiedad robada en el robo básico, al mismo tiempo en el robo esencial no se puede requerir ninguna medida, es suficiente que se dicte una parte de la calidad presupuestaria.
- c) Aquellos actos ilícitos por robo pueden ser múltiples ofensivos, un resultado separado empezando por dañar el patrimonio, defender privilegios legales, por ejemplo, propiedad, libertad, integridad física, una agregación de la víctima; Al mismo tiempo, en el robo principal, el patrimonio se ve perjudicado. A veces, más de esa propiedad. El punto en que emplea la brutalidad sobre las cosas.
- d) El castigo es una parte significativa más terrible para el robo básico y molesto sobre el robo básico de lo que es más perturbador". (Salinas Siccha, 2008, pág. 982).

#### **Comentario:**

Existe diferencias entre el robo y el hurto la principal es que el robo se hace con crueldad y existe el riesgo de la integridad física, en cambio en el hurto solo existe la sustracción de bien y carece de estos elementos.

#### **XI.6. Robo agravado**

"Aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. Existen hechos graves en los cuales el operador jurídico, sin mayor problema puede calificar la concurrencia de circunstancias que agravan al delito de robo". (Salinas Siccha, 2008, pág. 1009).

“El Código penal nos señala que la pena para este delito será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: a mano armada, en la noche, con el concurso de dos o más personas, entre otros. Mientras que la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima, cuando se abuse de su incapacidad física o mental, cuando el bien vulnerado sea de valor científico o que integre el patrimonio y cuando se coloque a la víctima o a su familia en grave situación económica”. (Galvéz Villegas & Delgado Tovar, 2011, pág. 749).

#### **Comentario:**

Para que exista robo tiene que estar el elemento de uso de la amenaza o violencia sobre su una persona (víctima) y la sustracción de un bien parcia o totalmente ajeno con la finalidad de lucrar económicamente a cuesta del delito cometido. Ahora bien, existe agravantes que el legislados nos señala como los cometidos “a mano armada”, “en la noche” y con el “concurso de dos o mas personas”, para lo cual existe una pena mayor. Asimismo, mayor pena cuando el robo es cometido causando lesiones a la integridad mental y física, el bien vulnerado sea de valor científico o coloque a su víctima y su familia en grave situación económica.

#### **XI.7. Tipicidad objetiva**

“Sujeto Activo, puede serlo cualquier persona, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad física suficiente; en el caso de ser menor de edad, será calificado como un infractor de la Ley penal, siendo competente la Justicia Especializada de Familia. De común idea con lo alegado en los tipos penales de hurto, sujeto activo no podrá serlo el propietario, pues como se ha puesto de relieve uno de los intereses objeto de tutela, por el delito de robo constituye la propiedad; de tal manera, que dicha conducta quedaría subsumida únicamente en los tipos de lesiones,

coacciones hasta homicidio de ser el caso. (...) si ha de sostenerse que el injusto de robo, ha de contar con similares elementos de tipicidad que el hurto, ha de concluirse que el sujeto activo puede ser también el copropietario, puesto que el bien mueble puede ser total o parcialmente ajeno.

La redacción del artículo 188º, nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien total o parcialmente ajeno-, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser el resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediando una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física”. (Peña Cabrera Freyre, 2010, pág. 227).

**Comentario:**

El sujeto activo puede ser cualquier persona que cuenta con la capacidad física suficiente, el menor de edad sólo será un infractor de la ley y como tal la competencia es de la Justicia Especializada en Familia, para que se consuma el robo debe haber un apoderamiento ilegítimo de un bien total o parcial empleando la violencia y la amenaza que ponga en peligro la integridad física de la víctima.

**XI.8. Valor del bien objeto de robo**

“El bien objeto del delito de robo solo debe tener valor económico así sea mínimo. En nuestra legislación penal, no se exige monto mínimo, como si ocurre con el hurto simple. La sustracción ilegítima de un bien de mínimo valor económico haciendo uso de la violencia o amenaza, constituye el delito del robo, mucho más si estamos ante un agravante. El valor del bien solo tendrá efecto al momento que la autoridad jurisdiccional determine la pena a imponer al acusado, pues en casos parecidos, por el uso de la violencia o amenaza tendrá mayor pena aquel que sustrajo un bien de mayor valor económico, que aquel que sustrajo un bien de escaso valor patrimonial”. (Salinas Siccha, 2008, pág. 981).

**Comentario:**

En el delito de robo no se toma en cuenta el valor económico del bien, este solo es valorado por la autoridad jurisdiccional cuando va a determinar la pena, pues tendrá mayor pena cuando el bien tuvo mayor valor.

#### **XI.9. La duda favorece al reo**

“Es incuestionable que este principio es un corolario del principio madre que es el de la ‘presunción de inocencia’.” Y agrega “el valor cognoscitivo jurídico de la duda en el proceso penal radica en que no se ha logrado establecer fidedignamente ni la verdad ni el error respecto de la culpabilidad del procesado a causa de la insuficiencia de los elementos probatorios; en cuanto a su efecto, que viene a ser la absolución del procesado, se parece a la inocencia probada; pero, en cuanto a su fundamento, difiere totalmente, por cuanto en la duda no se ha probado plenamente la inocencia pero tampoco, fehacientemente la culpabilidad. La duda resulta, a nuestro juicio, del hecho de que el juzgador ha logrado solamente el grado probable del conocimiento respecto de la culpabilidad del procesado, de modo que la trayectoria del conocimiento hacia la verdad objetiva tiene mucho todavía de error como de verdad, por lo tanto, resulta riesgoso condenar a alguien sin haber establecido nítidamente que es el culpable; entonces, en aras a evitar el riesgo de resultar condenado un inocente, se ha optado porque en tal circunstancia el procesado sea absuelto”.

(Mixán Florencio. pág. 23)

#### **Comentario:**

Este principio versa sobre la duda en el proceso penal que no se ha logrado establecer en forma cierta la culpabilidad del sujeto por insuficiencia de elementos probatorios; esto es que no se probado su inocencia; pero tampoco su culpabilidad y su efecto es la absolución del procesado.

#### **XI.10. Ne bis in ídem**

“La Constitución Política de nuestro país, sus principios y derechos fundamentales, son base de nuestro sistema jurídico y matriz mediante

la cual los legisladores elaboran la normatividad, la misma que a su vez deberá ser consistente con el texto constitucional, respetando tales principios y derechos contenido en ella. El presente artículo refleja una crítica a la incorporación de la reincidencia dentro de la normatividad penal peruana por ser contraria al principio de Ne bis ídem y por tanto de naturaleza Inconstitucional. Aunque, si bien es cierto, el principio antes mencionado ya no está expresamente regulado en 26 el texto constitucional de 1993, existen garantías constitucionales en las que tal principio aún se encuentra inmerso y cuyo contenido sigue siendo de naturaleza constitucional. Para tales efectos desarrollaremos concisamente cada una de estas instituciones (Reincidencia y Ne bis in ídem) a fin de poder llegar a una solución lógica y coherente, e instaurar recomendaciones óptimas al respecto, esperando dilucidar ciertas dudas que nos permitan llegar a metas conexas a los provechos de nuestro sistema jurídico peruano”. (Tantaleán Odar, 2016).

“EL problema está circunscrito en la determinación de la inconstitucionalidad o no de los artículos 1º y 2º de la Ley en comentario, los mismos que han sido duramente criticados recientemente por diversos autores y lo que supone cierta involución e incluso desprestigio para la Norma Penal dada su inconsistencia, incoherencia e incongruencia con los fines de la pena, cosa juzgada y demás principios universalmente aceptados como el de Ne bis in Idem.” (Tantaleán Odar, 2016).

### **Comentario:**

Es un principio que se encuentra expresamente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental, que consiste en la prohibición de que un mismo hecho sea sancionado más de una vez, vale decir no se imponga la duplicidad de sanciones a un mismo sujeto, esto es un contenido implícito del debido proceso.

## **XII. Síntesis analítica del trámite procesal en el Sistema Procesal Mixto.**

### **XII.1. Investigación preliminar–Atestado Policial**

El 14 de julio del 2013 aproximadamente a horas 2:45 en el agraviado FIDEL QUINTÍN PACHA ABILEZ (32) y su conviviente, en circunstancias que salía de una reunión y luego de tomar un mototaxi hacia la carretera central, a la altura del Colegio Elvira Gandi, fue víctima de robo –modalidad cogoteo– por seis (06) sujetos, que lo roban su casaca, billetera que contiene la suma aproximada de S/ 2,630.00 soles y otras pertenencias.

A horas 5:00 aproximadamente luego de estar en su domicilio el señor FIDEL QUINTÍN PACHA ABILEZ, sale en busca de los delincuentes, y por el lugar del robo, observó que estos se encontraban libando licor, por lo cual, procedió a llamar a Serenazgo explicando lo sucedido.

Los presuntos delincuentes al percatarse de la presencia del serenazgo se dieron a la fuga en diferentes direcciones, logrando aprender únicamente a MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ (25), que fue reconocido por el agraviado como la persona que lo cogoteó.

El personal de serenazgo pone a disposición del intervenido MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ (25) a disposición de la Comisaría de Vitarte, para las investigaciones correspondientes.

Se formula el Atestado N° 408–13–REGIÓN POLICIAL LIMA–DIVTER ESTE2–CV–DEINPOL de fecha 14 de julio de 2013, el cual fue remitido a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita; como resultados de las diligencias policiales realizadas concluyen que la persona MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ (25) y sujetos no identificados resultan ser presuntos autores del Delito contra el patrimonio–Robo agravado, en agravio de FIDEL QUINTÍN PACHA ABILEZ (32), por un monto denunciado de S/ 3,000.00 soles.

## **XII.2. Formalización de la denuncia**

El Fiscal titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita, en mérito al Atestado Policial y los demás recaudos, con fecha 14 de julio del 2013, **FORMULÓ DENUNCIA PENAL** contra MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ (25); como presunto autor del delito contra el Patrimonio–ROBO AGRAVADO–, en agravio de FIDEL QUINTÍN PACHA ABILEZ (32), ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base), inciso 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

## **XII.3. Auto de inicio del proceso**

Formalizado la denuncia se abrió instrucción en el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, en VÍA ORDINARIA contra MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ; como presunto autor del delito contra el Patrimonio –ROBO AGRAVADO–, en agravio de FIDEL QUINTÍN PACHA ABILEZ; dictándose contra el proceso mandato de detención.

## **XII.4. Acusación fiscal**

Con fecha 27 de mayo del 2014, el Fiscal Superior de la 18° Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, emitió el Dictamen N° 275–2014 (fojas 195-197) indicando que **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** y en mérito a las facultades conferidas en el artículo 92° del Decreto Legislativo N° 052 –Ley Orgánica del Ministerio Público– y de conformidad con lo establecido en los artículos 11°, 12°, 23°, 92°, 93° y 188° como tipo base; con las agravantes previstas en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra **MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ**, por el delito contra el Patrimonio –ROBO AGRAVADO–; en agravio de Fidel Quintín Pacha Abilez, solicitando se le imponga **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; y al pago por concepto de reparación civil de UN MIL NUEVOS SOLES, a favor del agraviado.

## **XII.5. Auto de enjuiciamiento**

Se realizaron 07 Audiencias Públicas, estando presentes la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos, el Ministerio Público, la secretaría, la relatora de sala, el acusado y su abogado de oficio.

Se hizo el interrogatorio al acusado quien declara ser inocente, además del testigo PNP, no se presentó el testigo miembro del serenazgo y el agraviado, por lo que la sala a solicitud del Ministerio Público dispuso se prescindiera de sus declaraciones.

Asimismo, el abogado del acusado hizo la oralización de las siguientes pruebas instrumentales: i) Acta de registro personal practicado al acusado; ii) el Certificado domiciliario; iii) Certificado de trabajo; y, iv) Declaración Jurada de honorabilidad, las cuales se admiten a lectura.

El fiscal superior formula su REQUISITORIA ORAL volviendo a ratificarse en su acusación escrita, para finalmente formular acusación sustancial contra MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ como presunto autor del delito Contra el patrimonio –ROBO AGRAVADO– en agravio de Fidel Quintín Pacha Abilez, solicitando se le imponga DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad y se fije el pago de UN MIL NUEVOS SOLES, por concepto de Reparación Civil a favor del agraviado.

## **XII.6. Sentencia de la Cuarta Sala Penal con reos en cárcel**

Con fecha 24 de noviembre del 2014, la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel, en la sentencia que obra en fojas 250 al 257 del expediente FALLA: CONDENANDO a MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ como autor del delito contra el patrimonio –ROBO AGRAVADO– en agravio de Fidel Quintín Pacha Abilez, y como tal, le impusieron DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y fijaron en la suma de UN MIL NUEVOS SOLES el monto que por



concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor del agraviado.

#### **XII.7. Resolución de la 1° Sala Penal Transitoria**

Con fecha 07 de febrero del 2017, en mérito que no existe prueba suficiente para imponer una sentencia condenatoria, es de aplicación el principio de que la duda favorece al reo y, declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas 250, que condenó a Miguel Ángel Chambi Gutiérrez como autor del delito contra el patrimonio –ROBO AGRAVADO– en perjuicio de Fidel Quintín Pacha Abilez, y impusieron doce años de pena privativa de libertad, así como el pago de un mil nuevos soles de reparación civil, que deberá abonar a favor del agraviado. REFORMULÁNDOLA, ABSOLVIERON a Miguel Ángel Chambi Gutiérrez, de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito. MANDARON se anulen los antecedentes policiales y judiciales y se archive definitivamente el presente proceso. ORDENARON la inmediata libertad del imputado Miguel Ángel Chambi Gutiérrez, siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado por autoridad competente. OFÍCIESE vía fax a fin de concretar la libertad del referido imputado. DISPUSIERON se devuelva los autos al Tribunal Superior para los fines de ley.

### **XIII. Opinión analítica del tratamiento del asunto sub–materia (personal).**

Como veremos en el desarrollo de este análisis, en el presente expediente, desde un inicio se ha vulnerado el *debido proceso*, que ha conllevado a que el señor MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ, sea condenado a 12 años de pena privativa de la libertad. Esta sentencia se ha emitido sin tomar en cuenta la garantía fundamental de *presunción de la inocencia*, regulada en el literal e, del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, según la cual, solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando existe prueba suficiente para condenar a una persona.

La calificación del delito materia de condena fue el delito de robo agravado, tipificado en el artículo 188° del Código Penal, sanciona al agente que: “[...] se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...]”, concordado con los numerales dos, tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve y del citado cuerpo legal, que prescribe: “La pena será no menor de diez, ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: [...] 2. Durante la noche o en lugar desolado. 4. Con el concurso de dos o más personas [...]”.

En recurso de nulidad esta **condena que ha sido corregida por la Corte Suprema**; sin embargo, le costó aproximadamente cuatro años en cárcel al inculpado.

Los hechos relevantes son los siguientes:

- Se otorgó valor probatorio a la declaración preliminar realizada a nivel policial del agraviado Fidel Quintín Pacha Abilez; esta declaración no ha contado con la presencia del Ministerio Público, por lo tanto, por si solas esta declaración carece de valor probatorio, porque carecen de legalidad de conformidad con el artículo 62° del Código de Procedimientos Penales que prescribe: “*La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público,*

*constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales”.*

Ahora bien, para que esta declaración tenga la calidad de valor probatorio el agraviado a nivel judicial y en juicio oral debía confirmar su declaración, el cual no lo hizo, muy por el contrario, al no presentarse, el Ministerio Público se vio en la obligación de desistirse de su declaración.

Asimismo, al no ser objeto de corroboración a nivel judicial y en juicio oral no cumple con los principios establecidos en la Acuerdo Plenario N° 2–2005 /CJ–116.

- No existe un acta de reconocimiento efectuada por el agraviado Fidel Quintín Pacha Abilez contra MIGUEL ÁNGEL CHAMBI GUTIÉRREZ.
- Al momento de la intervención del inculpado no se encontró en su poder pertenencias del agraviado, máxime el agraviado no acreditó la pre existencia de los bienes supuestamente sustraídos.
- El PNP Jesús Arody Tesen Urbano no fue testigo presencial y no estuvo presente en el lugar de los hechos; sin embargo, de una manera equivocada se ha dado valor probatorio.

Como lo mencionamos anteriormente, al **no existir prueba suficiente** para imponer una sentencia condenatoria la Corte Suprema en aplicación del principio ***la duda favorece al reo*** absuelve al acusado.

Al respecto, este es un principio de Derecho Penal regulado en el inciso 11 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que dice: *“La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”*. Sobre este principio el distinguido maestro MIXÁN MASS, Florencio, sostiene que *“es incuestionable que este principio es un corolario del principio madre que es el de la ‘presunción de inocencia’.*” Y agrega *“el valor cognoscitivo jurídico de la duda en el proceso penal radica en que no se ha logrado establecer fidedignamente ni la verdad ni el error respecto de la culpabilidad del procesado a causa de la*

*insuficiencia de los elementos probatorios; en cuanto a su efecto, que viene a ser la absolución del procesado, se parece a la inocencia probada; pero, en cuanto a su fundamento, difiere totalmente, por cuanto en la duda no se ha probado plenamente la inocencia pero tampoco, fehacientemente la culpabilidad. La duda resulta, a nuestro juicio, del hecho de que el juzgador ha logrado solamente el grado probable del conocimiento respecto de la culpabilidad del procesado, de modo que la trayectoria del conocimiento hacia la verdad objetiva tiene mucho todavía de error como de verdad, por lo tanto, resulta riesgoso condenar a alguien sin haber establecido nítidamente que es el culpable; entonces, en aras a evitar el riesgo de resultar condenado un inocente, se ha optado porque en tal circunstancia el procesado sea absuelto”<sup>1</sup>.*

Finalmente, debo indicar que los operadores de justicia al emitir una sentencia deben tener en cuenta los principios fundamentales y los derechos de toda persona consagrados en nuestra Carta Magna, los mismos que no deben vulnerarse, toda vez que, la persona puede sufrir un daño irreparable con una condena injusta, como en el presente caso.

---

<sup>1</sup> Mixán Mass, Florencio. “El Juicio Oral”. Segunda Edición Gráfica “El Liberal” Trujillo 1978. Pág. 23

#### **XIV. Bibliografía**

- Ballesteros Yabar, G. (2018). Delito Contra El Patrimonio Robo Agravado. *Facultad de Derecho Desarrollo de Expediente Penal*. Lima: Tesis.
- Cordova Sánchez, J. (2011). *Medios impugnatorios. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Galvéz Villegas, T., & Delgado Tovar, W. (2011). *Derecho Penal–Parte Especial–Tomo II*. Lima: Editorial Jurista Editores.
- Peña Cabrera Freyre, A. P. (2010). *Derecho Penal Parte Especial. Tomo II*. Lima: Editorial IDEMSA.
- Mixán Mass, Florencio. (1978) “El Juicio Oral”. Trujillo: Segunda Edición Gráfica “El Liberal”.
- R. N. Nº. 2209-2011-Lima. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.
- Salinas Siccha, R. (2008). *Derecho Penal–Parte Especial*. Lima: Editorial Grijley.
- Tantaleán Odar, C. (2016). *Reincidencia y ne bis in idem (La inconstitucionalidad de los artículos 1º y 2º de la ley Nº 28726)*. Obtenido de Derecho y Cambio Social: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista009/reincidencia.htm>

# **ANEXOS**

## Anexo I: Informe de similitud digital



### Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: José Luis Esthela  
Título del ejercicio: Expediente Penal corregido  
Título de la entrega: Expediente Penal corregido  
Nombre del archivo: Expediente\_Penal\_-\_Robo\_agravad...  
Tamaño del archivo: 8.23M  
Total páginas: 79  
Total de palabras: 9,590  
Total de caracteres: 49,137  
Fecha de entrega: 23-ene-2020 09:17a.m. (UTC-0600)  
Identificador de la entrega: 1245401043



# Trabajo de Suficiencia Profesional

## Robo Agravado

*por* José Luis Esthela Espinoza

---

**Fecha de entrega:** 27-nov-2019 04:22p.m. (UTC-0600)

**Identificador de la entrega:** 1222995428

**Nombre del archivo:** Expediente\_Penal\_-\_Robo\_agravado.docx (9.85M)

**Total de palabras:** 9511

**Total de caracteres:** 48189



## Robo Agravado

### INFORME DE ORIGINALIDAD



### FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	6%
2	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	2%
3	legis.pe Fuente de Internet	2%
4	www.derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%
6	pt.scribd.com Fuente de Internet	1%
7	edoc.pub Fuente de Internet	1%
8	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	<1%

9	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	<1%
10	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1%
11	www.ahoracusco.com Fuente de Internet	<1%
12	diariolaregion.com Fuente de Internet	<1%
13	juridicoucsp-analy.blogspot.com Fuente de Internet	<1%
14	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	<1%
15	documents.tips Fuente de Internet	<1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 20 words

Excluir bibliografía

Activo

## Anexo II: Autorización de publicación en el repositorio



### FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

#### 1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Esthela Espinoza, José Luis

DNI: 29559505 Correo electrónico: jlesthela@grupoje.com

Domicilio: Mz U, lote 4, Asociación Miguel Grau, San Martín de Porres - Lima

Teléfono fijo: (01) 6481786 Teléfono celular: 986669628

#### 2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller (  ) Tesis (  )

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

ROBO AGRAVADO

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

#### 3.- OBTENER:

Bachiller (  ) Título (  ) Mg. (  ) Dr. (  ) PhD. (  )

#### 4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

(  ) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

(  ) No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los  
08 días del mes de Julio de 2020.

  
Firma

